

CG534/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-188/2008.

Distrito Federal, a 19 de noviembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I.- El veintisiete de noviembre de dos mil siete, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el C. Manuel de Jesús Espino Barrientos, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por medio del cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral federal, mismos que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

“PRIMERO. HECHOS RELACIONADOS CON EL SEXTO INFORME DE GOBIERNO DEL ENTONCES C. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, VICENTE FOX QUESADA, RENDIDO EL PASADO 1º DE SEPTIEMBRE DE 2006.

1. Con fundamento en lo ordenado por el artículo 69 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el entonces Presidente de la República, Lic. Vicente Fox Quesada, se presentó el 1º de septiembre del año 2006 a la H. Cámara de Diputados para rendir su Sexto Informe de Gobierno y manifestar el estado general que guardaba la administración pública del País.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/046/2007**

2. Momentos antes del inicio de la apertura de sesiones ordinarias del primer periodo de sesiones del Congreso, el Senador Carlos Navarrete Ruiz, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en el Senado de la República, concedió una entrevista en la que afirmó que el Consejo Nacional de su partido, ordenó a sus legisladores actuar con energía y firmeza durante la sesión plenaria del Congreso de la Unión, a propósito del sexto informe de labores del Presidente de la República. A continuación me permito transcribir un extracto de dicha declaración.

*‘CARLO NAVARRETE RUIZ: **Los grupos parlamentarios del PRD hemos recibido un mandato del Consejo Nacional de nuestro partido para actuar con la energía y firmeza suficientes**, con la dignidad de representantes populares y del pacto federal. Al mismo tiempo de actuar con la prudencia necesaria que el país requiere y con la responsabilidad que tiene el PRD como partido y sus legisladores federales, por lo tanto, nuestro comportamiento será de una mezcla de energía y de prudencia al mismo tiempo.’¹*

(Énfasis añadido)

Las actuaciones derivadas de esa instrucción tanto de los diputados como de los senadores de dicho Partido, contaron con la previa anuencia de uno de los órganos máximos de dicha Institución, máxime que se reconoce por un lado, que se hizo bajo el mandato del órgano máximo de ese instituto político, sin que por otro lado, se hubiese pronunciado algún desmentido por las autoridades partidistas en el sentido de que el Consejo Nacional del PRD no hubiera dado la orden a la que se hace referencia.

3. El párrafo segundo del artículo 7 de la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, establece que antes del arribo del Presidente de la República el primero de septiembre de cada año, hará uso de la Tribuna un legislador federal por cada uno de los partidos políticos que concurren a dicha sesión, dicho lo cual el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del Senador Carlos Navarrete Ruiz, fijó su postura:

‘Ciudadanos legisladores, ciudadanas legisladoras.

‘En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de

¹ “Entrevista con Carlos Navarrete Ruiz, coordinador de los Senadores del PRD, a su llegada a la Sede Nacional del Partido” Viernes 1 de septiembre de 2006. Versión 164/03, extraído de la página de Internet: http://www.prd.org.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=522&Itemid=37

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/046/2007**

las secretarías de Estado, los departamentos administrativos y la Procuraduría General de la República, y con aprobación del Congreso de la Unión y en los recesos de éste, la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente rápido y fácilmente a la situación'. Esto dice el artículo 29 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

En qué momento, ciudadanos legisladores y legisladoras, cuándo este Congreso aprobó la suspensión de garantías contempladas en el artículo 29 constitucional.

¿Por qué a las afueras de este Palacio Legislativo y a varios kilómetros a la redonda se han suspendido de facto las garantías que establece la Constitución?

Un impresionante e indignante operativo de fuerzas de seguridad del Gobierno Federal tienen cercada a la casa del Congreso. Por tierra y por aire se agrede a los representantes de la Nación y se impide, que los ciudadanos ejerzan las libertades que la ley les otorga.

En toda la televisión, en toda la radio de la capital del país están los testimonios de los ciudadanos que se quejan de la suspensión de sus garantías.

Miles de elementos de seguridad, decenas de vehículos especiales, vallas metálicas, campamentos instalados; todo está allí, a la vista de todo el país.

Esta violación está a la vista del país y está...

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: Permítame...

El Senador Carlos Navarrete Ruiz: ... y está implementando por el Estado mexicano y ordenado por el Presidente de la República, que está obligado a guardar y hacer guardar la Constitución de todos los mexicanos.

Esta violación a la Constitución no puede ser aceptada por este Congreso de ninguna manera...

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: Permítame, señor legislador.

Hago un llamado, permítame señor Senador. Hago un llamado a los señores legisladores...

El senador Carlos Navarrete Ruiz: Pido que me permita continuar mi discurso, ciudadano Presidente.

Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: Hago un llamado a los señores legisladores a que vuelvan a sus lugares.

Solicito...

El senador Carlos Navarrete Ruiz: Solicito el uso de la palabra, para terminar mi discurso.

Por ello, ciudadanos legisladores, no pronunciaría el discurso que expresa la opinión del Partido de la Revolución Democrática, pues no existen las condiciones para que el Congreso sesione y no abandonaré, mis compañeros lo harán, esta tribuna, hasta que se reanude la vigencia de las garantías constitucionales que han sido suspendidas de facto en un parte de

la Ciudad de México, ordenada por el Presidente Vicente Fox Quesada, por la Constitución.

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: Señores legisladores: les pido que vuelvan a sus curules para que podamos continuar esta sesión en orden.

Les pido que cumplan con sus obligaciones. (...)

Señores legisladores, señores legisladores del PRD: pido a los legisladores del Partido de la Revolución Democrática que vuelvan a sus asientos; que permitan que continúe esta sesión; que respeten el Recinto; que respeten la Asamblea.

Los llamo al orden, con todo respeto. Vuelvan a sus lugares.

El diputado (sic): No lo haremos, señor Presidente...²

(Énfasis añadido)

Consecuencia de lo anterior, y mientras se realizaba el discurso del coordinador de los Senadores quien fijaba la posición del Partido de la Revolución Democrática respecto del informe de la administración federal, los diversos integrantes de su bancada aprovecharon la ocasión para subir a la Tribuna y con ello impedir que continuara con el Orden del Día establecido para dicha sesión, en particular la posición del Grupo Parlamentario del PAN pero sobre todo, con la participación del Presidente de la República, lo cual puede apreciarse con suma claridad del video que para tal efecto se agrega como anexo identificado con el número '02'. Mediante este acto ilegal, se impidió pues que el Presidente de la República rindiera al Congreso y a la sociedad en general un informe del estado que guardaba la administración pública, tal y como ha sido práctica parlamentaria reiterada en dichas ceremonias, irrumpiendo el orden del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, paralizando la celebración de un acto previsto en disposiciones legales y constitucionales e incurriendo en omisiones y faltas durante el ejercicio del encargo de los legisladores. Inclusive dichos legisladores violaron el contenido del párrafo tercero del artículo 7 de la Ley antes señalada, el cual dispone a la letra que durante la sesión en la que se rinda el Informe del C. Presidente Constitucional '...no procederán intervenciones o interrupciones por parte de los legisladores'.

Así entonces, los funcionarios públicos de elección popular emanados del Partido de la Revolución Democrática, se condujeron fuera de los cauces legales, en franca oposición a los principios del Estado democrático, violentando la normatividad aplicable, alterando el orden público e impidiendo

² Transcripción del fragmento respectivo de la Versión estenográfica de la sesión de Congreso General del Primer Periodo de Sesiones del Primer año de Ejercicio de la LX Legislatura, celebrada el viernes 1 de septiembre de 2006. Fuente: www.congreso.gob.mx.

el funcionamiento regular de los órganos del gobierno federal, por lo que se trastocó entre otros el contenido de la fracción I del Artículo 41 de la Constitución, así como los incisos a) y p) del párrafo primero del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. Una vez tomada la máxima Tribuna del País, el Presidente de la República cumplió con la obligación constitucional al entregar el informe por escrito del estado general de guarda la Nación, sin embargo, se le impidió ejercer su facultad de dirigirse a la Nación y a los poderes que en él se encontraban, trastocando, inclusive, el cumplimiento del Orden del Día fijado para tal efecto.

SEGUNDO. HECHOS RELACIONADOS CON LA PROTESTA CONSTITUCIONAL DEL PRESIDENTE ELECTO, EL UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL SEIS.

1. Conforme a los artículos 83 y 87 de la Constitución de la República, el Presidente Electo entrará a ejercer su encargo el primero de diciembre del año en que se celebre la elección, día en el que por mandato constitucional, tomará posesión de su encargo y prestará al cargo ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél.

2. El pasado 11 de noviembre de 2006, el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, encontrándose reunido acordó impedir la protesta que debía rendir el Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa como Presidente de México, al tomar posesión de su encargo.

3. Lo anterior fue anunciado previo a los actos, en diversos medios masivos de comunicación, tales como prensa escrita, radio, televisión, Internet, entre otros, tal y como lo acredita la nota siguiente:

'PRD fortalecerá resistencia civil contra Calderón

Anuncia medidas legales y enérgicas; afina toma de protesta del tabasqueño

Ricardo Gómez

El Universal

Domingo 12 de noviembre de 2006

El Partido de la Revolución Democrática (PRD) aprobó un resolutivo para cerrar filas en torno a Andrés Manuel López Obrador, y fortalecer la resistencia civil en todo el país entre el 20 de noviembre y el 1 de diciembre, con medidas pacíficas y legales, pero enérgicas, para evitar la toma de protesta de Felipe Calderón Hinojosa como presidente.

La decisión se tomó ayer durante el pleno del Sexto Consejo Nacional del PRD, partido que también alista los preparativos para la toma de protesta de Andrés Manuel López Orador, como presidente legítimo, el 20 de

noviembre, acto al que el organismo político decidió invitar especialmente a gobernadores, alcaldes y legisladores perredistas.

Piden a Zermeño 'no enloquecer'.

El coordinador del PRD en la Cámara de Diputados, Javier González Garza, criticó la decisión del presidente de la Mesa Directiva, el panista Jorge Zermeño, de anunciar que dispondrá de elementos de seguridad en el salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, para la toma de protesta de Felipe Calderón.

El legislador dijo que espera que Zermeño 'no se vuelva loco'.

Por su lado, Jesús Ortega, coordinador del Frente Amplio Progresista, consideró que el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados no tiene facultades para ello.

En entrevista, González Garza reconoció que no sabe qué va a pasar el 1 de diciembre, y aunque no descartó ningún escenario, ironizó: 'Estás en México'.

Rehúsan participar en ceremonia

Leonel Cota Montaña, presidente nacional del PRD, confirmó la posición del partido de no participar en la toma de protesta de Calderón y, al contrario, dijo que impedirán que se instale dicha ceremonia.

Lamentó la actitud del panista Zermeño de llevar seguridad al recinto de San Lázaro, y que 'la mayoría panista, entre comillas, esté pensando en el Ejército, en la policía o en la PFP, o el Ejército vestido de policía para imponer a un presidente, pues ya habla por sí mismo de lo que este gobierno será'.

Cota Montaña consideró que Calderón Hinojosa será presidente 'entre comillas', y les pidió ver el ejemplo en Oaxaca.

'Si ellos tienen la coartada de instalarse en el clóset o de meter la fuerza pública para lograr imponerse al país, bueno, pues será por cuenta de ellos.

Ellos están contra la pared, porque el PRI los tiene sometidos en el Congreso, no pueden dar un paso sin el PRI, y no lo pueden dar porque es muy sencillo, no pueden dar un paso en Oaxaca sin un acuerdo del PRI', dijo.

Cota Montaña reconoció que hasta el momento Partido de la Revolución Democrática no ha definido las acciones para impedir la toma de protesta de Felipe Calderón Hinojosa.

'Eso lo va a determinar el partido en su tiempo', apuntó. Pidió no imaginar escenarios en los que puedan ver legisladores enfrentándose por la tribuna el 1 de diciembre.³

4. Inclusive, el propio portal electrónico de dicho partido político, publicó un comunicado referente a la conferencia de prensa del vocero Gerardo Fernández, quien afirmó el 13 de noviembre que no permitirán la toma de posesión del Presidente Electo:

³ "PRD fortalecerá resistencia civil contra Calderón." Diario El Universal. 12 de noviembre de 2006. Fuente: <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/145333.html>.

'Versión 211/06

Lunes, 13 de noviembre de 2006

**GERARDO FERNÁNDEZ RESPONDE A ACUSACIONES DE
NORBERTO RIVERA CARRERA**

GERARDO FERNÁNDEZ: Muy buenos días, les agradezco su asistencia a esta conferencia. El día de ayer mi hermano y servidor, el cardenal Rivera, dijo que yo estoy detrás de las manifestaciones en Catedral. Primero, celebro que se haya retractado de que el PRD y el Comité de Resistencia Civil estaban detrás, ya ahora sólo responsabiliza a Jesusa Rodríguez y a un servidor.

Sobre la toma de protesta del usurpador, ya hemos planteado nuestra determinación de no permitirla, se van a intensificar las medidas de la resistencia civil entre el 20 de noviembre y el 1 de diciembre, ya irán teniendo noticias de ello.

Y queremos atajar dos líneas que está promoviendo el Partido Acción Nacional en acuerdo con el PRI. Primero, la línea de que pueden meter a la fuerza pública al pleno del Congreso del Palacio Legislativo. Pueden hacer lo que quieran, pero es ilegal, bajo ninguna circunstancia la fuerza pública debe de estar en el salón de sesiones, sólo deben estar los legisladores y en su caso, que no es éste, funcionarios de gobierno federal cuando hay informes presidenciales de este tipo.

No hay ninguna facultad legal para que el presidente de la sesión del Congreso pueda introducir al pleno fuerza pública, sólo puede hacerlo para evitar problemas en las galerías del salón de sesiones y si se metiera gente ajena al salón, pero bajo ninguna circunstancia debe utilizar la fuerza pública contra legisladores y legisladoras federales porque son sus pares.

Eso sería un hecho gravísimo, se violentaría, sería un golpe de mano de un poder sobre otro y se vulneraría el fuero que tienen los legisladores, sería un hecho sin precedente, ni Victoriano Huerta hizo algo así, disolvió el Congreso pero nunca intervino con la fuerza armada, al interior del salón de sesiones, sería un hecho muy grave.

Segundo, la posibilidad de que metan a un clóset a Felipe Calderón y ahí le tomen la protesta o se lo llevaran a un salón anexo del pleno de sesiones y ahí llevarse a la mesa directiva y filmarlo y decir que ahí tomó protesta, eso también sería ilegal. La Constitución es clara de que debe ser ante el pleno de sesión conjunta del Congreso de diputados y senadores.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/046/2007**

Tercera posibilidad: que no tome protesta que porque en automático es presidente es absolutamente ilegal. El hecho de toma de protesta es una situación de pleno derecho que le da la responsabilidad al funcionario. Ustedes ven que un diputado, que un senador si no toma protesta no es senador hasta que no toma protesta. Si se enferma, si tiene problemas no es senador, no es diputado hasta que va al pleno y toma protesta como legislador federal. No es cierto que de manera inmediata al minuto que empiece su gestión ya toma la responsabilidad. Eso es absolutamente falso y se están adelantando a la posibilidad de que no tome protesta y decir que no es más que un acto protocolario.

Y la última: que hoy el senador Beltrones le dice a Calderón que no tome protesta en San Lázaro, que se cambie el lugar de sesiones. Para que no quiten a Ulises Ruiz de Oaxaca el PRI está buscando cómo facilitarle la tarea a Calderón. No debe de haber cambio de lugar de sesiones, pero lo harán de manera ilegal si esto es así. Porque han estado pensando en el Auditorio Nacional, como le caben 10 mil personas pues quieren meter a mucha gente del PRI y del PAN para hacer un ambiente hostil hacia los legisladores.

Y está también la versión de que por escrito, que nada más mande un telegrama de que ya tomó protesta. La verdad es que ya están derrotados porque saben que no va a poder tomar protesta, ese es el punto de fondo. Calderón no va a poder realizar la toma de protesta y por eso están buscándole miles de explicaciones para decir que no pasa nada, y si pasa sería ilegal, habría no solamente un presidente legítimo sino un presidente ilegal y eso agudizaría de manera bárbara la crisis política que hay en el país.

No adelanto vísperas pero nosotros iríamos además a pelear esa parte, si se diera ese segundo supuesto. Alguien podrá decir: 'ustedes están causando que no pueda tomar protesta'. Pues claro, si no ganó la elección. Es determinación política y de resistencia civil de toda firmeza de que no lo vamos a permitir.

Por lo tanto el 20 de noviembre toma protesta Andrés Manuel como presidente legítimo. Será un acto muy importante, multitudinario, estamos avanzando bien en ello y nosotros vemos cómo va avanzando la situación en ese sentido. ...'

5. Así mismo, el pasado 12 de noviembre de 2006, el Presidente del Partido de la Revolución Democrática, informó a los medios masivos de comunicación, que el Consejo Nacional de dicho Instituto decidió impedir a toda costa la toma de posesión del Presidente Electo:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/046/2007**

'México, DF.- El Consejo Nacional del PRD resolvió ayer impedir a toda costa la toma de posesión de Felipe Calderón como Presidente de la República del 1 de diciembre, para lo cual su militancia fortalecerá la resistencia civil a partir del 20 de noviembre, 'con medidas pacíficas y legales, pero enérgicas', cuyas modalidades e intensidad determinará el Comité Ejecutivo Nacional de ese partido.

El líder nacional perredista, Leonel Cota, sostuvo que en su partido hay una decisión 'muy clara: vamos a evitar que se instale'.

Por separado, el coordinador de la fracción del PRD en la Cámara de Diputados, Javier González pidió que para el primer día de diciembre 'todo mundo se tranquilice, será un mero incidente, no nos rasguemos las vestiduras', y señaló que como ocurrió con otro acto protocolario presidencialista, al aludir al Informe de gobierno del 1 de septiembre, 'ya se acabó, y quiero decir: es un servicio a la patria'.

Cota Montaña planteó que si los panistas tienen la intención de 'meter a la fuerza pública para lograr imponer al país, pues será por cuenta de ellos'.

Y es que el líder nacional perredista reiteró su apreciación de que 'Felipe Calderón está profundamente amarrado a Ulises, para transitar juntos, uno sometiendo a la población a través de la PFP, y el otro, desde luego con el apoyo que el PRI otorgará, para la instalación de Calderón', en la Presidencia.

Leonel Cota advirtió que al conflicto oaxaqueño se la han dado largas; sin embargo, sostuvo que Ruiz 'tiene sus días contados' en la gubernatura, porque 'le va a quemar a Calderón esa papita de Ulises Ruiz después del 1 de diciembre', cuando el panista tendrá que dar un golpe de timón.

González Garza advirtió contradicciones en la propia ley respecto a la toma de posesión del presidente de la República en turno, en el sentido de que el titular de la mesa directiva de la Cámara de Diputados puede llamar a la fuerza pública y desde ese momento queda en manos de la misma.

Pero también la ley prevé que no puede haber gente armada dentro del recinto legislativo, explicó, por lo que 'espero que el compañero (Jorge) Zermeno no se vuelva loco' y no vaya a tomar decisiones en términos militares.

El Consejo Nacional resolvió también que una delegación del CEN, encabezada por Cota, asistirá a Oaxaca, al congreso de la APPO, al que

felicitará por su decisión de tomar una 'forma orgánica', informó el vocero del partido Gerardo Fernández Noroña.⁴ (Énfasis añadido)

6. En consonancia con los anteriores numerales, el vocero del Partido de la Revolución Democrática ha insistido en varias ocasiones, que es irrevocable la decisión de impedir la asunción de Felipe Calderón como Presidente Electo.

'Insiste el PRD en impedir la investidura presiendecial'

16 de noviembre de 2006

MÉXICO, D.F. (EFE).- El Partido de la Revolución Democrática (PRD) desestimó ayer una petición de la Presidencia de México para permitir que el próximo 1 de diciembre se celebre la ceremonia de toma de posesión del mandatario electo, Felipe Calderón.

El portavoz del PRD, Gerardo Fernández, dijo en rueda de prensa que es 'irrevocable' la decisión de impedir la asunción del cargo de Calderón, a quien militantes izquierdistas podrían impedir el acceso al recinto de San Lázaro, sede del Palacio Legislativo.

El portavoz de Vicente Fox, Rubén Aguilar, pidió al PRD que reconsidere su posición de impedir el primer acto oficial de Calderón, su investidura.

Aguilar considera que si hay un partido que intentará boicotear la sesión 'corresponde a esta fuerza pública hacerse responsable y dar fe si respeta la decisión de las mayorías expresada por el voto de los ciudadanos el pasado 2 de julio'.

Agregó que tanto el gobierno federal como el de la Ciudad de México 'están obligados, a solicitar de la Cámara de Diputados, a ofrecer los servicios que solicita para realizar' en paz la sesión del Congreso.

En relación con la polémica y posible boicot el portavoz del PRD contestó que no existe posibilidad alguna de que Calderón asuma el cargo y que su decisión de impedir ese evento es irrevocable.

El PRD considera que si Calderón toma el poder 'aumentará la crisis política del país' con un acto ilegal e ilegítimo.

⁴ "Decide el PRD evitar la toma de protesta; Si el PAN quiere meter a la PFP será por cuenta de ellos, advierte Leonel Cota". Nota publicada en el órgano de difusión del Diario Milenio en su página de Internet, el pasado 12 de noviembre a las 8:24 horas. Fuente: <http://www.milenio.com/index.php/2006/11/12/14041/>

'En caso de que sucediera, esta situación inédita tendríamos entonces después que evaluar y apostar que un gobierno espurio caiga', añadió.

Por otro lado, el jefe de gobierno del Distrito Federal, el izquierdista Alejandro Encinas, señaló en rueda de prensa que hará lo posible por garantizar una transición normal en el gobierno de la Ciudad de México prevista el 5 de diciembre, y que asumirá su correligionario Marcelo Ebrad.

Algunos políticos del conservador Partido Acción Nacional (PAN), el de Calderón, plantean boicotear ese acto si el PRD impide la investidura del aún presidente electo.

'Mal haría todo mundo en seguir esta idea del 'ojo por ojo, diente por diente'. Ese no es el rumbo que debe seguir el país y nosotros estaremos atentos a garantizar una transición normal', añadió el jefe de gobierno capitalino, del PRD.

Para la investidura de Calderón ha confirmado ya su presencia representando a España el Príncipe de Asturias, Felipe de Borbón, los presidentes de Centroamérica, Argentina y Colombia.

La oficina del presidente Vicente Fox señaló que 'está garantizada toda la seguridad para los jefes de Estado' e invitados a la ceremonia, que en esta ocasión no contará con un operativo especial.⁵

7. Cabe señalar que la decisión de evitar la toma de posesión, con la nota antes transcrita, no sólo tomada por el Consejo Nacional del PRD sino que fue avalada por los dirigentes de dicho Instituto pues ha sido objeto de reiterada difusión a la opinión pública, tal y como lo acreditan las notas periodísticas de referencia. En sintonía, el diputado emanado del PRD, Luis Sánchez Jiménez, declaró ante medios de comunicación que la dirigencia de su partido acordó impedir la toma de protesta del Presidente Electo:

'...

Acuerdan perredistas impedir que Calderón rinda protesta. El diputado del PRD, Luis Sánchez Jiménez afirmó que la dirigencia nacional perredista ya acordó impedir la toma de protesta de Calderón Hinojosa como Presidente de la República. Sin embargo, dijo, aún falta por definir la

⁵ "Insiste PRD en impedir la investidura presidencial". Diario La Opinión digital. 16 de noviembre de 2006. Fuente: <http://www.laopinion.com>.

estrategia que se seguirá para el primero de diciembre y eso lo determinaremos en los próximos días.

...⁶

Por todo lo anteriormente dicho, queda de manifiesto que los órganos nacionales del Partido de la Revolución Democrática acordaron evitar que el entonces Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos, rindiera protesta en el Congreso de la Unión. Dichas decisiones tomadas por los órganos de dirección del PRD, las que sin duda contravienen lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como se explicará en los apartados correspondientes.

9. Los días 28 y 29 de noviembre de 2006, en el seno de la Cámara de Diputados, se verificó un intento de toma de Tribuna por los integrantes del grupo parlamentario del PRD. Aproximadamente a las trece horas con treinta minutos del primer día señalado, se iniciaron una serie de discusiones y riñas derivadas del ánimo de esa fuerza política de impedir la realización del evento de Protesta del Presidente Electo, a través de la 'toma' de la Tribuna de San Lázaro, pues recibieron, se insiste, una clara instrucción de su dirigencia nacional, consistente en el hecho que no debían quitarse ni desalojar dicha Tribuna hasta las 72 horas siguientes, es decir, que debían abandonarla hasta después del primero de diciembre, con la intención evidente de impedir la celebración de lo establecido en el artículo 87 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

10. El día uno de diciembre, los diputados y senadores del Partido de la Revolución Democrática, siendo aproximadamente las 8:00 de la mañana, se apostaron alrededor de los accesos al salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, y con ello, pretendieron impedir que el entonces Presidente Electo lograra entrar al salón de plenos y rendir la protesta constitucional. Todo ello debidamente narrado por diversos noticieros, por el propio canal de televisión del Congreso, así como por diversas notas periodísticas, en los que se demuestra lo antes expuesto.

TERCERO. HECHOS RELACIONADOS CON LA 'PRESIDENCIA LEGÍTIMA' DEL CIUDADANO ANDRÉS LÓPEZ OBRADOR.

1. El Partido de la Revolución Democrática, en formal Coalición con el Partido del Trabajo y el Partido Convergencia, postularon para la elección de 2006,

⁶ "Insiste PRD en impedir la investidura presidencial". Diario La Opinión digital. 16 de noviembre de 2006. Fuente: <http://www.laopinion.com>

como candidato a la Presidencia de la República al C. Andrés López Obrador, quien obtuvo la mayoría de votos. Cabe destacar que dicho candidato es militante del PRD, e inclusive, fue su dirigente nacional.

2. Aun cuando el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la validez de la elección y otorgó la constancia de Presidente Electo al postulado por el Partido Acción Nacional, el candidato postulado por el PRD, fuerza integrante de la Coalición Por el Bien de Todos, desconoció los resultados.

3. Aunado a lo anterior, el PRD acordó la creación de un movimiento para legitimar actos abiertamente ilegales, denominados 'Convención Nacional Democrática'.

4. Así fue como en la Convención Nacional Democrática en sesión celebrada el pasado 16 de septiembre, el ex-candidato de la Coalición se autoproclamó 'Presidente Legítimo'. Dicha proclamación tuvo el consenso y respaldo del Partido de la Revolución Democrática. En dicho evento, la supuesta Convención aprobó además los siguientes acuerdos:

'Primera.

Se rechaza la usurpación y se desconoce al señor Felipe Calderón Hinojosa como Presidente de la República, lo mismo que a los funcionarios que él designe y todos los actos de su gobierno de facto.

Segunda.

Rechazamos la República simulada y, en consecuencia, declaramos la abolición del régimen de corrupción y privilegios.

Tercera.

Se reconoce el triunfo de Andrés Manuel López Obrador en las elecciones presidenciales del 2 de julio de 2006.

Cuarta.

La Convención Nacional Democrática declara legítimo Presidente de México a Andrés Manuel López Obrador.

...

(Énfasis añadido)

5. La página de Internet del Partido de la Revolución Democrática (www.prd.org.mx) cuenta incluso con un vínculo directo a la página de Internet de la denominada Convención Nacional Democrática, con lo que se acredita la aceptación total de los acuerdos en ella asumidos, incluido el del supuesto nombramiento del 'Presidente Legítimo'.

⁷ Extraído de la página de Internet: <http://www.cnd.org.mx/resolutivos.php>.

6. *El pasado 20 de noviembre de 2006, Andrés Manuel López Obrador tomó protesta del cargo de ‘Presidente Legítimo’, e incluso, le fue colocada una banda simulando a la banda presidencial que es de uso exclusivo del Titular del Ejecutivo Federal.*

7. *Téngase para lo anterior, la siguiente nota periodística:*

“Anuncia AMLO 20 acciones

Dijo que los 12 integrantes de su gabinete formularán diagnóstico de los problemas principales del país y propondrán soluciones.

Andrés Manuel López Obrador se proclamó ayer ‘presidente legítimo’ y anunció 20 acciones de ‘gobierno’; entre ellas, consolidar una nueva Constitución y renovar las instituciones.

Ante decenas de miles de personas en el Zócalo, dijo que los 12 integrantes de su gabinete formularán diagnósticos de los problemas principales del país y propondrán soluciones.

Arturo García Portillo, Secretario de Acción Electoral del PAN, declaró sobre el suceso: ‘Ese evento ha sido una farsa, ya hay un presidente legítimo, y no es él ni por mucho.’

El dirigente del PRI, Mariano Palacios, aseguró: ‘La figura del presidente legítimo no existe en el orden constitucional, no tiene atribuciones públicas’.

El diario español El País publicó ayer que López Obrador pone en peligro la paz civil de México.⁸

(Énfasis añadido)

8. *Así mismo, en la página de Internet del C. Andrés Manuel López Obrador, www.amlo.org.mx, se sigue autodenominando como Presidente Legítimo de México, razón por la cual, hace énfasis en que considera ilegítimos los poderes constitucionales válidos.*

9. *En este mismo tenor de desconocimiento del Poder Ejecutivo constitucionalmente investido, se ha conducido el Partido de la Revolución*

⁸ Nota publicada en el Diario El Universal. Fuente: <http://www.eluniversal.com.mx/notas/389177.html>

Democrática, tal y como se desprende de su comunicado de prensa identificado como 178/2006, de fecha 17 de noviembre de 2006:

**‘Comunicado 178/2006
Viernes, 17 de noviembre de 2006
UNA DIFERENCIA FUNDAMENTAL**

El día de hoy, quien aspira a usurpar la presidencia de la República, envió un comunicado a los coordinadores parlamentarios del Frente Amplio señalando que había una docena de coincidencias en propuestas legislativas.

Olvida que hay una diferencia fundamental, que es nuestra certeza de que él no ganó la Presidencia y que por consiguiente no merece consideración o respeto alguno.

El diálogo se dará entre las fuerzas políticas representadas en el Congreso, no así con un sujeto que ni siquiera tiene la certidumbre de que podrá tomar protesta en un cargo que no le corresponde.

Podríamos enumerar también los disensos fundamentales en materia económica, energética, social, pero no vale la pena frente a este diferendo fundamental.

Si un poco de vergüenza y dignidad tuviera, simplemente renunciaría al cargo de presidente electo que ilegítimamente ostenta,

Finalmente, vale reiterarle nuestra intención de impedir su toma de protesta el 1º de diciembre, pues su verdadero mensaje está enviado con la militarización del Palacio Legislativo que acredita las verdaderas intenciones de la Derecha que él representa.

**¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!
Lic. Gerardo Fernández Noroña
Secretario de Comunicación, Prensa y Propaganda del CEN
del PRD⁹**

9. Esta posición del PRD, implica claro desconocimiento de la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha 5 de septiembre de 2006, órgano encargado de resolver en definitiva la elección de Presidente de la República, tal y como marca el artículo 99 de la Constitución Política. A este respecto no debe dejarse de lado que sin aportar una sola

⁹ Fuente: www.prd.org.mx

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/046/2007**

prueba, el PRD manifestó el pasado 20 de agosto que los magistrados electorales recibieron 'diversos cañonazos de dinero para avalar, según su candidato presidencial, un fraude en su contra', lo que fue objeto de diversas notas de periódico, tal y como se observa de las siguientes notas del periódico El Universal visibles en su portal de Internet (<http://www.eluniversal.com.mx/notas/369957.html>), como del periódico La Jornada, consultable en la dirección <http://www.jornada.unam.mx/2006/08/21/003n1pol.php>.

'Denuncia AMLO intentos de soborno al TEPJF

Señala el candidato de la coalición Por el Bien de Todos que 'están a la orden del día los cañonazos de dinero' para que el tribunal avale un presunto fraude en su contra.

Jorge Ramos Pérez

El Universal

Ciudad de México

Domingo 20 de agosto de 2006

13:30 El candidato presidencial de la coalición Por el Bien de Todos, Andrés Manuel López Obrador, dijo hoy que la derecha ha intentado sobornar a los magistrados del Tribunal Electoral para que avalen un supuesto fraude en su contra.

Afirmó que no es aventurado señalar que **'cañonazos' de dinero están a la orden del día** así como ofrecimientos de cargos a los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

'No es aventurado decir que están a la orden del día los cañonazos de dinero y los ofrecimientos de cargos públicos para el futuro (...) Los magistrados están emplazados, no por nosotros, sino por la historia', afirmo.'

...

Lunes 21 de agosto de 2006

- Cañonazos de dinero y cargos públicos a futuro, los ofrecimientos a magistrados dice **Denuncia López Obrador acciones para sobornar al tribunal electoral**

-'Si se convalida el fraude, nuestro deber ciudadano será terminar con este sistema político basado en la farsa democrática y en instituciones que sólo sirven para legalizar el abuso del poder', dice.

ANDREA BECERRIL

En un Zócalo colmado de ciudadanos que le refrendaron su apoyo, Andrés Manuel López Obrador definió: si el fraude se consuma y se rompe el orden constitucional, 'nuestro deber será terminar con este sistema político basado en la farsa democrática y en instituciones que sólo sirven para legalizar el abuso del poder.'

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/046/2007**

Para lograr ese objetivo y enfrentar a la derecha integrada ahora por los Partidos Acción Nacional (PAN) y Revolucionario Institucional (PRI), que ya cerraron filas, dijo, se convocó a la Convención Nacional Democrática, que se habrá de instalar el 16 de septiembre y en la que se planteará, entre otras cosas, el fin de la República simulada para dar paso al proyecto de nación.

‘Los jueces decidirán el camino de la traición o el de la dignidad’.

Advirtió que aunque sus adversarios presionan fuerte a los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), y los tratan de sobornar, ya sea con ‘cañonazos de dinero’ o con cargos públicos a futuro, esos jueces tendrán que decidir ‘si toman el camino de la traición o de la dignidad y el decoro’

...

‘La convención, es un espacio para oír la voz del pueblo’

Será, adelantó, ‘un espacio para hacer oír la voz del pueblo y organizar la lucha democrática en todo el país.’ El propósito de la convención es ‘unir a todos los mexicanos libres y decididos a cambiar, de una vez por todas, esta insoportable situación de miseria y de injusticia que padece nuestro pueblo.’

Explicó a detalle que, según lo estableció el Constituyente de 1917, el fundamento de ese artículo 39 es que ‘siendo el pueblo soberano, es el que se da su gobierno, elige a sus representantes, los cambia según sus intereses. En una palabra dispone libremente de su suerte.’ Con base en ese artículo es que se convoca a la Convención Nacional Democrática que podría, entre otras cosas, plantear el fin de la República simulada y construir las bases de un poder democrático, ‘de un verdadero Estado social de derecho, para llevar a cabo las transformaciones que el país necesita.’

...’

10. Con estos hechos, se observa la actitud del PRD de descalificar al Presidente de la República. A partir del pasado 5 de septiembre, la dirigencia del PRD acordó desconocer al hoy Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, como Presidente de la República e inició una campaña tendiente a desprestigiar al hoy Titular del Ejecutivo Federal, llamándolo en reiteradas ocasiones ‘Presidente Espurio’ o, inclusive, ‘Usurpador’.

11. La conducta antes señalada fue ratificada por el Partido de la Revolución Democrática el pasado 06 (seis) de noviembre del año 2007 (dos mil siete), mediante el acuerdo tomado por el Pleno del VI Consejo Nacional de dicho partido, en cuyo acuerdo sexto, ratifica el desconocimiento al C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa como Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la cual se lee en el propio portal de Internet del Instituto denunciado, en el

Comunicado de Prensa 256, en el link.
http://www.prd.org.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=1084&Itemid=37.

...

CUARTO.- HECHOS RELACIONADOS CON EL PLANTÓN EN LA AVENIDA REFORMA.

1. Como acto de protesta y presión a las autoridades electorales, la Coalición Por el Bien de Todos implementó actos masivos que vulneraron las garantías individuales de terceros, pues desde el domingo 30 de julio hasta el 16 de septiembre, acordaron el cierre de la Avenida Reforma de la Ciudad de México, por un largo de 8.5 kilómetros de dicha avenida.

2. El PRD acordó la creación de un movimiento para legitimar actos ilegales denominado 'Convención Nacional Democrática', tal y como se ha mencionado en el hecho anterior. De esa Convención Nacional, el PRD acordó e implementó toda la estrategia relacionada para establecer un plantón sobre las calles de avenida Paseo de la Reforma, en la Ciudad de México, al apostar diversas casas de campaña, lonas, mesas, comida, juegos de entretenimiento, eventos culturales, ferias, etc., en las que militantes y simpatizantes de esa fuerza política se encontraban, impidiendo el libre tránsito vehicular por esa importante vía.

3. Es importante advertir que a la fecha, el PRD no ha mencionado ni mucho menos demostrado el origen de los recursos que sirvieron de apoyo para llevar a cabo un mitin a lo largo de 8.5 kilómetros de dicha avenida y durante casi mes y medio, ni mucho menos ha aclarado cuáles y cuántos recursos fueron requeridos para llevar a cabo dicho acto promovido y efectuado por dicha organización partidista.

4. Debe recordarse que dicho plantón, afectó no sólo la vialidad de los vehículos que cotidianamente circulaban por dicha avenida. Afectó igualmente a quienes viven en los alrededores de esa vía, pero en mayor medida, a los comercios, quienes vieron mermados radicalmente sus ingresos, lo que derivó en el despido de muchos empleados. Todos estos hechos fueron reconocidos por funcionarios públicos del gobierno del Distrito Federal –emanado por cierto del PRD-, en particular por la otrora Secretaria de Turismo del Distrito Federal, tal y como se aprecia de la nota periodística visible en la página de Internet del periódico La Jornada, de fecha 28 de octubre:

Sábado 28 de octubre de 2006

- *El apoyo a hoteleros revirtió afectaciones, afirma*

El plantón dañó 'la imagen' del DF, reconoce la titular de Turismo

RAÚL LLANOS

Al comparecer ante diputados locales, la Secretaria de Turismo del Distrito Federal, Julieta Campos de la Torre, expuso que los campamentos instalados a lo largo de la avenida Reforma y en el Centro Histórico, que por un mes y medio bloquearon el tránsito vehicular, impactaron negativamente a ese sector, y sólo en la ocupación hotelera se registró una baja de 7.3 por ciento; es decir, dejaron de alojarse en esa zona entre 50 mil y 60 mil personas.

La funcionaria explicó que ante esa situación se puso en marcha un programa emergente de promoción turística, que permitió revertir esa caída, a grado tal que en las cifras reportadas a octubre se tiene un crecimiento de un punto porcentual en la actividad turística, respecto del mismo mes del año pasado.

Al presentarse ante la Comisión de Turismo de la ALDF para exponer los logros obtenidos en el último año de actividades, Campos de la Torre precisó que en el corredor Reforma-Juárez-Centro Histórico hay hoteles que tuvieron niveles de ocupación por debajo de 40 por ciento, por lo cual se establecieron apoyos fiscales para atenuar sus pérdidas.

En términos generales, añadió, la actividad turística de la ciudad no se vio afectada 'tanto en cuanto a turistas e ingresos por esos bloqueos, sino que el daño más fuerte fue en la imagen del Distrito Federal.

En este contexto, Carlos McKinley, director general de Promoción Turística de esa dependencia, expresó que si bien hubo impacto económico en ese tipo de negocios, no fue de la magnitud que de manera insistente declararon los hoteleros y dirigentes de organismos del sector privado.

Durante su intervención, los diputados del PRD, PAN, PRI y Panal reconocieron la importancia de impulsar ese sector como generador de empleos y divisas, aunque algunos de ellos mencionaron la afectación que ha generado la situación de inseguridad en varias zonas del DF. Además, se pronunciaron por destinar mayores recursos para el crecimiento de la actividad turística.

QUINTO.- FINANCIAMIENTO DE LA ASOCIACIÓN 'ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR', CON CAPÍTULO DE INVESTIGACIÓN POR PARTE DEL IFE.

1. De igual manera, de la página de Internet del C. Andrés Manuel López Obrador, identificada como www.amlo.org.mx, se puede ver y consultar la conferencia de prensa del día miércoles 22 de noviembre de 2006, en la que se reconoce que existe un método alternativo al financiamiento concedido de manera legal a los partidos políticos, y en particular, al frente denominado 'Frente Amplio Progresista', pues se acepta que se reciben recursos tanto de ciudadanos como de funcionarios públicos del Frente Amplio Progresista, a favor del ex-candidato de la Coalición Por el Bien de Todos, a nombre de la Asociación Civil denominada Honestidad Valiente, para lo cual, resulta pertinente transcribir la parte conducente de dicha conferencia:

'Miércoles 22 de noviembre de 2006

'Mejorarán los ingresos de las familias mexicanas si el Legislativo aprueba la Ley de Precios Competitivos: AMLO'

Conferencia de prensa del Presidente Legítimo de México, Andrés Manuel López Obrador, para la presentación de la iniciativa de la Ley de Precios Competitivos

...

P: ¿Vas a contestar preguntas?

AMLO: Todas, todas las preguntas, pero vamos a ver cómo se refleja esto en esta nueva etapa.

P: ¿Nos pone a prueba, señor?

AMLO: No, para nada, yo lo que digo es que es muy triste el papel que han venido jugando los medios de comunicación, con honrosas excepciones.

P: ¿Nos puede decir lo que va a recibir?

AMLO: Ándele, ándele, pues muy poquito, vamos a ganar alrededor de 50 mil pesos mensuales, ese es mi sueldo.

P: ¿Y de dónde va a salir?

AMLO: Del apoyo, ah, qué bien que me preguntas eso. Miren, ayúdenos también a otra cosa, ayúdenos porque no tenemos dinero, la mayor parte de los medios de comunicación están muy cerrados y necesitamos difundir, dar a conocer, que tenemos una cuenta de cheques, para que el que quiera ayudarnos lo pueda hacer.

Dice: Colabora con el gobierno legítimo de México, deposita tu donativo en la cuenta 04038497855 del banco HSBC, a nombre de Honestidad Valiente, A. C.

...

2. *En una entrevista que tuvo el C. Andrés Manuel López Obrador con el Lic. Miguel Ángel Granados Chapa, el pasado 15 de noviembre de 2006, reconoció la instrumentación de los medios para la recepción de esos recursos, afirmando la existencia de la cuenta 4038497855 en la institución bancaria HSBC, a nombre de la asociación denominada Honestidad Valiente, A. C., con la posibilidad de recibir depósitos desde 100 a 30 mil pesos, y que las aportaciones mayores deberán entregarse en las oficinas generales donde despachará cuando esté en la ciudad de México, en lo que fue su casa de campaña ubicada entre las calles de San Luis Potosí y Córdoba. Para ello, adjunto al presente escrito tanto diversas notas de periódico referidas con este hecho como el audio de la entrevista misma.*

'El Financiero en línea

México, 15 de noviembre.- Andrés Manuel López Obrador anunció que su gobierno 'legítimo se financiará con la cooperación de los ciudadanos, quienes podrán hacer depósitos en una institución bancaria.

En entrevista radiofónica con Miguel Ángel Granados, explicó que los interesados podrán depositar de 100 pesos hasta 30 mil en la cuenta 4038497855 del banco HSBC, a nombre de la asociación Honestidad Valiente, A. C.

Agregó que las aportaciones mayores deberán entregarse en las oficinas generales donde despachará cuando esté en la ciudad de México, en lo que fue su casa de campaña ubicada en San Luis Potosí y Córdoba, o bien en la sede de su gabinete, en Ejército Nacional 359.

Ahí dijo el ex candidato presidencial de la coalición Por el Bien de Todos, se les entregará un recibo y al mismo tiempo se conocerá de dónde provienen los recursos.

López Obrador se comprometió a que se informará cuánto ingresa y cuánto se gasta, a fin de transparentar las finanzas.

Aseguró que su gobierno será austero y habrá tres personas por secretaría: el titular, una especie de subsecretario –auxiliar, ayudante, operativo- y una secretaria, es decir, calculó, entre 40 y 50 personas en todo el gobierno.

... (Con información de Notimex/MCH).'

SEXTO.- TRANSMISIÓN DE SPOT EN EL QUE EL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, EX-CANDIDATO DE LA COALICIÓN CONFORMADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTROS, SIMULA TOMAR POSESIÓN COMO PRESIDENTE DE MÉXICO.

El Partido de la Revolución Democrática, dentro de las prerrogativas públicas que le concede el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el acceso a los medios de comunicación masiva en forma gratuita, transmitió el pasado 15 de marzo de 2007, un spot en el que el C.

Andrés Manuel López Obrador, se autoproclamó Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, o como dicho partido le autodenomina, 'Presidente Legítimo de México'. En un primer momento ese cortometraje, fue autodenominado por el Partido denunciado como 'Toma de protesta del Presidente Legítimo Andrés López Obrador', y en un segundo momento, es decir, cuando fue transmitido, le denominaron 'Mensaje de Andrés López Obrador en Convención Nacional'.

- Su difusión no sólo se dio en los espacios otorgados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas para el acceso gratuito en medios de comunicación masiva, sino que fue publicado en diversos sitios electrónicos y transmitido por diversas cadenas televisivas, por lo que fue de conocimiento público del pueblo mexicano.

SÉPTIMO.- IRRUPCIÓN VIOLENTA EN CONTRA DE UN INMUEBLE FEDERAL DESTINADO A UN OBJETO PÚBLICO DE CARÁCTER RELIGIOSO.

1.- El pasado 19 de noviembre de 2007, el Partido de la Revolución Democrática celebró en el Zócalo de la Ciudad de México, un evento político autodenominado 'Tercera Asamblea Informativa de la Convención Nacional Democrática', en la que participaron diversos oradores incluyendo el ex candidato de dicho Instituto a la Presidencia de la República, y la Senadora Rosario Ibarra de Piedra.

2.- A dicho evento se dieron cita diversos militantes y simpatizantes del Partido denunciado.

3.- Dentro de la participación como oradora en el evento, la senadora Rosario Ibarra de Piedra exclamó que el repique inusual de la Campanas de la Catedral, no era más una provocación y tenía el objeto de callar al Pueblo de México.

4.- Una vez pronunciadas dichas palabras, un grupo de simpatizantes del Partido denunciado, accedieron de manera violenta a las instalaciones del estado destinadas a un servicio público de carácter religioso, utilizada por la Iglesia Católica en el Zócalo, denominada coloquialmente como 'La Catedral Metropolitana de la Ciudad de México', afectando la celebración del culto público, dañando el inmueble y muebles del recinto, así como agrediendo físicamente a ciudadanos que se encontraban ejerciendo el culto público.

**CAPÍTULO II
CONSIDERACIONES JURÍDICAS GENERALES**

Los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen la forma de gobierno del Estado mexicano. La Constitución también dispone que la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo y que es voluntad del mismo constituirse en una República representativa, democrática y federal.

Por su parte, el citado artículo 41 estructura con toda claridad el sistema electoral federal. Fundamentalmente, dicho artículo retoma la premisa de la forma republicana de gobierno, señalando que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se materializará con la celebración de comicios libres, auténticos y periódicos señalando tres bases fundamentales para ello.

La primera es la del establecimiento del sistema de partidos políticos como medio a través del cual los ciudadanos pueden acceder a los puestos de elección popular; la segunda, la constitución de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, mismo que se encargará de la organización de las elecciones y, la tercera, la existencia de un sistema de medios de impugnación en materia electoral que garantiza los principios de constitucionalidad y legalidad en los actos y resoluciones electorales.

En el presente apartado se realizará un énfasis especial en lo relativo al sistema de partidos elevado a rango constitucional en los términos del artículo 41 y que a continuación me permito transcribir en su parte conducente.

‘Artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativos y Ejecutivos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

*Los partidos políticos **tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan** y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.*

(Énfasis añadido)

Como se puede advertir de la simple lectura del dispositivo constitucional arriba citado, el Poder Constituyente determinó que los partidos políticos y los ciudadanos están sujetos a seguir las formas establecidas por la ley para su participación en los procesos electorales, para ello, el Congreso de la Unión estableció los procedimientos, instituciones y estructuras legales para la participación del pueblo en la vida democrática y el acceso al poder público al expedir el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ('COFIPE').

El COFIPE, señala en su primer artículo que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, ordenando precisamente en su párrafo segundo que:

'Artículo 1, párrafo 2, del COFIPE:

2. Este Código reglamenta las normas constitucionales relativas a:

- a) Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;*
- b) **Las organización, función y prerrogativas de los partidos políticos** y las agrupaciones políticas; y*
- c) La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.*
- d) Derogado.*

(Énfasis añadido)

Como se puede apreciar, el COFIPE reglamenta lo dispuesto por el artículo 41 de nuestra Ley Suprema, regulando en consecuencia la organización de los partidos políticos nacionales que postulan candidatos cada tres años para la renovación de la Cámara de Diputados y cada seis para la renovación del Senado de la República y del titular del Ejecutivo Federal. Es decir, todas las disposiciones plasmadas en el COFIPE deben ser acatadas con toda puntualidad por los partidos políticos, so pena de incurrir en violaciones legales que ocasionen sanciones impuestas por ese Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, entre las obligaciones más importantes que tienen los partidos políticos, se encuentra el respeto irrestricto a las leyes y al sistema republicano y democrático de gobierno. Ello lo podemos advertir en sendos principios de la Constitución de la República, y los artículos del COFIPE. Así podemos ver que tanto la declaración de principios como el programa de acción que obligatoriamente deben tener los Partidos Políticos, necesariamente deben consignar la obligación de sujetarse a nuestra Ley Fundamental y a las leyes e instituciones que de ella emanen, tal y como lo establecen los artículos 25 y 26 del COFIPE.

‘Artículo 25, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:

a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;

b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;

c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que los sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos; y

d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

(Énfasis añadido)

Por su parte el artículo 26 del mismo ordenamiento legal preceptúa que:

Artículo 26, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1. El Programa de acción determinará las medidas para:

a) Realizar los Postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;

b) Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales;

c) Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y

d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

(Énfasis añadido)

Se aprecia con claridad que el legislador secundario tuvo la firme convicción de que los partidos políticos se sometieran al estado de derecho, mediante el

respeto absoluto a las normas que rigen los procesos electorales, las instituciones que agrupan a los ciudadanos para acceder al poder público y las obligaciones a las que los ciudadanos y partidos políticos deben someterse para el desarrollo de la vida democrática. En este tenor, son claras las obligaciones que tienen los partidos políticos de plasmar en su normatividad interna, disposiciones que obliguen a sus miembros a sujetarse al cumplimiento de la ley y al respeto a los adversarios políticos y los derechos de los mismos.

Aunado a lo anterior, el propio COFIPE, señala con toda puntualidad cuáles son las obligaciones que tienen que observar los partidos políticos.

Artículo 38, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) **Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;**

b) **Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;**

...

p) **Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;**

...

1. **El incumplimiento de las obligaciones señaladas por este Código se sancionará en los términos del Título Quinto del Libro Quinto del presente ordenamiento.**

2. *Las sanciones administrativas se aplicarán por el Consejo General del Instituto con independencia de las responsabilidades civiles o penales que en su caso pudieran exigirse en los términos de la ley a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, dirigentes y candidatos.*

(Énfasis añadido)

Claramente se advierte que la legislación electoral vigente que regula la vida y forma de organización de los partidos políticos, exige de ellos el pleno respeto a los principios del estado democrático, además de ordenar que la conducción de todas sus actividades debe llevarse a cabo dentro de los cauces legales y al imperio de la ley. Más aún, ordena que los partidos se abstengan de incurrir

en actos que tengan como resultado o consecuencia la violencia o la alteración del orden público y, lo más importante, les ordena no impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, que en nuestro país la propia constitución dicta que el Supremo Poder de la Federación se divide en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, por lo que atentar contra cualquiera de dichos poderes es vulnerar el estado de derecho, atentar contra la vida democrática del país, infringir el orden público e impedir el funcionamiento regular de órganos de gobierno.

Ahora bien, para el caso en que un partido político incumpla con su obligación de observar y cumplir la ley, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se encuentra en aptitud de imponer al mismo una serie de sanciones que pueden ir desde de una amonestación pública, hasta la pérdida del registro, tal y como lo ordena el artículo 66 del COFIPE.

Artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;
- d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución,
- e) Con la negativa de su registro de las candidaturas;
- f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política,
- ✓
g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Artículo 66, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

I. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

- ...
- f) **Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto Federal Electoral las obligaciones que señala este Código;**
- g) **Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos; y**

*h) Haberse fusionado con otro partido político, en los términos del artículo anterior.
(Énfasis añadido)*

Es claro que una de las obligaciones que impone el COFIPE a los partidos políticos en su artículo 38, párrafo 1, incisos a) y b), es precisamente el sometimiento irrestricto a la Constitución General y a las leyes que de ella emanan, así como el acatamiento a los principios del Estado Democrático.

Bajo este orden de ideas, si un partido político nacional vulnera de manera grave y sistemática diversas leyes que se ha obligado a obedecer, máxime que se trata de disposiciones que constituyen la base democrática de nuestra nación, sin duda alguna deberá ser sancionado por esa autoridad electoral administrativa. A mayor abundamiento, se debe de entender por sistemático, el hecho de que ello implique cierta continuidad, es decir, que no ocurra una sola ocasión, sino que en diversas ocasiones un partido incumpla las obligaciones establecidas en el artículo 38 del COFIPE, como el incumplimiento reiterado de los principios emanados de la Constitución General de la República, como de las obligaciones derivadas de las leyes que de ella emanan, misma que tutelan y garantizan dichos principios constitucionales, como el orden a sus grupos parlamentarios, impedir el ejercicio de las facultades políticas de un integrante del poder público de la federación.

Por otra parte, la gravedad se configura en la medida en que el incumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales puso en riesgo la vida democrática y las instituciones de la República, como son el caso, tanto de impedir la continuación de la sesión del Congreso del día uno de septiembre, como en su fallida pretensión de impedir que el titular del Poder Ejecutivo Federal rindiera la protesta prevista en nuestro máximo ordenamiento, o peor aún, el desconocimiento del Presidente de la República por parte de un partido político que como entidad de interés público tiene la irrestricta obligación de respetar las instituciones legal y democráticamente constituidas.

En este sentido, resulta por demás paradójico que el Partido de la Revolución Democrática, reconociendo la obligación de conducir sus actividades dentro del plano democrático, plasma en su 'Declaración de Principios' aprobada en su VI Congreso Nacional celebrado en Zacatecas, del 24 al 28 de abril de dos mil uno, lo que a continuación me permito citar textualmente:

'El Partido de la Revolución Democrática es una organización política nacional constituida por mexicanas y mexicanos de acuerdo a los principios y normas que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

... El Partido conduce sus actividades por medios pacíficos y democráticos y reafirma el principio fundamental de que la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo y que todo poder público debe instituirse para beneficio del mismo...

... El PRD no busca el poder por el poder mismo, sino que lo concibe como medio para transformar democráticamente la sociedad y el Estado... La política que postula el PRD se basa en la ética, los principios democráticos, la crítica y la autocrítica constructivas; y la acción honesta y responsable...

... El PRD se pronuncia por la construcción de una sociedad basada en la igualdad, la equidad, la democracia, la libertad y la justicia...

*...El PRD se compromete a seguir luchando por la democratización del Estado con el objeto de construir una relación entre gobernantes y gobernados fincada en la participación ciudadana permanente, en elecciones libres y equitativas, y **apegadas a la ley...***

(Énfasis añadido)

Por su parte, los estatutos de dicho ente político, admiten su sujeción incondicional a la Ley Fundamental y al Estado de Derecho, tal y como a continuación me permito hacer notar mediante la transcripción de diversos artículos de la normatividad interna anteriormente citada.

Artículo 1º Objetivo del Partido.

1. El Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional conformado por mexicanas y mexicanos libre e individualmente asociados, que existe y actúa en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es un partido de izquierda democrático, cuyos propósitos son los definidos en su Declaración de Principios, Programa y Línea Política.

2. El Partido de la Revolución Democrática realiza sus actividades a través de métodos democráticos y legales y no se encuentra subordinado a ninguna organización o Estado extranjero.

Artículo 27º De la relación con gobernantes y legisladores.

1. Los gobernantes, legisladores, regidores y síndicos que hayan sido postulados por el Partido de la Revolución Democrática estarán sujetos a lo que establecen las siguientes bases:

a. ...

b. Aplicación, en el marco de la ley, de las líneas generales legislativas y de gobierno aprobadas por el Partido;

Artículo 28º De la relación del Partido con el poder público.

1. El partido, en cualquiera de sus instancias, no podrá determinar, adoptar, resolver o recomendar:

a. ...

b. La violación de las leyes.

c. ...

d. ...

e. ...

f. ...

g. ...

h. Los dirigentes del Partido o militantes que incurran en cualquiera de los supuestos descritos en los numerales anteriores de este artículo, se harán acreedores a las sanciones que les correspondan de conformidad con el presente Estatuto, independientemente de lo que dispongan las leyes correspondientes.

(Énfasis añadido)

Como se puede advertir, el Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática determinó el acatamiento a las leyes nacionales, obligando a sus servidores públicos a sujetarse al Estado de Derecho, prohibiéndose a sí mismo determinar, adoptar, resolver o recomendar a sus militantes la violación a las leyes e incluso, sancionando a sus dirigentes gravemente en caso de que inciten a sus agremiados a la conculcación de las normas jurídicas mexicanas.

A continuación me permito señalar, con base en los hechos anteriormente citados, los dispositivos constitucionales y legales que se consideran vulnerados por parte del Partido de la Revolución Democrática, al resolver oficialmente oponerse a la toma de protesta del entonces Presidente Electo y hoy Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa y desconocer al titular del Poder Ejecutivo Federal, solicitando desde este momento a ese Consejo General del Instituto Federal Electoral, se sirva realizar las investigaciones pertinentes y determinar, la sanción que corresponda.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS RESPECTO DEL HECHO PRIMERO

Como se señaló a detalle en el hecho primero, el pasado 1º de septiembre de 2006, los integrantes del grupo parlamentario del PRD en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, tomaron la Tribuna, impidiendo al otrora Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, C. Vicente Fox Quesada, rendir de cara al Congreso y a la sociedad en general su informe en su último año de gobierno.

Ello sin duda conculca tanto nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y su propio reglamento como a continuación me permito hacer notar.

La Constitución Federal, en su artículo 69 señala la obligación que tiene el Presidente de la República de acudir a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para presentar su informe de labores.

Artículo 69, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *A la apertura de Sesiones Ordinarias del Primer Período del Congreso asistirá el Presidente de la República y presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del país. En la apertura de las sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión, o de una sola de sus Cámaras, el Presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria.*

(Énfasis añadido)

Si bien es cierto, el dispositivo constitucional anteriormente citado lo único que exige es la presentación por escrito del informe del estado general que guarda la administración pública federal, es un hecho notorio, conocido y además una práctica republicana y parlamentaria que el Presidente de todos los mexicanos acuda a presentar verbalmente dicho informe ante la nación y los legisladores.

Es conocido por la ciencia jurídica contemporánea que la costumbre no es concebida hoy como una fuente formal del derecho sino como secundaria, no obstante debe tener una fuerza suficiente para desencadenar reacciones en caso de ser inobservada. Geny define por 'costumbre' al uso existente en un grupo social que expresa un sentimiento jurídico de los individuos que componen dicho grupo. Así, uno de los elementos sustanciales de la costumbre es la inveterata consuetudo, que implica un arraigo en el uso por un tiempo prolongado que genera la presunción en la sociedad de legalidad y estabilidad jurídica, política y social. Si bien es cierto que hoy día no puede ser tomada como fuente formal de derecho, no implica que ese Instituto Federal Electoral puede tomar sus características más relevantes para tomar una determinación. En efecto, el hecho de que durante varios sexenios el Presidente de la República en turno rindiera el informe verbalmente, al momento de no hacerlo el Presidente en turno, genera en la sociedad un sentimiento de descomposición nacional y un clima de anormalidad republicana, que va más allá (SIC) del derecho que quienes conforman dicho partido, tienen para manifestar públicamente su disconformidad con el régimen político o inclusive con los resultados de las elecciones transcurridas meses atrás. Los entes de interés público denominados partidos políticos así como sus legisladores, tienen una responsabilidad mayor que cualquier otro ciudadano para ser actores de hechos que con los primeros parecería una manifestación de la libertad de expresión en tanto que para los segundos es

un acto abierto de invitación a contravenir el orden público. Ciertamente es que los legisladores gozan de fuero constitucional pero ello no se traduce ni en impunidad directa ni indirecta por lo que el partido político que los invitó y los organizó para alterar el orden público puede ser sancionado mediante las medidas que dispone el COFIPE.

Inclusive, la propia Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 7, literalmente ordena:

Artículo 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

- 1. El primero de septiembre de cada año, a la apertura de las sesiones ordinarias del primer periodo del Congreso, *asistirá el Presidente de la República y presentará un informe de conformidad con el artículo 69 de la Constitución.***
- 2. Antes del arribo del Presidente de la República hará uso de la palabra un legislador federal por cada uno de los partidos políticos que concurren, representados en el Congreso. Estas intervenciones se realizarán en orden creciente, en razón del número de diputados de cada grupo partidista y cada una de ellas no excederá de quince minutos.**
- 3. *El Presidente del Congreso contestará el informe en términos concisos y generales, con las formalidades que correspondan al acto. Esta sesión no tendrá más objeto que celebrar la apertura del periodo de sesiones y que el Presidente de la República presente su informe; en tal virtud, durante ella no procederán intervenciones o interrupciones por parte de los legisladores.***
- 4. Las Cámaras analizarán el informe presentado por el Presidente de la República. El análisis se desarrollará clasificándose por materias: en política interior, política económica, política social y política exterior.**
- 5. Las versiones estenográficas de las sesiones serán remitidas al Presidente de la República para su conocimiento.**
(Énfasis añadido)

De la simple lectura del precepto legal anteriormente transcrito se desprende con meridiana claridad dos circunstancias que me permito hacer notar. La primera es que el Presidente de la República, en el marco de la ley que rige la vida interna e Institucional del Congreso General, debe acudir a la Cámara de Diputados a presentar por escrito el informe del estado que guarda la Administración Pública, así como a rendirlo verbalmente ante los legisladores integrantes del Poder Legislativo de la Unión. La segunda circunstancia es que entre los dos objetos que tiene la sesión aludida, uno de ellos es que el Presidente de la República rinda su informe de manera oral, lo cual se puede advertir en el momento mismo en que la ley orgánica en comento realiza dos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/046/2007**

señalizaciones, materializadas en el hecho de que el Presidente del Congreso contestará el informe en términos concisos y que el Presidente de la República en su intervención no puede ser interrumpido.

Corolario de lo anterior, se puede afirmar que el informe de actividades que se ha referenciado se debe rendir en forma oral por parte del Presidente de la República ante los legisladores que integran el Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto por una legislación federal vigente en nuestro país.

En este sentido, si los diputados federales y senadores no pueden de ninguna manera intervenir o interrumpir al Presidente de la República cuando éste se encuentra exponiendo su informe de gobierno, mucho menos tienen el derecho de atentar contra la obligación constitucional del Primer Mandatario de rendirlo ante el Pleno del Congreso General. Suponer lo contrario escudándose en el fuero constitucional, significaría dar a los integrantes del Poder Legislativo de la Unión una patente de corso mediante la cual podrían conculcar cualquier legislación en perjuicio de nuestras instituciones democráticas, así como de nuestra Constitución Federal y las leyes emanadas de ella. Ahora bien, en virtud de lo anteriormente analizado, es claro que el Presidente de la República tiene la obligación de rendir su informe y es claro que los legisladores tienen la obligación de permitirle cumplir con ello sin que les sea permitida intervención o interrupción alguna, mucho menos el impedimento de su realización.

En el caso que nos ocupa, como se advierte del hecho correlativo al presente apartado, los legisladores del PRD, con la previa instrucción de su Consejo Nacional (su máximo órgano partidista), impidieron al Presidente de la República rendir verbalmente su informe de gobierno, tal y como lo establece con toda puntualidad tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley Orgánica del Congreso General y su Reglamento correspondiente, específicamente en los artículos anteriormente citados. Resulta importante enfatizar en el presente apartado, que esa conducta de los diputados federales y de los senadores del Partido de la Revolución Democrática fue ordenada por la dirigencia nacional de dicho instituto político, tal y como se desprende de todos y cada uno de los hechos vertidos en el presente documento.

Ahora bien, se considera que se ha probado suficientemente el hecho que los órganos máximos de dirección del Partido de la Revolución Democrática (Consejo Nacional y Comité Ejecutivo Nacional) fueron quienes tomaron dicha determinación y obligó a sus diputados federales y senadores de la República a asumir dicha actitud; no obstante ello, y para el indebido caso en que se llegase a considerar que esas conductas no pueden ser imputadas

directamente a la dirigencia, es importante hacer notar a ese Consejo General que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el que los partidos políticos deben ser garantes de la plena observancia del Estado de Derecho, inclusive, siendo responsables de los actos que realicen sus militantes.

Así mediante el principio asumido de la culpa in vigilando, se nos constriñe a los institutos políticos a velar porque la conducta de nuestros militantes se ajuste en todo momento a la legalidad y a los principios del Estado Democrático. Ese criterio me permito transcribirlo a continuación.

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado I, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actitud de aquéllas. ***El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera trasgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas***

realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de las responsabilidades individuales. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentre dentro de su estructura interna, si resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica –culpa in vigilando- sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2008.- Partido Revolucionario Institucional.- 13 de mayo de 2003.- Mayoría de cuatro votos.- Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.- Los Magistrados Alfonsina Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.- Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

Bajo este orden de ideas, es contundente que el PRD conculcó lo ordenado por el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y b), en tanto que la conducta de esos legisladores, además de ética y políticamente reprobable, no se adecuó a los cauces legales establecidos en la normatividad a que se ha venido haciendo referencia en el presente apartado. Aunado a esto, no podemos pasar por alto que los parlamentarios de ese ente político indudablemente impidieron el funcionamiento regular de un importante órgano de gobierno, como lo es la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

En razón de lo anterior, ese Consejo General del Instituto Federal Electoral, deberá realizar las investigaciones pertinentes a efecto de confirmar la conculcación al marco normativo vigente en nuestro país por parte del partido político mencionado y en consecuencia, se solicita que se le imponga, de

proceder, la sanción que en derecho corresponda respecto de los hechos antes expuestos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS RESPECTO DEL HECHO SEGUNDO

Por lo que hace al antecedente segundo, me permito recordar a ese Consejo General del Instituto Federal Electoral, que el Partido de la Revolución Democrática, señaló en reiteradas ocasiones que es su decisión impedir que el hoy Presidente Constitucional, C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, no protestara su cargo ante el Congreso de la Unión, tal y como lo previene tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la Ley Orgánica del Congreso General y su correspondiente Reglamento Interno.

Tratándose de la protesta que debe rendir el Presidente Electo ante los legisladores integrantes del Poder Legislativo, nuestra Ley Suprema establece lo siguiente:

‘Artículo 87, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: ‘Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo del Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciere, que la Nación me lo demande’.
(Énfasis añadido)

Artículo 128.- *Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.*

*Sobre el particular me permito hacer notar a ese Consejo General, que nuestra Constitución es clara respecto a la protesta que debe rendir el Presidente Constitucional, al señalar que el Presidente la **prestará ante el Congreso de la Unión**. Es decir, no esta sujeto a la voluntad de los legisladores integrantes del Poder Legislativo si el Presidente Electo puede ir a rendir la protesta correspondiente, mucho menos puede estar sometido a la decisión de un grupo parlamentario. Es claro que el recinto donde reside el Congreso de la Unión es el lugar en que se discuten diversos temas nacionales, no obstante ello, hay algunos que no se pueden someter a una discusión parlamentaria común, sino que se deben poner a consideración de un Poder de la Federación, tal y como acontece con lo ordenado por el*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/046/2007**

artículo 87 anteriormente citado, porque de lo contrario quedaría a discreción de los poderes constituidos el mandato del Constituyente y más aún tratándose de un asunto de orden soberano, político y regulador de la vida orgánica del estado Mexicano.

En efecto, el artículo 87 de nuestra Carta Magna fue elaborado por un poder superior al legislador secundario, que es el Constituyente Permanente, y contiene su clara voluntad de que el Presidente Electo acuda ante los integrantes del Congreso de la Unión a realizar un acto solemne como lo es la protesta aludida.

Como se puede advertir, el hecho de que el texto constitucional contenga el vocablo 'prestará' claramente determina una obligación hacia el Presidente Electo, misma que debe ser atendida no sólo por éste, sino por los legisladores ante quienes rendirá esa protesta. Esto es así en tanto que todos los ciudadanos estamos obligados a respetar nuestra Ley Suprema, mucho más si se trata de los actores políticos ante quien acude el Primer Mandatario de la nación mexicana. Resulta pues indubitable que la obligación dirigida a los integrantes del Poder Legislativo consiste en integrar el quórum necesario para celebrar una sesión del Congreso General que presencie la toma de protesta del Ejecutivo Federal.

Asimismo, es importante tomar en cuenta un elemento más del dispositivo constitucional anteriormente citado. Esto es, no sólo es una obligación establecida en el Máximo Ordenamiento hacia el Presidente Electo y a los integrantes del Congreso de la Unión, sino esa protesta se debe llevar a cabo en el recinto del propio Congreso de la Unión como 'un acto solemne en el que los legisladores actúan como fedatarios',¹⁰ entendiéndose como tal el recinto oficial donde sesionan habitualmente los Diputados Federales, de tal suerte que el sólo hecho de pretender impedir que esta ceremonia solemne se llevase a cabo atenta directa y gravemente contra nuestra Constitución.

Debe agregarse también, que la Constitución General, en su artículo 83, establece que el primero de diciembre el Presidente 'entrará a ejercer su cargo': Por otro lado, el artículo 87 de dicho cuerpo normativo dispone que el Presidente 'al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión la protesta correspondiente', por lo que el recinto de la Cámara de Diputados deja de ser únicamente el lugar en el que éstos sesionan, sino que se convierte, por ministerio constitucional, en un recinto solemne donde concurren los tres poderes de la Unión. Es decir, en ese día concurren el

¹⁰ Véase a Elisur Arteaga Nava. Diccionarios jurídicos temáticos. Volumen 2. Derecho Constitucional. Ed. Harla. Pág. 77. De hecho el maestro Arteaga, respecto de la Protesta del Presidente de la República, coincide en afirmar que no es factible que la protesta ante órganos diversos, siendo al caso, que la fórmula establecida en la prevista en el artículo 87 de la Constitución Política.

Congreso de la Unión, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en representación del Poder Judicial y, lógicamente, el Presidente Electo a tomar la protesta. Así pues, ese día no se trata sólo de la sede de la Cámara de Diputados, sino de la concurrencia de los tres poderes federales, por lo que no puede permitirse que un partido político caprichosamente pretendiera impedir la celebración de ese acto solemne.

No debe pasar por alto para ese Consejo General, que en sendas declaraciones, la dirigencia del Partido de la Revolución Democrática invocó que en caso de que no se hubiere presentado el Presidente Electo a rendir la protesta correspondiente, se deberá nombrar un Presidente Interino en los términos del artículo 85 de nuestra Carta Magna, que literalmente dispone que:

‘Artículo 85, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el Presidente electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el 1º de diciembre, cesará, sin embargo, el Presidente cuyo periodo haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Presidente interino, el que designe el Congreso de la Unión, o en su falta con el carácter provisional el que designe la Comisión Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Cuando la falta del Presidente fuese temporal, el Congreso de la Unión si estuviese reunido, o en su defecto la Comisión Permanente designará un Presidente interino para que funcione durante el tiempo en que dure dicha falta. Cuando la falta del Presidente sea por treinta días y el Congreso de la Unión no estuviera reunido, la Comisión permanente convocará a sesiones extraordinarias del Congreso para que este resuelva sobre la licencia y nombre, en su caso, al Presidente interino.

Si la falta, de temporal se convierte en absoluta, se procederá como dispone el artículo anterior.

En consideración del suscrito, fue clara la intención del Partido de la Revolución Democrática tendiente a configurar de manera artificiosa lo dispuesto por el artículo 85 anteriormente citado, lo cual evidentemente violenta lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso b) del COFIPE, en tanto que tuvo la clara intención de impedir el funcionamiento regular de un poder de la Federación, como lo es el Poder Ejecutivo Federal. Ello se ve reforzado con las propias declaraciones del entonces vocero del PRD, Gerardo Fernández Noreña, mismas que han sido transcritas en el correlativo apartado de hechos y que en obvio de inútiles repeticiones solicito que se tengan por reproducidas como si a la letra se insertasen.

Continuando con el hecho correlativo al presente apartado, me permito hacer notar a esa autoridad comicial administrativa que, con fundamento en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la protesta constitucional se denomina 'ceremonial' y en los artículos 185 al 187 de dicho cuerpo normativo, se establece con toda puntualidad la logística que se debe seguir para dicho evento. Así, el reglamento de marras señala lo siguiente:

Ceremonial

Artículo 185, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando el Presidente de la República asista al Congreso a hacer la protesta que previene la Constitución, saldrá a recibirlo hasta la puerta del salón una comisión compuesta de seis diputados e igual número de senadores, incluso un secretario de cada Cámara. Dicha comisión lo acompañará hasta su asiento y después, a su salida, hasta la misma puerta. Asimismo, se nombrarán comisiones para acompañarlo de su residencia a la Cámara y de ésta a su residencia.

Artículo 186, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Al entrar y salir del salón el Presidente de la República, se pondrán en pie todos los asistentes a las galerías y los miembros del Congreso, a excepción de su Presidente, que solamente lo verificará a la entrada del primero, cuando éste haya llegado a la mitad del salón.

Artículo 187, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

El Presidente de la República, hará la protesta de pie ante el Presidente del Congreso, y concluido este acto se retirará, con el mismo ceremonial prescrito en los artículos anteriores.

Se desprende de la lectura de los artículos reglamentarios anteriormente citados, que es obligación del Poder Legislativo realizar todos y cada uno de los actos propios del 'ceremonial'. Primero el artículo 185 reconoce que el Presidente de la República tiene que asistir al Congreso a rendir la protesta que previene nuestra Ley Fundamental. Aunado a lo anterior, los parlamentarios deben realizar una serie de actos que les ordena su propia normatividad interna, tales como constituir una comisión que saldrá a recibir al Presidente de la República hasta la puerta del salón, advirtiéndose que dicha

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/046/2007**

comisión lo acompañará hasta su asiento y después, a su salida, hasta la propia puerta del Congreso. Asimismo deberá constituirse una comisión que lo acompañe de su residencia a la Cámara y viceversa. Sobre este punto, resulta claro que estos dispositivos no fueron observados, tal y como quedó de manifiesto en el capítulo de hechos, los legisladores del Partido de la Revolución Democrática, se postraron en los accesos y pasillos del salón de sesiones del Congreso de la Unión, con el ánimo de impedir que por ellos accediera el entonces Presidente Electo de la República, y conseguir su objetivo de impedir que se llevase a cabo la protesta del cargo.

En el mismo sentido, el Reglamento aludido ordena a los diputados federales y senadores de la República ponerse de pie junto con todos los asistentes a las galerías cuando el Presidente entre y salga del salón, excepción hecha con el Presidente del Congreso. Por último, se ordena que el Presidente de la República haga la protesta de pie ante el Presidente del Congreso y una vez realizado lo anterior se retirará.

Como se puede advertir, tanto la Constitución General, como el reglamento que rige la vida institucional interna de congresistas, ordenan que el acto protocolario por virtud del cual el Presidente de la República preste la protesta constitucional, se realice en un ámbito de respeto mutuo entre los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión. Dicho acto, como se ha señalado en líneas anteriores, no se puede someter a la voluntad de uno de los poderes, razón por la cual, en caso de que exista, como lo fue, un grupo de personas y un partido político, que pretendan impedir su realización, se está en presencia de una grave conculcación a lo dispuesto por nuestra Constitución y al reglamento del Congreso General. Aún más, se atentó contra los principios de todo estado democrático de derecho, cuya exigencia fundamental es el respeto irrestricto e incondicional a la ley así como a la igualdad de jerarquía de los poderes de la Unión.

En este sentido, la vulneración al marco normativo anteriormente comentado, trae como consecuencia lógica la violación a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y b) del COFIPE, ya que el Partido de la Revolución Democrática no acató lo dispuesto por las leyes que rigen la vida política y social de nuestra nación.

Debe ponerse de relevancia que lo sucedido el uno de diciembre de 2006, no fueron hechos aislados de algunos diputados, o de algún acto ajeno, inclusive, del conocimiento de la cúpula partidista. Como ha quedado de manifiesto, existió desde días anteriores la clara intención de vulnerar el Estado de Derecho y las instituciones democráticas del país, mediante acuerdos tomados por el Consejo Nacional del PRD que, desconociendo indebidamente los resultados de las elecciones de Presidente de la República, induce a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/046/2007**

ciudadanía al desacato y a la resistencia civil, apartándose de nuestro régimen democrático, mediante la orden a sus legisladores de impedir por cualquier medio la toma de protesta constitucional del Presidente de la República. Dicho partido conduce su actuar fuera de los cauces legales, no respeta la libre y legal participación política de otros partidos políticos, y, de igual manera, organiza, promociona y lleva a cabo actos tendientes a perturbar el orden público, impidiendo, al menos en pretensión, el funcionamiento regular de los órganos de gobierno.

Resulta paradójico que el partido denunciado, por un lado, se sirve en su beneficio de las instituciones del país, pues para ellos, es válida (pues inclusive sirve como un eficaz medio alterno de financiamiento para los actos realizados por su ex-candidato presidencial), la protesta y toma de posesión de todos y cada uno de los senadores y diputados que fueron postulados por el PRD que obtuvieron triunfos reconocidos por los órganos electorales constituidos, y por el otro, desconoce al Presidente que fue declarado electo por esos mismos órganos electorales, y se aprovecha de los recursos públicos que nuestras leyes le conceden, suponiendo el cumplimiento de sus obligaciones de tutelar el desarrollo y ejercicio del poder público a través del ejercicio de la democracia. Pero al desconocer a las autoridades legalmente electas en razón de que su candidato no obtuvo la mayoría en los comicios, defraudan a la ciudadanía que confía en el cumplimiento de las obligaciones de los partidos.

En razón de lo anterior, se considera que el Partido de la Revolución Democrática violó y pretende continuar violando su deber de acatar las leyes que tutelan la vida democrática del país, tal y como lo dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el COFIPE, razón por la cual se solicita a ese Consejo General del Instituto Federal Electoral, la imposición de la sanción que en derecho procede, a fin de evitar que continúe inculcando a las instituciones democráticas de la Nación haciendo uso de las prerrogativas .y derechos que otorgan nuestras leyes, induciendo a la descomposición social y política atentando contra el orden constitucional que tanto ha costado a nuestra Nación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS RESPECTO DEL HECHO TERCERO'

Como se señaló oportunamente en el hecho tercero del presente documento, el C. Andrés Manuel López Obrador, ex-candidato de la Coalición Por el Bien de Todos a la Presidencia de la República en las pasadas elecciones federales del 2 de julio de 2006, se autoproclamó Presidente Legítimo de todos los mexicanos el veinte de noviembre de 2006.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/046/2007**

Entre otras cosas, el C. López Obrador ha descalificado en reiteradas ocasiones al Instituto Federal Electoral, así como desestimado por completo la resolución final de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que declaró Presidente Electo al C. Licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, entregándole en consecuencia, su correspondiente constancia. Con lo anterior, el PRD al no deslindarse de los pronunciamientos realizados por el Sr. López y abiertamente apoyarlos mediante resoluciones adoptadas por sus órganos estatutarios, sin duda alguna contraviene las obligaciones legales que le ordena observar el COFIPE, tal y como a continuación me permito hacer notar.

A. Resulta de trascendental importancia, hacer notar a esa autoridad comicial administrativa, que las excéntricas actividades del ex-candidato de filiación perredista han encontrado total apoyo por parte del Partido de la Revolución Democrática, tal y como se desprenden de los hechos a que se han venido haciendo referencia, razón por la cual también deben de ser imputadas a dicho instituto político.

Dichas actividades tendientes a pretender crear una 'Presidencia Legítima', sin duda se considera que contravienen sendas disposiciones contenidas en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de atentar obviamente en contra de nuestro sistema democrático de gobierno.

En efecto, como se desprende del artículo 41, fracción III de nuestra Carta Magna, el IFE es un organismo público autónomo, encargado de la organización de las elecciones federales, en cuya integración participan los partidos políticos junto con el Poder Legislativo y los ciudadanos, siendo destacable que los principios rectores de la función de ese Instituto lo son la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad y la objetividad. En ese esquema, es totalmente relevante señalar que el Instituto Federal Electoral no puede ni debe ser descalificado por un instituto político que constitucionalmente tiene la obligación de promover la participación del pueblo en la vida democrática.

Lo anterior es así, en tanto que nuestro sistema de gobierno se basa en instituciones que surgen precisamente de nuestra Constitución. La razón de ser de esas instituciones es precisamente generar un ambiente de certidumbre y seguridad jurídica tanto a nuestro régimen como a los ciudadanos que habitan en territorio nacional. Además, las mismas son precisamente producto del sistema democrático dado por el Constituyente, de tal suerte que desprestigiarlas, sin duda alguna va en contra de la obligación de los partidos políticos de promover la participación de toda la ciudadanía dentro de los cauces democráticos.

En el mismo sentido, tanto el PRD, como -el C. López Obrador, han determinado no acatar el fallo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que sin duda contraviene nuevamente la Constitución General de la República, en específico lo dispuesto por los artículos 41 fracción IV, 94 y 99, que literalmente ordenan que:

Artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. **Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales** y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación en los términos del artículo 99 de esta Constitución.*

(Énfasis añadido)

Artículo 94, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, **en un Tribunal Electoral**, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.*

(Énfasis añadido)

Artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución **la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.***

...

...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución, y según lo disponga la ley, sobre:

I. ...

*II. **Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.***

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de

Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;
(Énfasis añadido)

Como se puede advertir del primero de los dispositivos constitucionales anteriormente citados, el Constituyente Permanente determinó que tratándose de actos o resoluciones electorales se establece un sistema de medios de impugnación, mismos que tendrán como finalidad que todos los actores que participamos en contiendas electorales tengamos garantizada la constitucionalidad y legalidad de actos o resoluciones de autoridades electorales, siendo importante mencionar que esa es precisamente la vía que estableció el Poder Reformador de la Constitución para poder dirimir controversias entre partidos políticos y autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales locales. Es decir, no es la vía de las calles, de las manifestaciones violentas o no, ni mucho menos de las descalificaciones a nuestras instituciones como un instituto que se siente agraviado logrará que se atiendan sus pretensiones. Todo lo contrario, fue voluntad del Constituyente el que existiera un sistema institucional, en el que existiera un Tribunal Electoral especializado en la materia, independiente e imparcial, para efectos de atender las pretensiones de los contendientes que consideren que existieron irregularidades en las contiendas. En esa tesitura, las resoluciones de esa máxima autoridad jurisdiccional serán definitivas e inatacables, según lo dispuesto por la citada fracción IV del artículo 41 de nuestra Ley Suprema. En el caso del artículo 94, el Tribunal Electoral es parte integrante del Poder Judicial de la Federación, mismo que a su vez, en los términos del artículo 49 de nuestro Máximo Ordenamiento, forma parte del Supremo Poder de la Unión, junto con el Ejecutivo y el Legislativo. Por su parte, **el artículo 99 ordena con toda puntualidad que será la máxima autoridad jurisdiccional en materia comicial, agregando que sus resoluciones son definitivas e inatacables, específicamente aquellas que se presenten contra la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.** Asimismo, señala que le corresponderá a la Sala Superior de ese Tribunal Electoral, realizar el cómputo final de la elección de Presidente de la República, procediendo a declarar la validez de la elección y la de Presidente Electo.

En ese sentido, es inconcuso que todos aquellos ciudadanos o institutos políticos que hayan sometido a la consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, un caso específico en tratándose de elecciones locales o federales, necesariamente deben acatar la resolución de la misma, sea o no sea de su agrado. Esto es así en tanto que es contundente que la obligación constitucional de ese órgano jurisdiccional es la de impartir justicia en los términos que le ordenan tanto la Ley Suprema, como la legislación comicial reglamentaria vigente en nuestro país, de tal suerte que no resulta relevante para la resolución de los asuntos, si a una de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/046/2007**

las partes le causará una gran molestia o enojo la sentencia correspondiente, puesto que el Poder Judicial de la Federación no se encuentra sometido al buen estado de ánimo de aquellos que son partes en los litigios que se le ponen a su consideración.

Para el caso que nos ocupa, el Partido de la Revolución Democrática ha señalado permanentemente su postura de desconocer el fallo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Dicho desconocimiento no es únicamente verbal, o mediático, sino que efectivamente se ha llevado a cabo en el orden de los hechos. Ello es así en tanto que el ex-candidato postulado por ese instituto político se ha autoproclamado 'Presidente Legítimo', materializándose en ese hecho el desacato al fallo emitido por la citada Sala Superior, lo que se actualiza al haber sido dicha autoridad jurisdiccional la que declaró Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos al C. Licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, quien a partir del primero de diciembre ejerce su encargo como Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Bajo este orden de ideas, al desconocer a través de los medios masivos de comunicación tanto la resolución citada como la figura del Presidente Electo, el PRD se encuentra contraviniendo flagrantemente nuestra Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, fácticamente el instituto político citado se encuentra conculcando nuestra Constitución, al admitir y solapar los excesos de su otrora candidato a la Presidencia de la República, cuando este se autoproclama. 'Presidente Legítimo' de todos los mexicanos, con todas las consecuencias políticas, económicas y sociales que ello conlleva.

En razón de lo anterior, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática, al inobservar la sentencia de la Sala Superior, sin duda alguna contraviene nuestra Constitución General y en consecuencia, lo ordenado por el artículo 38; párrafo 1, incisos a) y b) en tanto que no se encuentra conduciendo sus actividades dentro de los cauces legales al mismo tiempo de estar realizando actos que tienen por resultado alterar en gran medida el orden público.

B. *Como se ha señalado en el apartado A del presente numeral, el PRD ha permitido que el C. López Obrador se autoproclame 'Presidente Legítimo'. Ello, además de conculcar lo dispuesto por los artículos 94 y 99 de la Constitución General de la República en tanto que desconoce un fallo de una autoridad jurisdiccional, vulnera otros dispositivos de nuestra Ley Fundamental, tal y como a continuación me permito exponer.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/046/2007**

El capítulo tercero, del título tercero de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se titula 'Del Poder Ejecutivo'. Dicho capítulo establece con toda puntualidad la manera en cómo se va a organizar el Poder Ejecutivo de la Nación Mexicana, señalando quién será el Presidente de la República, así como los requisitos para poder aspirar a dicho cargo, sus facultades, entre otras disposiciones de carácter público.

Así tenemos que el artículo 80 dispone que el Supremo Poder Ejecutivo de la Unión será depositado en un solo individuo, mismo que se denominará 'Presidente de los Estados Unidos Mexicanos'. Por su parte, el artículo 81 del mismo cuerpo normativo preceptúa que su elección será directa y en los términos que ordene el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se puede advertir de los dispositivos constitucionales anteriormente citados, la Carta Magna es clara al establecer nuestro sistema de gobierno, señalando que el mismo se integrará, entre otros, por un Presidente de la República. No debe pasar por alto para ese Consejo General del IFE, que el Ejecutivo Federal es un Poder Supremo y que éste es depositado en una sola persona, que es precisamente aquél candidato que haya obtenido el mayor número de votos y quien una vez concluido el correspondiente proceso jurisdiccional, es declarado Presidente Electo por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Es así, como se considera que al momento en que una persona diferente (otro de los candidatos) se autoproclama 'Presidente Legítimo', sin duda alguna atenta contra la institución presidencial elevada a rango constitucional en los términos del capítulo arriba citado.

En el caso que nos ocupa, el C. Andrés Manuel López Obrador y el Partido de la Revolución Democrática, han conculcado los dispositivos constitucionales que regulan el Poder Ejecutivo Federal, puesto que todos los ciudadanos mexicanos debemos observancia a nuestro Máximo Ordenamiento, más aún si se trata de partidos políticos, que, en todo momento debemos de ser ejemplo de responsabilidad y acatamiento a todas las normas legales que constituyen el Estado de Derecho en nuestro país. Bajo este orden de ideas, es inconcuso que el PRD y su otrora candidato, al vulnerar esas disposiciones de orden público, han inobservado las obligaciones que les manda el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y b) del código de la materia.

No debe pasar desapercibido, que como se mencionó en el correspondiente capítulo de hechos, el mismo 20 de noviembre de 2006, durante la celebración de la toma de protesta de la 'Presidencia Legítima', al C. Andrés Manuel López Obrador le fue colocada una banda que dolosamente simula la banda

presidencial, tal y como se aprecia de las fotos que se agregan al presente escrito.

En este sentido, resulta aplicable lo dispuesto por los artículos 34, 35 Y 36 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, que a la letra disponen:

ARTÍCULO 34.-

La **Banda Presidencial** constituye una forma de presentación de la Bandera Nacional y es emblema del Poder Ejecutivo Federal, por lo que sólo podrá ser portada por el Presidente de la República, y tendrá los colores de la Bandera Nacional en franjas de igual anchura colocadas longitudinalmente, correspondiendo el color de verde a la franja superior. Llevará el Escudo Nacional sobre los tres colores, bordado en hilo dorado, a la altura del pecho del portador, y los extremos de la banda rematarán con un fleco dorado.

ARTÍCULO 35

El Presidente de la República portará la Banda Presidencial en las ceremonias oficiales de mayor solemnidad, pero tendrá obligación de llevarla:

- I.- En la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;
- II.- Al rendir anualmente su informe ante el Congreso de la Unión;
- III.- En la conmemoración del Grito de Dolores, la noche del 15 de septiembre; y
- IV. - Al recibir las cartas credenciales de los embajadores y ministros acreditados ante el Gobierno Mexicano.

ARTÍCULO 36

La **Banda Presidencial** deberá colocarse del hombro derecho al costado izquierdo debajo del saco y unida a nivel de la cintura, excepto en la ceremonia de transmisión del Poder Ejecutivo Federal en la que sucesivamente la portarán, descubierta en su totalidad el Presidente saliente y el entrante.

En este contexto, resulta una vez más, clara la violación a lo dispuesto por disposiciones de orden público y de obligatoria observancia, lo cual se verá robustecido por los argumentos que se sostienen en las consideraciones

jurídicas respecto al hecho sexto, las cuales para evitar repeticiones innecesarias, solicito que se tengan reproducidas también para el Hecho que nos ocupa.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS RESPECTO DEL HECHO CUARTO

Como se señaló oportunamente en el hecho cuarto del presente documento, el C. Andrés Manuel López Obrador, junto con el Partido de la Revolución Democrática, organizaron una obstrucción total en una gran parte de la Avenida Reforma, que constituye una de las principales vías de tránsito en la Ciudad de México. Dicho acto, como se señaló en el apartado correspondiente, tuvo una duración importante al grado tal que desquició totalmente el tráfico vehicular de la capital del país, además de diversas consecuencias económicas tales como la pérdida de un número considerable de empleos y millones de pesos perdidos por los negocios que se encuentran sobre esa avenida y sus alrededores. Lo anterior sin duda alguna conculca nuevamente lo dispuesto por el COFIPE, en su artículo 38, párrafo primero, incisos a) y b), tal y como a continuación me permito detallar.

A. La Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal,¹¹ en sus artículos 24 y 25 establece un listado de infracciones en contra de la tranquilidad de las personas y en contra de la seguridad ciudadanas, ordenando literalmente lo siguiente

Artículo 24.- Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:

I. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo. La presentación del infractor solo procederá por queja previa;

II. Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan hedores o la presencia de plagas que ocasionen cualquier molestia a los vecinos;

III. Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o la salud de las personas;

IV. Impedir el uso de los bienes del dominio público de uso común;

V. Obstruir con cualquier objeto entradas o salidas de inmuebles sin autorización del propietario o poseedor del mismo;

VI Incitar o provocar a reñir a una o más personas;

VII Invitar a la prostitución o ejercerla, así como solicitar dicho servicio. En todo caso sólo procederá la presentación del probable infractor cuando existe, y

¹¹ Dicha ley fue publicada el 31 de mayo de 2004 y abrogada la Ley de Justicia Cívica del Distrito Federal.

VIII. Ocupar los accesos de oficinas públicas o sus inmediaciones ofreciendo la realización de trámites que en la misma se proporcionen sin tener autorización para ello.

Las infracciones establecidas en las fracciones I y II se sancionarán con multa por el equivalente de 1 a 10 días de salario mínimo o con arresto de 6 a 12 horas.

Las infracciones establecidas en las, fracciones III a VII se sancionarán con multa por el equivalente de 11 a 20 días de salario mínimo o con arresto de 13 a 24 horas.

La Infracción establecida en la fracción VIII se sancionará con arresto de 20 a 36 horas.

(Énfasis añadido)

Artículo 25.- Son infracciones contra la seguridad ciudadana:

I. Permitir el propietario o poseedor de un animal que éste transite libremente, o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo, o no contenerlo;

II. **Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello.** Para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria y no constituye en sí misma un fin, sino un medio razonable de manifestación de las ideas, de asociación o de reunión pacífica;

III. **Usar las áreas y vías públicas sin contar con la autorización que se requiera para ello;**

IV. Apagar, sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;

V. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados o consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, independientemente de los delitos en que se incurra, por la posesión de los estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas;

VI. Portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos y sin observar, en su caso, las disposiciones aplicables;

VII. Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos, fogatas o elevar aerostatos, sin permiso de la autoridad competente;

VIII. Reñir con una o más personas;

IX. Solicitar los servicios de emergencia, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados, cuando no se requieren. Asimismo, proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/046/2007**

constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos;

X. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas;

XI. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados;

XII. Trepas bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante, para observar al interior de un inmueble ajeno;

...

Como se puede apreciar de la lectura de los artículos citados de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, quedan prohibido a todos los ciudadanos o habitantes de la Ciudad de México, impedir el uso de los bienes públicos de uso común; obstruir con cualquier objeto entradas o salidas de inmuebles; impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas usar las áreas y vías públicas sin contar con la autorización correspondiente entre otras.

Para el caso que nos ocupa, como se desprende de los hechos narrados en el correlativo apartado -mismos que son de conocimiento público-, el C. Andrés Manuel López Obrador y el Partido de la Revolución Democrática, acordaron unilateralmente afectar a miles de ciudadanos que habitamos en la Ciudad de México mediante un plantón, el cual afectó la vialidad de una de las arterias más importantes de la capital del país. Dicha decisión fue hecha del conocimiento público a través de los diversos medios masivos de comunicación, al grado tal que la dirigencia perredista consideró en sendas ocasiones que efectivamente estaban afectando tanto a un gran número de ciudadanos que se ven obligados a transitar diariamente por esa vía, como a un número considerable de empresas y empleados de las mismas, los cuales vieron -en el mejor de los casos- mermado su salario o incluso tuvieron que ser despedidos ante la pérdidas económicas que dichos eventos generaron o los retardos o faltas que la Ley Federal del Trabajo les otorga la categoría de 'justificadas'. Aunado a ello, los mismos militantes de ese ente político reconocieron estar conculcando las leyes de la Ciudad de México, sin embargo, argumentaron en no pocas ocasiones que las molestias ocasionadas valían la pena, pues estimaban que lo hacían por la 'lucha por la democracia'; inclusive se llegaron a extremos tales como afirmar que los ciudadanos que habitamos en esta ciudad nos teníamos que 'aguantar' porque tenían ellos un fin superior a los vanos deseos de la paz, tranquilidad y apego a la ley que la mayoría de los ciudadanos demandábamos.

Aunado a lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática no sólo conculcó - con el visto bueno del Gobierno de la Ciudad de México- lo dispuesto por la ley anteriormente citada, sino también desatendió lo que

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/046/2007**

dispone el Bando Informativo Número 13, diseñado por el entonces Jefe de Gobierno, C. Andrés Manuel López Obrador. Ese bando, tiene como finalidad el conciliar el derecho constitucional de la libertad de expresión con el de libre tránsito, señalando que si bien se permitirá a las personas que así lo deseen expresarse libremente sin cortapisa alguna, también se le garantiza al resto de los habitantes su libertad de transitar libremente por la ciudad. Así, la norma citada, en su inciso g) ordena contundentemente que:

g) No permitiremos el bloqueo de avenidas o vialidades primarias que desquicien el tráfico, eleven la contaminación y afecten el libre tránsito de terceros.

(Énfasis añadido)

De la lectura del precepto administrativo anteriormente citado, se advierte que el gobierno perredista de la Ciudad de México al mando del C. López Obrador, consideró en una norma de carácter administrativo, que no se debían permitir por ningún motivo o circunstancia, el bloqueo de avenidas o vialidades primarias que afectaran en gran medida el tránsito y los derechos de terceros, so pena de incurrir en una falta administrativa. No obstante ello, en el caso que nos ocupa, el Partido de la Revolución Democrática contravino seriamente la disposición aprobada por un gobierno emanado de sus filas.

Si bien es cierto que la asociación política y la libre manifestación de las ideas, son considerados como derechos fundamentales, también es cierto que la Constitución en su Artículo 11 reconoce la libertad de tránsito como una garantía fundamental. No resulta sencillo determinar cual de los dos derechos, si la libertad de manifestación o de tránsito, es más importante y debe ser preponderante, porque ambos tienen la misma jerarquía constitucional. Cuando se trata de determinar cual de los dos derechos debe prevalecer, el juzgador debe encontrar una conciliación de derechos que permita el libre ejercicio de ambos por parte de los sujetos que lo pretenden. Así, el estado no debe permitir que una de las avenidas más importantes del País sea tomada por un grupo con intereses políticos so pretexto de que ejerciten un derecho constitucional, cuando un - grupo de ciudadanos, dicho sea de paso mayoritario, pretenden ejercitar el suyo. Ante casos como ese, la libertad de manifestación si bien no debe reprimirse para ser obstaculizada, debió ser reencauzada a espacios donde no se afectaran el ejercicio de derechos políticos.

Ahora bien, la doctrina contemporánea de los derechos humanos y las garantías individuales, sostiene que la Constitución impone deberes a los entes privados, por lo que el respeto a las garantías individuales no solo es una obligación del Estado sino de particulares, máxime cuando a esos entes privados la propia Constitución les reconoce el carácter de 'entidades de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/046/2007**

interés público', por lo que no podría ser excusa que no les es de suyo obligatorio el respeto al contenido armónico de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Magna.

Sin lugar a dudas, todo lo anteriormente planteado viola unas de las obligaciones más importantes de cualquier instituto político, como lo son el sometimiento Irrestricto de sus conductas y la de sus militantes al Estado de Derecho, el respeto a los derechos de los ciudadanos y, por último, abstenerse de realizar cualquier tipo de actos que tengan por resultado alterar el orden público.

B. *A mayor abundamiento, es importante hacer notar a ese Consejo General del Instituto Federal Electoral, que el bloqueo a la Avenida Reforma y calles aledañas, tenían varios fines, entre ellos, el presionar a nuestro Alto Tribunal en Materia Electoral para que emitiese una resolución favorable a sus pretensiones de revertir el resultado de la elección de Presidente de la República o en su caso anularla.*

Dicha afirmación se desprende de los hechos narrados y de los hechos conocidos, pues es los medios masivos de comunicación reproducían a diario las demandas del PRD, su otrora candidato y sus simpatizantes. Exigencias a la Sala Superior, como la de 'voto por voto, casilla por casilla', es solo un ejemplo de la presión que el citado instituto político pretendió ejercer sobre la autoridad jurisdiccional.

Aunado a lo anterior, es indispensable señalar que durante esta etapa postelectoral, las injurias, infamias, calumnias y difamación contra el Instituto Federal Electoral, e inclusive contra la propia Sala Superior, aumentaron de manera considerable, al grado de llamarlos en el más suave de los casos 'delincuentes electorales'. En ese sentido, es claro que esas manifestaciones emitidas por el Partido de la Revolución Democrática por conducto de sus destacados líderes y servidores públicos, van más allá del uso de su libertad de expresión, pues esas expresiones por sí mismas iban encaminadas a denigrar a dos instituciones que durante años han garantizado una transición a la democracia de manera pacífica, y que a lo largo del tiempo han resuelto a favor y en contra de todos los partidos políticos, de manera independiente e imparcial.

Por tal motivo, el ataque a estas instituciones de gran valía para nuestra Nación mexicana, es sin duda una afrenta grave a todos los ciudadanos de este país, además de que se incumplen varias obligaciones que como institutos políticos tenemos. No debemos olvidar que para que se pueda acusar a cualquier persona por cualquier acto, éste debe estar demostrado, so pena de no incurrir en una grave calumnia, injuria o difamación. Esta

obligación de comprobar los dichos aumenta cuando lo que se acusa no afecta solamente a una persona, sino inclusive a una nación en su conjunto; esto es así en tanto que el IFE y el TEPJF son instituciones regidas por normas de orden público que incumben a todos y cada uno de los ciudadanos, de tal suerte que a todos nos afecta si una de estas instituciones actúan o no conforme lo marcan los cánones electorales.

Así pues, esa actitud perredista claramente atenta contra lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, incisos a), b) y p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Ello es así en tanto que es claro que la conducta tendiente a presionar a una institución y pretender forzarla a que emita un fallo al modo que uno mismo desea se advierte francamente antidemocrático. Ello se acentúa si los actos de presión se realizan 'masivamente' invadiendo calles y avenidas que perjudican a la mayoría de los ciudadanos.

Corolario de lo anterior, es evidente que las conductas del Partido de la Revolución Democrática, a través de su dirigencia y sus militantes, no se han ajustado a los cauces legales en tanto que han violentado diversos cuerpos normativos tanto locales como federales, y en consecuencia, el citado artículo del COFIPE, por lo que se solicita que se realicen las investigaciones pertinentes a efecto de determinar la sanción aplicable a ese instituto político.

Por todo lo relacionado con el platón de Reforma, solicito a ese H. Consejo General del Instituto Federal Electoral, lleve a cabo una investigación sobre el origen de los recursos utilizados por el PRD para tal efecto, así como el monto al que ascendieron durante todo el tiempo en que éste se llevó a cabo, computando para tales efectos, los gastos derivados de todos los implementos utilizados así como de los eventos en ellos realizados.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS RESPECTO DEL HECHO QUINTO

La asociación civil denominada 'Honestidad Valiente, A.C.', se ha constituido según dicho de propio Andrés Manuel López Obrador, como un medio de financiamiento a sus actividades que llevará a cabo en todo el territorio nacional.

Los partidos políticos nacionales, tienen el derecho de recibir, además del financiamiento público, el financiamiento de sus militantes, simpatizantes, autofinanciamiento y financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, según se prevé en el artículo 49 del COFIPE.

En ese mismo precepto, se enumeran las personas físicas y morales que no pueden aportar recurso alguno a los partidos políticos.

Por el último, el numeral 5 del precepto en comento, establece que todos los recursos recibidos por cada partido político deberá ser informado en la forma y términos definidos en el artículo 49-A del Código Electoral, por conducto del órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña.

En este orden de ideas, esa H. Autoridad Electoral se ha pronunciado en contra de los financiamientos paralelos, mediante los cuales, los partidos políticos reciben recursos económicos, mismo. que, al no ingresar a las arcas de cada instituto político, no son reportados a la autoridad electoral, siendo que se les genera un beneficio indebido no reportado, conllevando además el desconocimiento del origen de esos recursos así como la posibilidad del rebase del financiamiento privado al que se tiene derecho.

Por lo anterior, solicito a ese H, Consejo General proceda a la realización de una investigación de la asociación denominada Honestidad Valiente, A.C., a fin de conocer el objeto de la misma, su vínculo con las actividades organizadas, promovidas, auspiciadas, y en la que de manera generalizada, participa el Partido de la Revolución Democrática y/o su ex-candidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS RESPECTO AL HECHO SEXTO

El inciso a) del párrafo segundo del artículo 269 del COFIPE dispone que los Partidos Políticos serán sancionados por incumplir las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo ordenamiento.

En efecto, el Partido de la Revolución Democrática ha incumplido dicho artículo 38 en su inciso p) que a la letra dispone lo siguiente:

Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

*p) **Abstenerse de cualquier expresión que implique** diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, **a las instituciones públicas** o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;*

El spot objeto del presente concepto de irregularidad, contraviene a la obligación de los partidos políticos de abstenerse de denigrar a las instituciones públicas por las siguientes razones.

En primer es indispensable desentrañar el contenido de la norma prohibitiva antes transcrita.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/046/2007**

El inciso p) impone la obligación a los Partidos de no hacer, es decir, impone la carga negativa de abstención de conductas señaladas cuando los afectados puedan ser los ciudadanos, las instituciones públicas u otros partidos políticos.

El verbo rector de la oración prohibitiva conforme al inciso p) es 'expresar', lo cual conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española significa '1.- Especificación declaración de algo para darlo a entender; 2.- Palabra o locución; 3.- Efecto de expresar algo sin palabras.'

Las tres acepciones anteriores amplían la forma en la que puede ser violada la conducta prohibitiva ya que no se refiere exclusivamente a una expresión oral sino que también conduce a expresiones sin que medie palabra o locución como lo pueden ser actos varios empleados por la comunicación humana.

Las expresiones utilizadas por el Partido en el acto aquí denunciado, no solo se limitan a las manifestaciones verbales vertidas por uno de sus militantes como lo es Andrés Manuel López Obrador en el contenido del mensaje, sino que también se producen al transmitir imágenes diversas en caso de que estas denigren a cualquiera de los sujetos señalados por la norma, como lo es en el caso que nos ocupa. En conclusión los hechos prohibidos por el dispositivo legal consisten en expresiones verbales y simbólicas que atenten contra el bien tutelado por la norma

El artículo e inciso en comento limitan expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a sujetos determinados por el precepto.

Si bien es cierto que la mayor aplicación del artículo 38 inciso p) del COFIPE, se encuentra en el contenido de la propaganda electoral por parte de los Partidos Políticos, eso no es óbice para que las Instituciones Políticas soliciten sanción en contra de los Partidos que denigren no solo a otros Partidos, sino también a los ciudadanos y a las instituciones públicas.

Los Partidos Políticos son entidades de interés público así definidos por el artículo 41 de la Constitución Federal. Tal carácter les impone la obligación de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la representación nacional y hacer posible el acceso del pueblo al poder público. Para ello cuentan con prerrogativas diversas como lo es el financiamiento público y la participación en medios de comunicación, debiendo respetar ante todo la soberanía popular y en consecuencia a los mandatarios electos por la voluntad del pueblo mismos que se instituyen a favor de este y que encuentran diversas denominaciones en la Carta Magna y en leyes diversas como lo son los Poderes Públicos, o las Instituciones Públicas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/046/2007**

Dicho lo cual los Partidos Políticos no solamente tienen la obligación de propiciar la vida democrática sino que tienen el correlativo deber de denunciar cualquier acción que atente contra ella, como lo puede ser la solicitud de sanción a otros partidos políticos que denigren a través de expresiones diversas tanto a ciudadanos como a las instituciones públicas.

Esa característica esencial es la que le otorga a los partidos el carácter de entidades de interés público, lo cual inclusive ha sido reconocida en múltiples resoluciones por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismas que reafirman la facultad de los Partidos de accionar procedimientos cuando se lesionen intereses colectivos o de instituciones públicas.

Ejemplo de ello es la resolución identificada con el número de expediente SUP-RAP-038 y 39/1999:

*‘... como ocurre en la legislación electoral federal mexicana, en donde sólo se exige que los actores tengan un interés jurídico, pero **no se requiere que éste se encuentre dentro de un derecho subjetivo o que el promovente deba resentir un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente.***

*Para este efecto, los partidos políticos se deben considerar los entes jurídicos legitimados para deducir las acciones colectivas descritas; porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, **en cuanto a entidades de la sociedad que son concebidas constitucionalmente de interés público, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público** mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad.’*

En efecto, el Partido Acción Nacional cuenta con interés jurídico suficiente para deducir acciones contra actos denostativos de las instituciones públicas, como sucede en el particular.

En esos mismos términos se pronuncia el artículo octavo del Reglamento para la tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE:

Artículo 8

1. **Toda persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral** ante los órganos centrales, delegacionales o subdelegacionales del Instituto; las personas jurídicas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

En consecuencia, Acción Nacional tiene legitimidad suficiente para atacar actos que contengan expresiones que atenten en contra de las Instituciones Públicas.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sanciona expresiones contra sujetos determinados, que desacrediten, ofendan la opinión pública, agravien, ultrajen, dañen, imputen cualidades que menoscaben la buena fama o acusen falsamente.

La libertad de expresión es una garantía constitucionalmente protegida por el artículo 6°, principalmente consagrada y diseñada para poder manifestar libremente las ideas políticas, derecho que es consagrado como uno de los más preciados de la ideología liberal y protegida desde la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y convirtiéndose como un sello indiscutible de las constituciones democráticas. El primer documento histórico en nuestro país lo encontramos en 1814, seguido por la Constitución de 1857 hasta encontrar cabida en la Carta de 1917.

Inclusive, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en recientes ejecutorias, que la libertad de expresión tiende a salvaguardar la manifestación de ideas políticas por lo que en tratándose de expresiones de índole comercial estas tienen posibilidad de ser reguladas con mayores limitaciones que las políticas, aunque ello no exime a que el Constituyente Permanente ni el ordinario acatando la Constitución, impongan limitaciones en tratándose de materia política.

El Máximo Tribunal se, pronunció en los siguientes términos:

'LIBERTAD DE EXPRESIÓN E' IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA.

La libertad de expresión e imprenta goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre y bien informada, elemento

imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa. Desde esta perspectiva, se entiende que las libertades de expresión e imprenta **protejan de manera especialmente clara y enérgica el derecho del individuo a expresar sus ideas en materia política,** y que otro tipo de discursos expresivos, como el comercial, estén mucho más desconectados de la función que otorga a estos derechos su singular posición dentro del esquema estructural de funcionamiento de la democracia representativa. En, este sentido, la publicidad puede, en ciertos casos y bajo ciertas circunstancias, constituir una aportación al debate ciudadano sobre los asuntos públicos; y puede contribuir a difundir y a dar plasticidad a ideas que pueden y deben legítimamente ingresar en el debate público. Sin embargo, en la mayoría de los casos, **el discurso comercial se reduce simplemente a un conjunto de mensajes que proponen a sus receptores la realización de una transacción comercial y, en esa medida, su producción puede ser regulada por el legislador dentro de límites mucho más amplios que si tratara de un caso de ejercicio de la libertad de expresión en materia política.** Si bien no puede afirmarse, ex ante y de manera absoluta, que el discurso comercial esté totalmente fuera del ámbito de proyección de la libertad de expresión en la mayoría de ocasiones el mismo solamente complementa el libre ejercicio de una actividad empresarial, por lo que le son aplicables las limitaciones legales y constitucionales que se proyectan sobre esta última. Esto es así cuando las limitaciones inciden en la dimensión puramente Informativa de la publicidad y la relación de la publicidad con el ejercicio de la libertad de imprenta no se da en el caso concreto. El legislado, por tanto, al considerar la publicidad en cuanto mensaje que da información sobre la oferta empresarial puede someterla a los límites de veracidad y claridad exigibles en este ámbito.

1a. CLXV/2004. Amparo en revisión 91/2004. Crédito Afianzador, S.A. de C. V., Compañía Mexicana de Garantías. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl M. Mejía Garza. Constancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Enero de 2005. Pág. 421. Tesis Aislada.

A lo largo de la trayectoria del reconocimiento positivo de la Libertad de Expresión, han existido siempre limitaciones diversas las cuales las encontramos inclusive desde la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, así como en el texto original de la Constitución de 1917.

El Artículo 6o de la Carta Magna dispone lo siguiente:

‘Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público;** el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal; en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal; estatal y municipal; es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII La inobservancia a las disposiciones. en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Cierto es que no existe en ningún ordenamiento legal ni jurisprudencial, la definición o el concepto .que habrá de entenderse por perturbación del orden público ni su alcance. Tampoco existe tipo penal que sancione la perturbación del orden público.

Importante antecedente del concepto sobre perturbación al orden público lo encontramos en un delito ya derogado del Código Penal denominado 'Disolución Social', el cual se encontraba regulado de la siguiente manera:

*'Artículo 145. Se aplicará prisión de dos a doce años y multa de mil a diez mil pesos, al extranjero o nacional mexicano, que en forma hablada o escrita, por cualquier otro medio, realice propaganda política entre extranjeros o entre nacionales mexicanos difundiendo ideas, programas o normas de acción de cualquier gobierno extranjero, que perturben el orden público o afecten la soberanía del Estado Mexicano. **Se perturba el orden Público cuando** los actos determinados en el párrafo anterior, tiendan a producir rebelión, sedición, asonada o motín. Se afecta la soberanía nacional, cuando dichos actos pueden poner en peligro la integridad territorial de la República, **obstaculicen el funcionamiento de sus instituciones legítimas**, o propaguen el desacato de parte de los nacionales mexicanos a sus deberes cívicos. Se aplicarán las mismas normas al extranjero o nacional mexicano, que por cualquier medio, induzca o incite a uno o más individuos a que realicen actos de sabotaje o que tiendan a quebrantar la economía general, o a paralizar ilícitamente servicios públicos o industriales básicos, o a subvertir la vida institucional del País, **o realicen actos de provocación con fines de perturbación del orden**, la paz pública y al que realice tales actos.*

Con dicho dispositivo se pretendía dar claridad sobre el concepto de perturbación del orden público. Si bien el precepto constitucional está redactado en infinitivo, no es necesario que la perturbación al orden público se consume para violentar el espíritu del artículo 60 de la Carta Magna. Tan no es necesario el resultado material de alteración que el otrora artículo 145 del Código Penal sancionaba a los actos que tiendan a producir el resultado, sin que se acredite el efecto ante la población. Más claro es aún la última parte del artículo antes mencionado que equipara la conducta con la provocación con fines de perturbación

La limitación que impone el Artículo 6° de la Constitución es a las manifestaciones que tengan como objetivo el perturbar el orden público porque de haber querido sancionar la conducta material de perturbación lo haría a través de la tipificación penal de la conducta, lo cual responde a un espíritu distinto del propio dispositivo constitucional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/046/2007**

Inclusive, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 38, inciso p), impone a los Partidos a abstenerse de utilizar expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a sujetos determinados por la norma. Es clara y a todas luces constitucional la disposición en cita ya que el orden público se ve alterado en tanto que sean sujetos de infamias y demás conductas prohibidas por la ley electoral, los ciudadanos, los Institutos Políticos y las Instituciones Públicas.

Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua, la palabra Infamia significa descrédito, deshonor, maldad o vileza en cualquier línea. Por otro lado, el mismo Diccionario entiende por denigrar el deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien o injuriar. Así mismo se define injuria como lo hecho o dicho contra razón y justicia.

Si bien es cierto como se ha reflexionado en líneas anteriores, que el concepto de emitir expresiones que denigren a las instituciones públicas, es ambiguo, queda claro que si un Partido Político auspicia y permite que uno de sus militantes se considere Presidente Legítimo de México, denigra a las Instituciones Públicas, las pone en entredicho, confunde al pueblo, atenta contra la soberanía nacional, y ofende contra la razón y justicia a la figura presidencial cuyo cargo lo ostenta quien fue electo conforme a derecho por el pueblo mexicano.

Del video que nos ocupa, queda claro que el militante Andrés Manuel López Obrador, respaldado por el Partido de la Revolución Democrática, hace una simulación de la Toma de Protesta como Presidente de México con elementos visuales que confunden a la ciudadanía con baja instrucción sobre quien es el Presidente de México, lo cual atenta gravemente contra las Instituciones Públicas legítimamente constituidas.

*En dicha documental privada se advierte que el ciudadano en mención porta una banda por encima del saco, pretendiendo simular la portación de la Banda Presidencial a la que hace referencia la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, la cual en sus artículos 34 y 35 antes transcritos dispone de sus características como lo son que **'... tendrá los colores de la Bandera Nacional en franjas de igual anchura colocadas longitudinalmente, correspondiendo el color verde a la franja superior. Llevará el Escudo Nacional sobre los tres cotares, bordado en hilo dorado; a la altura del pecho del portador; y los extremos de la Banda rematarán con un fleco dorado.'***

*Así mismo dispone que dicha Ley que **'... deberá colocarse del hombro derecho al costado izquierdo'** descubierta en su totalidad cuando se trate de la transmisión de poderes.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/046/2007**

Si bien es cierto que la Ley transcrita especifica en su artículo 34 que dentro de las características de la Banda Presidencial se encuentra el Escudo Nacional, también es cierto que exige que el mismo se encuentre al centro de la Banda y que la misma cuente con los colores verde, blanco y rojo en franjas de igual anchura colocadas longitudinalmente correspondiente el color verde a la franja superior.

De la documental ofrecida se puede observar que el atril en el que se apoya el ciudadano López Obrador, impide que la toma señale el escudo utilizado y si esta cuenta o no con flecos dorados en los extremos de la misma.

No obstante la carencia de los dos anteriores elementos, cuenta con las demás características exigidas por la ley, a saber:

- 1. Los colores de la Bandera Nacional...*
- 2. Dispuestos en franjas de la misma anchura...*
- 3. Colocadas longitudinalmente...*
- 4. Siendo el color verde la franja superior...*
- 5. Portada de manera descubierta tal y como debe ser portada la Banda Presidencial en la ceremonia de transmisión de poderes.*

Con ello no se pretende argumentar que el Ciudadano porte la Banda Presidencial ya que esta solamente podrá ser utilizada por el Presidente de la República.

Pero si se pretende acreditar que el C. Andrés Manuel López Obrador, pretende ofuscar la inteligencia del televidente al simular portar una banda que a la luz del vídeo tiene los mismos elementos que tendría la Banda Presidencial si es que el Presidente de México la porta en un evento en donde exista un atril que impida observar el Escudo Nacional y los flecos dorados de los extremos.

Inclusive, dado el limitado conocimiento que tienen los mexicanos sobre la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, la simulación de uso de la Banda Presidencial tiende a confundir al portador con el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente planteado, la simulación de la utilización de la Banda Presidencial constituye un agravio en contra de las Instituciones Públicas,

No conforme con la simulación antes planteada, también el vídeo muestra gráfica y verbalmente en diversas ocasiones la leyenda 'Presidente Legítimo'. Durante toda la segunda mitad del video aparece la leyenda 'Lic. Andrés M.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/046/2007**

López Obrador, Presidente Legítimo de México'. Así mismo en la primera parte del vídeo menciona expresamente lo siguiente:

'Protesto... desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente Legítimo de México.'

Conforme al artículo 80 de la Constitución, el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo recae en una persona a la que se le denomina 'Presidente de los Estados Unidos Mexicanos'. No obstante la pulcritud del precepto, la Carta Magna le asigna diversas denominaciones, como lo son Presidente de la República en los artículos 26 apartado B, párrafo 3º, 28 párrafo 7, 66 1º y 20 párrafos, 69; 71 fracción 1 y párrafo 3º, 73 fracciones VIII, XVI, XXVI, XXVII, 74 fracción IV párrafo 4º, 76 fracciones 1, IV, V, VIII, 78 fracciones II y VI, 84 y 87; Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 29 y 41 fracción III párrafo 8º; Presidente en el artículo 81; Ejecutivo en los artículos 68 y 72 inciso a); Ejecutivo de la Unión en el artículo 72 inciso j), Ejecutivo Federal en el artículo 115 fracción VII; Ejecutivo de la Federación en el artículo 72 fracción II, inciso 4).

Inclusive diversos ordenamientos como lo es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales emplea indistintamente las denominaciones de 'Presidente de los Estados Unidos Mexicanos', y 'Presidente'.

Como se puede advertir de lo anteriormente expuesto, la denominación que debe predominar para hacer referencia al titular del Poder Ejecutivo, será la de 'Presidente' independientemente de cualquiera de los adjetivos calificativos que lo doten de algún atributo determinado pero que lo identifiquen como el mismo funcionario como lo podrían ser 'Presidente Constitucional', 'Presidente de la República' o 'Presidente Legítimo', entre otras.

Si desde la propia Constitución emanan diversos términos para referirse a lo mismo funcionario, los Partidos Políticos como entidades de interés público deben ser responsables al utilizar cualquier calificativo empleado que pueda referirse al mismo funcionario. La guarda de la investidura presidencial es un asunto de orden público y en consecuencia cualquier simulación o artificio empleado para transmitir al pueblo de México que existe un ciudadano que sin haber sido electo conforme a los procedimientos establecidos en los ordenamientos legales, se ostenta como Presidente independientemente del calificativo que acompañe a su supuesta investidura, atenta contra las Instituciones Públicas y debe ser sancionado con rigor por los Organos facultados para ello como lo son el Instituto Federal Electoral y en su caso el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/046/2007**

Aún y cuando ha quedado debidamente justificada la ilegalidad de la utilización de cualquier adjetivo calificativo que acompañe a la palabra 'Presidente' al referirse al titular del Poder Ejecutivo, el empleo del adjetivo 'legítimo' contraviene el orden constitucional ya que la presidencia legítima es un concepto reconocido y salvaguardado por el propio texto Constitucional.

En efecto, el Artículo Décimo transitorio del texto original de la Constitución de 1917, dispone lo siguiente:

*Artículo Décimo. Los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, **contra el legítimo de la República** o cooperado a aquélla, combatiendo después con las armas en la mano, o sirviendo empleos o cargos de las facciones que han atacado al Gobierno Constitucionalista, serán juzgados por las leyes vigentes, siempre que no hubieren sido indultados por éste.*

El artículo décimo transitorio es de trascendente relevancia para el caso que nos ocupa toda vez que la Carta Magna dispone que el Gobierno, entendiéndose como tal al Órgano que detenta la función materialmente administrativa del Estado y que a la vez se deposita unipersonalmente en el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, electo conforme a los procedimientos y normas que la misma establece, será reconocido como el Gobierno Legítimo de la República, en consecuencia, el Funcionario quien lo encabece será Presidente Legítimo, por lo que si un Partido Político promueve a un ciudadano a ostentarse como con la calidad de Presidente Legítimo de México, atenta contra las Instituciones Públicas constitucionalmente reconocidas.

No conforme con las dos graves simulaciones antes descritas, el Partido de la Revolución Democrática permite que uno de sus ciudadanos simule en el video transmitido, en dos diferentes ocasiones tomar posesión o protesta como Presidente de México. La Primera de ellas se encuentra en los primeros segundos en el que se lee la leyenda: 'Toma de protesta Lic. Andrés M. López Obrador, Zócalo Cd. De México 20 de noviembre de 2006.' La segunda se da de manera verbal lo siguiente:

'Protesto cumplir y hacer cumplir la Constitución General de la República, desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente Legítimo de México. Me comprometo a proteger los derechos de los mexicanos, a defender el patrimonio y la soberanía nacional y a procurar la felicidad del pueblo, y si así no lo hiciere que la Nación me lo demande'.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/046/2007**

No conforme con incumplir el inciso p) del Artículo 38 del COFIPE al pretender simular con un ciudadano la investidura presidencial al portar una Banda Presidencial y figurar como Presidente de la República, el Partido denunciado también simuló la Toma de Protesta que reserva el Artículo 87 de la Constitución al Presidente democráticamente electo. Dicho precepto dispone lo siguiente:

Artículo 87. El Presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: **'Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciere que la Nación me lo demande.**

Si bien la Toma de Protesta es un acto solemne que deberá rendirse ante el Congreso de la Unión y con un formalismo sacramental, también es cierto que pocos mexicanos conocen el texto solemne que deberá jurarse y mucho menos que deberá ser pronunciado ante el Congreso reunido en Pleno, por lo que un ciudadano sin mayores conocimientos en letras jurídicas será sujeto fácil para ser engañado mediante dolo de quien debe ser el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, si se le presenta un video en el que el otrora candidato presidencial con segunda mayor votación en los comicios de julio de 2006, simula rendir protesta con una supuesta Banda Presidencial y utilizando formalismo similar al dictado por la Constitución, lo cual es atentatorio a todas luces de las Instituciones Públicas.

Texto Constitucional (Art. 87)	Frase empleada en el video	Comentarios
<p><u>Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y,</u></p>	<p><u>Protesto cumplir y hacer cumplir la Constitución General de la República,</u></p>	<p>El empleo de frases como 'cumplir' y 'guardar', cuentan con un enorme paralelismo, por lo que pueden considerarse como sinónimo. No conforme, también emplea la frase 'Constitución General de la República' acepción que es reconocida por la jerga cotidiana para referirse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/046/2007**

Texto Constitucional (Art. 87)	Frase empleada en el video	Comentarios
<i>desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido</i>	<i>desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente Legítimo de México.</i>	<i>Esta frase cuenta con un significado idéntico por las razones anteriormente aducidas.</i>
<i>mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión;</i>	<i>Me comprometo a proteger los derechos de los mexicanos, a defender el patrimonio y la soberanía nacional y a procurar la felicidad del pueblo,</i>	
<i>y si así no lo hiciere que la Nación me lo demande</i>	<i>y si así no lo hiciere que la Nación me lo demande</i>	<i>Se ha empleado la misma frase.</i>

De las cuatro frases que dispone la formula sacramental, el Ciudadano López Obrador auspiciado por el Partido denunciado, utiliza tres en el vídeo con el que pretende ostentarse ante la ciudadanía como Presidente de México, lo cual tiene como objeto ofuscar gravemente la inteligencia de la población, generando ante todo incertidumbre frente a la población que carece de conocimientos en materia jurídica.

B. *Los partidos políticos nacionales con registro ante el Instituto Federal Electoral tiene derecho a tiempo gratuito, otorgado por el Estado, en los medios electrónicos de comunicación, a través del cual transmiten programas de radio y televisión, cuyo objetivo es que la ciudadanía los conozca y tenga elementos para, en su momento, orientar su voto al proyecto político que les parezca más adecuado para el país.*

A través de los programas individuales cada partido político da a conocer a la ciudadanía en general, sus principios ideológicos, su programa de acción y sus plataformas electorales, así como su postura sobre los temas de coyuntura que en un momento dado afectan al país.

Para ello, el Código Electoral contempla otorgar a los partidos políticos, como parte de sus prerrogativas en radio y televisión, 15 minutos mensuales en cada uno de estos medios.

Por acuerdo de la Comisión de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral, a partir de marzo del 2000, los 15 minutos mensuales están distribuidos en tres programas de 5 minutos.

La cobertura de los programas permanentes de los partidos políticos incluye 734 estaciones de radio y 57 canales de televisión en toda la República Mexicana.

*De acuerdo a nuestro marco jurídico electoral, los partidos **no deben de comprometerse con intereses particulares**, por lo que son financiados con recursos de origen público, bajo esta situación, vemos que cada vez le cuesta más a la sociedad, las cantidades asignadas a los partidos políticos, destinadas al rubro publicitario en estos medios.*

Bajo ese orden de ideas, se concibió la existencia de un espacio permanente a los partidos políticos, en torno al artículo 42 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual permite el uso y goce de prerrogativas en radio y televisión, con el objeto de cumplir con lo que señala la Carta Magna, en el ánimo de difundir de forma permanente sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales.

Es en razón de ello, que la transmisión del mensaje denominado ‘Toma de Protesta del Presidente Legítimo AMLO’, con fecha de 15 de marzo de 2007, por parte del Partido de la Revolución Democrática, violenta lo estipulado por el código de la materia, ya que se difunde material, contrario a los límites de la libertad de expresión estipulados en la Carta Magna, y por ende, lo relativo al uso de las prerrogativas que tiene cada partido político, ya que se hace alusión a eventos de un supuesto ‘gobierno legítimo’, que en ningún momento pretende informar al público receptor, de los principios ideológicos y programas de acción del partido denunciado.

El Máximo Tribunal de la materia ha establecido, que si bien los mensajes de los partidos políticos, no siempre deben obedecer a la obtención del voto, y que dichos mensajes deben promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, para lo cual están en aptitud de expresar opiniones o simplemente manifestar posiciones o criterios que influyan en la conciencia política nacional, respecto de problemas que atañen a la comunidad, los mensajes difundidos no pueden establecerse en esta categoría, atendiendo a la siguiente tesis:

MENSAJES DE PARTIDOS. SU NATURALEZA POLÍTICA NO DEPENDE DE QUE PERSIGAN FINES ELECTORALES.- *Conforme con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal,*

libre, secreto y directo. Así, la cuestión electoral de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder, es tan sólo uno de los fines de los partidos políticos. Estas organizaciones tienen que ver con todos los aspectos de la concepción democrática que establece la propia Constitución en su artículo 3º. De ahí que no exista impedimento constitucional o legal, para que un partido emita su opinión libremente respecto de algún problema de interés nacional, aun cuando no se persigan con tal mensaje fines electorales. Por otra parte, el propio precepto constitucional prevé que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. En consecuencia, un mensaje político no sólo se puede dar a propósito de una campaña electoral, o con fines exclusivamente electorales, sino que, como entidades de interés público, los partidos políticos promueven la participación del pueblo en la vida democrática del país, para lo cual están en aptitud de expresar opiniones o simplemente manifestar posiciones o criterios que influyan en la conciencia política nacional, respecto de problemas que atañen a la comunidad. Por disposición constitucional, el partido tiene a su alcance además, de manera permanente, esto es, no sólo con motivo de una elección, los medios de comunicación social para difundir sus ideas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-019/99.-Partido Acción Nacional.-6 de diciembre de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.-Secretario: David P. Cardoso Hermosillo.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 161-162, Sala Superior, tesis S3EL 100/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 697-698.

Al respecto, a juicio del Partido Acción Nacional, establece que las imágenes que se muestran en el mensaje de marras, son alusivas a un 'movimiento' que atenta contra las instituciones democráticas que establece la Carta Magna.

La difusión de la toma de protesta de un actor político, autonombado como 'presidente legítimo' y que encabeza un llamado 'gobierno legítimo', por medio del uso de las prerrogativas que le son atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, no puede contribuir a la formación de un criterio que tenga como fin la participación democrática del pueblo mexicano, ya que la constante transmisión de dichos mensajes tendrían el objetivo de confundir a la ciudadanía de hechos que se resolvieron en su momento, y que denigra la investidura de la máxima magistratura de la nación.

En atención a lo anterior, es necesario desentrañar la naturaleza y composición del llamado 'Gobierno Legítimo' toda vez que existen situaciones que permiten ampliar y valorar todos los elementos de un asunto sin precedente en la esfera contenciosa electoral.

En el medio de difusión electrónica que contiene la página de Internet identificada con la dirección www.amlo.org.mx se desprende que en el área identificada como 'Preguntas Frecuentes', es como se define la naturaleza del mencionado 'movimiento', lo que daría oportunidad a esta autoridad electoral dotar de elementos de juicio para valorar en su justa dimensión lo que pretende dicho mensaje, al tenor literal de los siguientes párrafos:

¿Por qué se constituyó el Gobierno Legítimo?

El Gobierno Legítimo de México se constituyó porque muchos mexicanos decidieron no seguir con la misma política tradicional de siempre, es decir, aquella según la cual había que aceptar el fraude electoral y entrar en negociación con el gobierno usurpador.

El 2 de julio de 2006 se llevó a cabo un fraude electoral que fue convalidado por el Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación pues se negó en todo momento a que se abrieran los paquetes electorales para contar nuevamente todos los votos y esclarecer el resultado electoral.

Además, en su resolución final el Tribunal Electoral admitió que hubo guerra sucia contra Andrés Manuel López Obrador, que el Consejo Coordinador Empresarial violó la ley electoral y que el Presidente Vicente Fox estuvo a punto de desencarrilar el proceso democrático, y sin embargo dejó sin castigo tales ilícitos y calificó como válida la elección.

De este modo, una de las resoluciones de la Convención Nacional Democrática realizada el 16 de septiembre de 2006 en el Zócalo de la Ciudad de México fue que se conformara un Gobierno Legítimo de México.

¿Cuándo se constituyó el Gobierno Legítimo?

El 16 de septiembre de 2006 se llevó a cabo la Convención Nacional Democrática, en la cual se resolvió desconocer el resultado electoral del 2 de julio, rechazar la República simulada y proclamar como Presidente Legítimo de México a Andrés Manuel López Obrador.

López Obrador nombró a su gabinete el 3 de noviembre de 2006 y el 20 de noviembre rindió protesta como Presidente Legítimo de México.

¿Qué va a hacer el Gobierno Legítimo?

El Gobierno Legítimo de México tiene un programa de trabajo definido cuyos objetivos se resumen, de manera general, en dos puntos fundamentales: defender al pueblo y proteger el patrimonio nacional.

Al rendir protesta como Presidente Legítimo, López Obrador delineó 20 compromisos básicos, los cuales ya empezaron a cumplirse.

Como ejemplo puede citarse la recomendación que López Obrador hizo al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que en la Ciudad de México no se aplicara el aumento de un peso a la leche Liconsa. El gobernante capitalino hizo suya la recomendación e impidió que se hiciera ese daño a la gente que necesita del producto básico.

Por otro lado, el gobernador de Chiapas retomó la propuesta de López Obrador de otorgar una pensión alimentaria a los adultos mayores, de modo que ese beneficio comenzará a entregarse en aquel estado del sur mexicano desde febrero de 2007.

También destaca la iniciativa de Ley de Precios Competitivos para abatir los monopolios que encarecen los productos y servicios. De ser aprobada esta iniciativa los mexicanos tendrían un ahorro de hasta 10 por ciento en sus ingresos.

La propuesta de Presupuesto de Egresos para 2007 es otra acción fundamental del Gobierno Legítimo, pues en ella plantea que deben otorgarse más recursos para beneficios sociales como educación, salud, vivienda, etcétera.

De este modo, el Gobierno Legítimo hará recomendaciones a gobiernos afines, impulsará iniciativas a través de los legisladores que forman el Frente Amplio Progresista, presentará propuestas en cada uno de los rubros que conciernen a la vida pública mexicana y defenderá las mejores causas del pueblo.

Al final de cuentas el Gobierno Legítimo de México hará más por la gente que el gobierno usurpador,

¿Cómo se financiará el Gobierno Legítimo?

Las tareas del Gobierno Legítimo de México se financiarán con donativos de los ciudadanos. Quien desee colaborar económicamente puede depositar una

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/046/2007**

contribución personal de cien a 30 mil pesos a nombre de Honestidad Valiente A.C., en la cuenta número 04038497855 del banco HSSC.

De lo descrito anteriormente, se concluye que lo que se está haciendo con la transmisión de mensajes de un acto que no cumple con los extremos establecidos en el multicitado artículo 42 del código comicial, violando así el fin que determinó el legislador para el uso de las prerrogativas de los partidos políticos, porque no es un programa de acción, principio ideológico o plataforma electoral, que es lo permitido para que los partidos políticos transmitan en tiempos oficiales.

Por otra parte, no es óbice mencionar, que de las declaraciones que emite el C. Andrés Manuel López Obrador, en el mensaje objeto de esta litis, no las hace en calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática, sino que las expresa en carácter de 'presidente legítimo', lo que en consecuencia, no se puede argüir, que el partido denunciado esté difundiendo actos concernientes a las actividades inherentes de un partido político o de sus militantes, sino que por el contrario esta contribuyendo de forma ilegal e indebida en el uso de las prerrogativas de radio y televisión, otorgando un espacio de televisión a una persona ajena a las actividades inherentes de los Institutos Políticos o que pretenda contribuir a la participación ciudadana.

En base a lo anterior, es necesario atender a lo estipulado por la siguiente tesis emitida por el Tribunal Federal Electoral:

MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO.- *De una interpretación sistemática de los artículos 26, 27 Y 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 36, 38 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que los militantes de los partidos realizan actos con tal carácter, que son independientes de los que emiten, aun perteneciendo a dichos institutos políticos, si tienen algún cargo, por ejemplo de elección popular, o bien, los actos u opiniones que emiten o realizan en su calidad de ciudadanos. Por tanto, ninguna base hay para confundir los actos u opiniones que emitan en cualquiera de los distintos ámbitos señalados. Incluso, dichos actos pueden ser regulados o sancionados por distintas legislaciones, por ejemplo, un diputado puede emitir sus opiniones o realizar algún acto como tal, en cuyo caso estará sujeto a la legislación correspondiente en cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos. Ese mismo sujeto puede emitir sus opiniones o realizar actos a nombre de su partido, supuesto en el cual su conducta podría encuadrar en diversas disposiciones de la legislación electoral correspondiente y, por último, puede emitir opiniones o realizar actos, como ciudadano, en cuyo caso estará*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/046/2007**

sujeto a las leyes civiles o penales correspondientes. De ahí que no exista base alguna para confundir los actos u opiniones que un militante de un partido pueda emitir, según la calidad con la que se ostente.

Recurso de apelación. SUP-RAP-010/99.-Partido de la Revolución Democrática.- 6 de diciembre de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.-Secretario: J. Refugio Ortega Marín. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 163-164, Sala Superior, tesis S3EL 103/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 702.

En suma, se desprende que la razón de establecer en la legislación electoral como prerrogativa a los institutos políticos, el uso permanente de los medios de comunicación en tiempos que otorga el Estado, es para la construcción de una sociedad crítica, informada de las actividades de las propias entidades de interés público, en aras de establecer una conciencia nacional, por ello, dicho mensaje se encuentra fuera del orden legal electoral y de toda lógica jurídica, la transmisión de un 'movimiento' originado por la falta de reconocimiento a los resultados de las elecciones constitucionales del Proceso Electoral Federal de 2006, y que por ende las declaraciones y acciones que realiza el C. Andrés Manuel López Obrador, las hace a título personal con un cargo que no le es reconocido, ni por el Estado, ni por la legislación, pero sí en el uso de su libertad de expresión. Sin embargo, dichas manifestaciones en el carácter que se ostentan, no pueden ser atribuidas para el uso de las prerrogativas del Partido de la Revolución Democrática, por los motivos previamente expuestos.

Así las cosas, es incompatible con la Constitución una interpretación que extienda los alcances de la obligación contenida en el artículo 42 de la Ley Electoral más allá de la protección de los tiempos que otorga el Estado a los Partidos Políticos y que utilice dichos espacios para denostar las instituciones públicas, tal y como lo señala los manifiestos de dicho 'movimiento social', que difunde por medios electrónicos.

*En otro orden de ideas, es necesario referirnos, que esta misma autoridad electoral, ha puesto de manifiesto que ante la falta de mecanismos para regular los aspectos de contenido del uso de las prerrogativas de radio y televisión a los que tienen los partidos políticos nacionales, éste se puede sustanciar por un procedimiento administrativo sancionador, en razón de ello, es el contenido del **Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se requiere a la Secretaría de Gobernación que garantice el cumplimiento y restituya la legalidad de las transmisiones de los programas en radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos por concepto de las prerrogativas que les otorga la Constitución y la Ley**, identificado con el número CG16/2007, aprobado por*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/046/2007**

el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero del 2007, dicho Acuerdo manifiesta en su considerando número nueve, lo siguiente:

Asimismo, mediante el oficio SCG/002/2007 del 9 de enero del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, por instrucciones del Consejero Presidente, nuevamente informó al titular de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía los fundamentos legales por los cuales no es procedente el pronunciamiento anticipado respecto del contenido de los programas permanentes de los partidos políticos. Además, se hizo de su conocimiento que cualquier valoración del contenido de estos materiales sin que hayan sido difundidos implica una intervención en la libertad de expresión totalmente injustificada, pues para determinar si se exceden los límites legales y constitucionales la ley ordena la substanciación de un procedimiento administrativo revestido de las formalidades esenciales previstas en la Constitución federal una vez que los programas se hubieren transmitido.

Al haberse materializado la conducta conculcatoria al orden jurídico electoral, el pasado 15 de marzo del corriente, es que se determina el inicio del proceso administrativo sancionador en contra del Partido de la Revolución Democrática.

Por todo lo anteriormente planteado, el Partido de la Revolución Democrática deberá ser sancionado con toda la fuerza de la Ley por atentar contra las Instituciones Públicas denigrando, entre otras, a la figura presidencial.
SÉPTIMO.- IRRUPCIÓN VIOLENTA EN CONTRA DE UN INMUEBLE FEDERAL DESTINADO A UN OBJETO PÚBLICO DE CARÁCTER RELIGIOSO.

1.- El pasado 19 de noviembre de 2007, el Partido de la Revolución Democrática celebró en el Zócalo de la Ciudad de México, un evento político al que denominaron 'Tercera Asamblea Informativa de la Convención Nacional Democrática', en la participaron diversos oradores incluyendo al ex candidato de dicho Instituto a la Presidencia de la República! y la Senadora Rosario Ibarra.

2.- A dicho evento se dieron cita diversos militantes y simpatizantes del Partido denunciado.

3.- Dentro de la participación como oradora en el evento, la senadora Rosario Ibarra exclamó que el repique inusual de las Campanas de la Catedral, no era más que una provocación y tenía el objeto de callar al Pueblo de México.

4.- Una vez pronunciadas dichas palabras, un grupo de simpatizantes del Partido denunciado, accedieron de manera violenta a las instalaciones del

estado destinadas a un servicio público de carácter religioso, utilizada por Iglesia Católica en el Zócalo, denominada coloquialmente como 'La Catedral de Ciudad de México', afectando la celebración del culto público, dañando el inmueble y muebles del recinto, así como agrediendo físicamente a ciudadanos que se encontraban ejerciendo el culto público.

5.- Hasta el momento en que es presentada esta Queja Administrativa, el Partido de la Revolución Democrática no ha negado la irrupción violenta a la catedral, ni se sabe que ha presentado denuncia penal en contra de los hechos acontecidos, ni ha colaborado con la justicia o la opinión pública para dar los nombres de los que son materialmente responsables.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS RESPECTO AL HECHO SÉPTIMO

Tal y como se señaló en el capítulo de hechos correlativo al presente agravio, el pasado 18 dieciocho de noviembre de 2007, se llevó a cabo en el Zócalo de la Ciudad de México, la Tercera Asamblea de la Convención Nacional Democrática! en la que el C. Andrés Manuel López Obrador entre otros, oradores, hicieron una vez más uso excesivo de la libertad de expresión al trasgrediendo los límites que advierte el artículo 6 de la Constitución Federal.

En primer lugar cabe advertir que este Partido Político tiene el derecho de inconformarse ante ese Instituto Federal Electoral por hechos de violencia promovidos por cualquier Partido Político, toda vez que tiene el deber de velar como entidad de internes público, por la salvaguarda del orden público.

Como parte de los hechos acontecidos en el Informe público que dio el orador antes mencionado, un grupo de militantes y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, irrumpieron de manera violenta en las instalaciones de un bien patrimonio del Estado Mexicano, destinado al culto público, acto que se dio en el marco del evento político e incitado por el discurso de uno de sus oradores.

En efecto, los Partidos Políticos, con fundamento en los incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tienen la obligación no solo de celebrar sus actividades dentro del marco democrático sino que también tienen la obligación de abstenerse de recurrir a la violencia o cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público o perturbar el goce de las garantías individuales; obligaciones que adquieren un contenido: a) No incitar directamente a la violación de los incisos antes señalados. b) Conducir las actividades de sus militantes dentro de les causas legales.

Dicho artículo se lee en los siguientes términos:

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

b) Abstenerse de recurrir a la violencia ya cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

El pasado dieciocho de noviembre un grupo de militantes y simpatizantes del PRD entraron de manera violenta en un inmueble ubicado en el Zócalo de la Ciudad de México, mediante una absurda justificación consistente en que las campanas de dicho inmueble tuvieron un repique cuya duración excede de lo usual.

Sin que le conste a mi representado el hecho de que el repique de las campanas colocadas en un inmueble destinado al culto público, haya tenido una duración mayor a la acostumbrada, pero suponiendo que así haya sido, tal hecho no constituye una justificación o atenuante legal que haga inimputable o reduzca la sanción que deba aplicarse al infractor, ya que no existe ninguna disposición legal o reglamento que regule las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que deban de usarse los medios de difusión para informar el próximo inicio de una ceremonia religiosa.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por 'violentar' se entiende en su tercera acepción: 'Entrar a una casa u otra parte contra la voluntad de su dueño'.

Así mismo, el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 201 señala que por violencia física se entiende '... todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro,'.

Por tanto, de los diversos medios e convicción que al efecto de adjuntan, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática irrumpió a través de sus simpatizantes de manera violenta en un inmueble del Estado destinado al culto público.

Cabe señalar que si bien no le consta a este Partido que el denunciado haya expresamente ordenado el ejercicio de la violencia en un inmueble como lo es en la llamada Catedral de la Iglesia Católica, es cierto que los Partidos Políticos pueden ser sancionados por los actos y hechos cometidos por sus simpatizantes con base en el principio de la 'culpa in vigilando', máxime si se trata en un evento en el que su orador principal fue su candidato a la Presidencia de la República y al que le denomina dicho Partido el Presidente Legítimo de México. Lo anterior cobra fuerza cuando la Senadora Rosario Ibarra de Piedra manifestó en el mismo evento referido que el repique excesivo de las campanas tiene como objeto callar al pueblo de México, con lo que sin duda alguna generó en los simpatizantes que se encontraban presenciando el evento, un estado violento mediante el cual no solo dañaron el inmueble y muebles destinados al culto público, sino que también afectaron el ejercicio de una garantía individual consagrada en la Constitución como lo es la profesión de la religión, cuya violación encuadra en lo establecido por el inciso b) del Artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por último, cabe mencionar que el inmueble dañado, es un inmueble del patrimonio federal destinado a un objeto público, por lo que se dañó en consecuencia no solo la práctica de un culto religioso, sino que se hizo uso de un inmueble para un objeto distinto al cual está destinado, afectando así el patrimonio federal, y alterando así el orden público.

Lo anterior tiene sustento en el Artículo 78 de la Ley General de Bienes Nacionales.

ARTÍCULO 78.- Los inmuebles federales utilizados para fines religiosos y sus anexidades, así como los muebles ubicados en los mismos que se consideren inmovilizados o guarden conexión con el uso o destino religioso, se regirán en cuanto a su uso, administración, conservación y vigilancia, por lo que disponen los artículos 130 y Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria; así como, en su caso, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su reglamento; la presente Ley, y las demás disposiciones aplicables.

Los muebles e inmuebles federales y sus anexidades utilizados para fines religiosos, son aquéllos nacionalizados a que se refiere el Artículo Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estos bienes no podrán ser objeto de desincorporación del régimen de dominio público de la Federación, de concesión permiso o autorización, ni de arrendamiento, comodato o usufructo.

Los inmuebles federales utilizados para actos religiosos de culto público, se consideran destinados a un objeto público.

En razón a lo anterior, también fue atentado el Estado Mexicano a través de su patrimonio, ya que aún y cuando el Artículo 83 de la Ley General de Bienes Nacionales faculta a las iglesias a presentar las denuncias penales que correspondan con el ánimo de salvaguardar los inmuebles, en nada le resta la calidad de un bien del Estado.

Aunado a lo anterior, el Artículo 38 inciso b) del Código Electoral, dispone que los Partidos Políticos tienen prohibido perturbar el goce de las garantías individuales, dentro de las cuales se consagra el derecho a profesar la religión así como acudir a ceremonias y cultos públicos, por lo que el conculcar dicha garantía individual en contra de los feligreses que en el momento de la irrupción violenta la estaban practicando, constituye una falta grave que no puede quedar impune.

De todo lo anteriormente planteado, la Iglesia Católica, ha presentado denuncias penales, sin embargo ello en nada limita el derecho de mi representada para solicitar que se sancione al Partido Político que incitó los hechos y cuyos simpatizantes participaron en ella.

Tanto por el hecho de incitar a la violencia, como el haber agraviado la celebración del culto público y la profesión de la religión como derecho y garantía individual consagrada en el Artículo 24, como por haber irrumpido con violencia un bien patrimonio del Estado, ese Instituto Federal Electoral, debe sancionar al Partido de la Revolución Democrática con la fuerza del Estado, ya que no condujo sus actividades en los causes legales ni ajustó la conducta de su militancia en los principios del estado democrático por transgredir el Estado de Derecho, no respetó los derechos de los ciudadanos que practicaban el culto público, ni se abstuvo de recurrir a la violencia y por tanto alteró el orden público, alterando el goce de las garantías individuales, todo lo cual encuadra en múltiples conductas prohibidas por el Artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, se solicita respetuosamente a ese Honorable Instituto, sancione al demandado por las conductas antes señaladas, en términos de lo dispuesto por los Artículos 264, 269 y demás correlativos del multicitado Código.

**CAPÍTULO III
SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicito a ese H. Consejo General,

tomando en consideración los hechos mencionados en el cuerpo del presente escrito, en particular con el hecho quinto expuesto en el capítulo correspondiente, y con base en los elementos de prueba que al mismo se adjuntan, proceda a la investigación de los actos realizados por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, o funcionarios públicos emanados de esa fuerza política, por el incumplimiento grave y sistemático de su obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos así como de abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno.

Por ello, y en atención a los hechos expuestos y a las diversas disposiciones presuntamente violadas, es necesario proceder al inicio de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, así como otro de naturaleza administrativa.

A efecto de demostrar los hechos aducidos y de justificar la realización de la investigación antes referida, me permito adjuntar el siguiente material probatorio, mismo que deberá ser analizado en conjunto con las probanzas que ese Consejo General vaya recopilando en las investigaciones correspondientes.

CAPÍTULO IV PRUEBAS

1. Documental Pública. *Consistente en la Certificación signada por el Lic. Manuel López Bernal en calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en la que consta que el suscrito, C. Manuel de Jesús Espino Barrientos, se encuentra registrado como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, ante ese órgano electoral.*

Con esta documental pública se acredita la debida personería del que promueve en nombre del Partido Acción Nacional.

2. Prueba Técnica. *Consistente en un disco compacto (CD) con video-grabación del mensaje pronunciado por el Senador por el PRD, Carlos Navarrete Ruiz, y la consecuente toma de la Tribuna del Congreso de la Unión por diputados de dicho Partido, en sesión conjunta de ambas Cámaras en fecha 1º de septiembre de 2006.*

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y sus correlativas consideraciones jurídicas, preferentemente con la identificada con el numeral primero. Con ello se acredita el conocido hecho de la toma de la Tribuna por parte de legisladores del Partido de la Revolución Democrática, y el consentimiento y participación del Legislador designado por dicho partido político para dar un mensaje previo a la entrega del informe del Ejecutivo Federal.

3. Documental Pública. *Consistente en la versión estenográfica de la sesión de Congreso General del Primer Periodo de Sesiones del Primer Año de Ejercicio de la LX Legislatura, celebrada el viernes 1 de septiembre de 2006, misma que consta como apéndices 'G' y 'H' de la fe de hechos que consta en el testimonio otorgado por el Notario sesenta y siete del Distrito Federal, Lic. Mario Evaristo Vivanco Paredes, identificado tal instrumento con el número 15,837, Libro 318 del año 2006.*

Dicha documental pública se relaciona con todos y cada uno de los hechos y sus correlativas consideraciones jurídicas, preferentemente a las identificadas con el numeral primero, con el mismo objetivo que la prueba aportada en el numeral anterior.

4. Documental pública, *consistente en el testimonio notarial identificado en el numeral anterior, en lo que toca a su Apéndice 'C' en el que se hace constar que en la página electrónica institucional del Partido de la Revolución Democrática, existe comunicado de prensa identificado con la versión 164/03, de fecha 1º de septiembre de 2006, e intitulada '**Entrevista con Carlos Navarrete Ruíz, Coordinador de los Senadores del PRD, a su llegada a la sede nacional del partido.**'*

Con dicha documental pública se hace constar que su actitud en la sesión del Congreso de la Unión de la misma fecha, no fue improvisada sino que cantaba con el apoyo de la diligencia nacional de ese partido, todo lo cual arroja un sistemático comportamiento en lo que luego se convirtió el un acto de ultraje al funcionamiento ordinario de los órganos del Estado Mexicano.

5. Documental Pública. *Consistente en la versión estenográfica de conferencia de prensa del vocero del Partido de la Revolución Democrática, intitulada '**Gerardo Fernández responde a las acusaciones de Norberto Rivera Carrera**' de fecha 13 de noviembre de 2006, emanada de la página institucional de dicho Partido: http://www.prd.org.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=593&Itemid=37, misma que consta en el testimonio notarial arriba citado, e identificado como apéndice 'D'.*

Con ello se demuestra el consentimiento de la dirigencia nacional de dicho Instituto para entorpecer actos de naturaleza constitucional, en referencia primordial a la toma de posesión del Presidente de México.

6. Documental privada. Consistente en original nota periodística intitulada **'Decide el PRD evitar la toma de protesta.'** Nota publicada en el órgano de difusión del Diario Milenio en fecha 12 de noviembre de 2006.

Dicha nota tiene como fin acreditar el mismo hecho de referencia en el numeral anterior.

7. Documental Privada. Consistente en original de nota periodística intitulada **'El PRD impedirá a Calderón protestar, vaya a donde vaya'**, de fecha 18 de noviembre de 2006, del Diario Crónica, página 5 Nacional.

Dicha nota se relaciona con todos y cada un de los hechos señalados en la presente, pero particularmente con el mismo objeto que los dos anteriores numerales.

8. Documental Privada. Consistente en nota periodística intitulada **'Insiste el PRD en impedir la investidura presidencial'**, de fecha 16 de noviembre de 2006, Diario La Opinión Digital. Fuente: <http://www.laopinion.com/primerapagina/?rkey=00000000000000765510>.

Dicha nota se acredita en impresión ya que el diario solo se publica en Internet, cuyo portal radica en la Ciudad de Los Ángeles, California, EEUU. Con ello se pretende acreditar inclusive la repercusión internacional y el hecho del consentimiento de la dirigencia del PRD para evitar la asunción del Presidente Electo, Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.

9. Documental Privada. Consiste en nota periodística intitulada **'Perredistas impedirán el traspaso para que no los llamen 'traidores'**, de fecha 15 de noviembre de 2006, del Diario Milenio, página 06.

Lo anterior se relaciona con los hechos y objetivos del numeral 6 del presente capítulo y anteriores.

10. Documental Privada. Consistente en nota periodística intitulada **'Avala sol azteca impedir sesión en San Lázaro'**, de fecha 12 de noviembre de 2006, del Diario Reforma, página 6 Nacional.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el presente escrito. Preferentemente con esta documental se acredita que, en voz de Leonel Cota Presidente Nacional del PRD, que el Consejo Político dicho Instituto, refrendó la decisión de impedir la toma de posesión del Presidente Electo, por lo que no solo se tratan de declaraciones de actores políticos sino acuerdos formalmente aprobados por los órganos directivos de dicho Instituto.

11. Documental Privada. *Consistente en nota periodística intitulada ‘**Ratifican decisión de impedir la asunción de Calderón. El PRD, por la profunda transformación del partido**’, de fecha 12 de noviembre de 2006, del Diario La Jornada, página 10.*

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente medio, pero preferentemente se acredita el acuerdo del Consejo Nacional del PRD de impedir la toma de protesta.

12. Documental Privada. *Consistente en nota periodística intitulada ‘**Acuerda cerrar filas en torno a AMLO. PRD fortalecerá resistencia civil contra Calderón**’, de fecha 12 de noviembre de 2006, del Diario El Universal, página A14.*

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente medio, y sobre todo acredita el acuerdo tomado por el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de impedir al Presidente Electo la asunción al cargo constitucional.

13. Documental Privada. *Consistente en nota periodística intitulada ‘**Llaman en el PRD a fortalecer la resistencia civil pacífica**’ de fecha 11 de noviembre de 2006, del Diario Milenio, en página 13.*

Con ello se acredita el llamado del Presidente Nacional del querellado, así como del Vocero del Frente Amplio Progresista, de impedir la toma de posesión de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa como Presidente de México.

14. Documental Privada. *Consistente en nota periodística intitulada ‘**Legisladores del PRD comprometidos a que Calderón no asuma**’, de fecha 11 de noviembre de 2006, del Diario La Jornada, página 11.*

Con lo anterior se prueba la manifestación contundente de los legisladores del PRD, a través de su vocero en la Cámara de Diputados, de impedir la toma de posesión de Felipe Calderón como Presidente, por lo que se muestra el consenso común de dirigentes y legisladores de dicho Instituto, en impedir la

celebración de actos constitucionalmente dictados, lo cual también se acredita con las diversas pruebas antes y a continuación esbozadas.

15. Documental Privada. *Consistente nota periodística intitulada ‘Acuerdan perredistas impedir que Calderón rinda protesta’, de fecha 11 de noviembre de 2006, del Diario Cónica, página 8.*

Documental que acredita la negación de reconocer por parte del PRD a través de su Dirigente Nacional, a las autoridades constitucionalmente legítimas, como lo es otrora potencial Presidente de México.

16. Documental Privada. *Consistente en nota periodística intitulada ‘Diputados del PRD aún no definen su estrategia. Existe un compromiso firmado para evitar a toda costa que Calderón se convierta en presidente, señala vocero’, de fecha 11 de noviembre de 2006, del Diario El Universal, página A10.*

Lo anterior se relaciona con los mismos hechos y argumentos señalados entre otros, en el numeral 15 del presente capítulo probatorio.

17. Documental Privada. *Consistente en nota periodística intitulada ‘Emplaza el PRD a Calderón a que desista de tomar posesión’, de fecha 16 de noviembre de 2006, del Diario La Jornada, página 16.*

Dicha probanza acredita los mismos hechos y argumentos señalados entre otros, en el numeral 16 del presente capítulo probatorio.

18. Documental Privada. *Consistente en nota periodística intitulada ‘Prepara PRD planes alternos para protestas. Advierten líderes que impedirán ceremonia oficial sea donde sea.’, de fecha 15 de noviembre de 2006, del Diario Reforma, página 6 Nacional.*

Una vez más, se acredita el consenso de diversos Dirigentes y Órganos perredistas, de no sujetarse al régimen de un Estado Democrático, lo cual también se hace a través de diversas probanzas adjuntas a este escrito.

19. Documental pública, *consistente testimonio notarial antes referido en cuyo apéndice ‘A’, se aprecia el portal web institucional del Partido denunciado, www.prd.org.mx, en cuya primera pantalla establece un vínculo electrónico también acreditado por Notario Público, a la página de Internet de la Convención Nacional Democrática.*

20. Documental pública, consistente en el antecitado testimonio notarial, y en particular sus apéndices 'E' y 'F', en los cuales se acredita que el portal electrónico del PRD, además de señalar que Andrés Manuel López Obrador rindió protesta como Presidente Legítimo de México, contiene los puntos resolutive de la autodenominada Convención Nacional Democrática, en cuyo párrafo primero se hace mención expresa del desconocimiento de Felipe Calderón como Presidente de la República, así como desconoce a los funcionarios que designe.

Con ello se acredita el incumplimiento por parte del partido que hoy se denuncia, de la obligación de observar la Constitución y respetar las leyes e instituciones que de ella emanan, así como difundir en medios y órganos de difusión, el rechazo a los principios democráticos y alterar el orden público e impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, todo lo cual también se acredita con diversas pruebas antes ya constitución enlistadas.

21. Prueba Técnica, consistente en video grabación en formato VHS, en el que consta que el partido denunciado incurrió en violencia a través de los diputados integrantes de su fracción parlamentaria, el pasado 28 de noviembre, apoderándose de la Máxima Tribuna del País, con la intención clara de impedir la toma de posesión del Presidente electo constitucionalmente por los ciudadanos mexicanos. Así mismo, dicha probanza contiene video grabaciones de entrevistas y manifestaciones formuladas en televisión abierta por el Presidente del Comité Nacional, el Secretario General y el Coordinador de la fracción parlamentaria, todos ellos del Partido de la Revolución Democrática.

Con ello se acredita la eminente estrategia generalizada y acuerdo sistemático de diversos órganos y dirigentes del Instituto que se denuncia, de utilizar la violencia, desestabilizar el gobierno del estado mexicano, así como vejar los principios democráticos de la Nación.

22. Documental privada. Consistente en notas periodísticas intituladas '**Denunciará AMLO ingobernabilidad**', de fecha 02 de diciembre de 2006, del Diario El Sol de México, página 20A, así como '**Habrá normalidad hasta lograr democracia: AMLO**', de fecha 02 de diciembre, del Diario El Universal, a página A13.

Estas pruebas se relacionan entre otros, con la multicitada afirmación por parte de diversos líderes y dirigentes del PRD, de advertir que Felipe Calderón de un Presidente emanado del fraude electoral, tratarlo de Presidente Espurio e ilegítimo, y la difamación que se ha violado la Constitución.

23. Documental Privada. Consistente en imagen gráfica y nota periodística intitulada '**Alto Poder**', de fecha 02 de diciembre de 2006, del Diario El Sol de México, página 13A.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente, pero preferentemente con la violencia utilizada por parte de legisladores del partido denunciado, con el objeto de obstaculizar el normal funcionamiento de los órganos del Estado como lo es el Congreso de la Unión, al buscar impedir el quórum de la sesión Conjunta de ambas cámaras celebrada el pasado 1 de diciembre de 2006.

24. Documental Pública. Consistente en el Informe que rinda la Secretaría Ejecutiva sobre el contenido de la página de Internet del Partido de la Revolución Democrática, cuya dirección es www.prd.org.mx, y en el que se apreciará lo siguiente:

a. El contenido de los comunicados de prensa identificados como versión 216/2006 y 217/2006, en los que el Secretario General y el Vocero del PRD, respectivamente, ambos del 23 de noviembre, en los que se anuncia las acciones a seguir el uno de diciembre de no permitir la toma de protesta del Lic. Felipe Calderón Hinojosa.

b. La invitación al acto de resistencia civil en la casa de transición del usurpador, para el día lunes 27 de noviembre de 2006, a las 8:45 am., realizada por la Sala de Prensa del PRD.

c. El contenido de los comunicados de prensa identificado como comunicado 184/2006, y versión 197/2006, 180/2006, 175/2006, 165/2006, 160/2006, 154/2006, 153/2006, 150/2006, 146/2006, 141/2006, 139/2006, 136/2006, 135/2006, 133/2006, 128/2006 Y 256/ 2007 en el que se afirma en el órgano oficial de difusión del Partido denunciado, que Felipe Calderón a robado la Presidencia de la República, se trata de un presidente ilegítimo, espurio y cualquier otra clase de frases, públicas tendientes a negar la existencia legítima, constitucional y legal del encargado del Ejecutivo Federal.

25. Documental Pública. Consistente en el Informe que rinda la Secretaría Ejecutiva sobre el contenido de la página de Internet del Partido de la Revolución Democrática, cuya dirección es www.amlo.org.mx, y en el que se apreciará lo siguiente que el ex candidato a la presidencia de la República por la Coalición 'Por el Bien de Todos', y militante del Partido de la Revolución Democrática, el C. Andrés Manuel López Obrador, se ostenta públicamente como Presidente Legítimo de México. Así mismo, se aprecia la versión estenográfica del discurso que pronunció el pasado 18 (dieciocho) de noviembre de 2007 (dos mil siete), en el que se aprecia que afirma la existencia de un fraude electoral en las pasadas elecciones, discurso que se

encuentra en el link que se desprende del portal antes citado y cuya dirección es: <http://www.gobiernolegítimo.org.mx/noticias/discursos.html?id=60750>.

26. Prueba técnica. Consistente en un disco compacto en el que se observa el spot al que alude el hecho sexto del presente escrito.

En virtud que este Instituto Político no cuenta con el material ofrecido, se adjunta al presente original del acuse de recibido del escrito en el que se solicita a el Instituto Federal Electoral, presente el material de referencia, y así mismo, rinda informe sobre el número de veces y horarios en el que fue publicitado en spot en comento, como parte de la utilización de las prerrogativas a las que tiene derecho el partido denunciado.

27. Instrumental de Actuaciones. Todas y cada una de las actuaciones que la autoridad administrativa efectúe con base a las facultades que los ordenamientos legales establecen.

28. Prueba Presuncional. Legal y Humana en todo lo que favorezca a la pretensión de este denunciante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ese Consejo General del Instituto Federal Electoral:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en términos de la representación que ostento, interponiendo la presente Queja por diversos actos imputables al Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Tener por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el indicado en el preámbulo del presente ocurso.

TERCERO.- Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el Capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a derecho.

CUARTO.- Realizar la investigación de los hechos relacionados en la presente queja, en términos de lo dispuesto en el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO.- Una vez conocidos y probados los hechos mencionados en el cuerpo del presente escrito, se emita la respectiva resolución .y se apliquen las sanciones que correspondan al Partido de la Revolución Democrática.”

Acompañando al escrito que antecede, como pruebas de su parte, las siguientes:

- Tres videos, dos en disco compacto formato DVD y uno en formato VHS.
- 15 notas periodísticas y
- Un instrumento notarial.

II. Mediante acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto acordó lo siguiente: **1)** Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número JGE/QPAN/CG/046/2007; **2)** Emplazar al Partido de la Revolución Democrática para que, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del presente, contestara lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes, y **3)** Girar oficio al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, remitiéndole copia certificada del escrito de queja y de sus anexos, para los efectos legales de su competencia.

III. Mediante oficio número SJGE/1351/2007, signado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se notificó al Partido de la Revolución Democrática el emplazamiento citado con anterioridad.

IV. A través oficio número SJGE/1352/2007, de fecha cuatro de diciembre de dos mil siete, se remitió al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia certificada del escrito queja y sus anexos.

V. Mediante escrito de fecha diez de enero de dos mil ocho, el Lic. Horacio Duarte Olivares, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, contestó el emplazamiento formulado por esta autoridad, en el que señaló medularmente, lo siguiente:

“CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

En el escrito de queja que se contesta, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional solicita se proceda a la investigación de presuntos ‘actos realizados por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o funcionarios públicos emanados de esa fuerza política’.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/046/2007**

Doliéndose fundamentalmente por el presunto:

'...incumplimiento grave y sistemático de su obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos así como de abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga como objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno.'

No obstante deben considerarse infundadas las pretensiones del quejoso, pues sus temerarias afirmaciones no se acreditan en lo absoluto con los medios de prueba que ofrece en su escrito de queja, por lo siguiente:

En principio se debe señalar que el quejoso no ofrece y aporta pruebas a efecto de acreditar los extremos de su pretensión.

Esto es así, pues pretende acreditar que el partido político que represento, presuntamente es responsable de una serie de hechos, sin embargo, a efecto de acreditar las presuntas violaciones no aporta prueba idónea alguna.

Lo anterior es así, pues a efecto de acreditar su dicho, remite:

- Tres videos, dos en formato DVD y uno en formato VHS.*
- 15 notas periodísticas y*
- Un instrumento notarial.*

Conforme a la doctrina procesal la naturaleza de la prueba es producir un estado de certidumbre en la mente de alguien respecto de la existencia o inexistencia de un hecho.

En este sentido, los videos con las cuales pretende acreditar su dicho el inconforme, constituyen una prueba técnica, con la cual no es posible acreditar los presuntos hechos de los cuales se duele el Partido Acción Nacional.

Lo anterior es así, pues de los videos con los que se pretenden acreditar los supuestos hechos sobre los que versa la queja motivo de mi recurso, no se desprende ningún elemento tendente a acreditar los presuntos hechos expuestos por el Partido Acción Nacional. No debe pasar desapercibido que el artículo 35, párrafo 3 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, textualmente dicta:

(...)

3. **Las pruebas** documentales privadas, **técnicas**, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento **sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí**.

Siendo claro que los videos no hacen prueba plena, sino están adminiculadas con otras probanzas. Como lo ha resuelto el más alto Tribunal de nuestro país, en el siguiente sentido: (Se transcribe)

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR, SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO (Se transcribe).

Conforme lo anterior, el valor probatorio que puede suministrarse a los videos o cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, es decir, aquellas que son clasificadas por la ley como pruebas técnicas, cuando carecen de certificación, quedan al prudente arbitrio judicial como indicio, y como es de conocimiento de todo estudioso del derecho, los indicios para tener valor probatorio pleno, deben estar adminiculados con otras probanzas.

Cabe aclarar que el término **prueba** se refiere a la **razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo**, en tanto los **indicios** son aquellos **fenómenos que permiten conocer o inferir la existencia de otro no percibido**, es decir, que el conocimiento de los mismos accede a la existencia de otros, para conocer la verdad sobre un hecho determinado, circunstancia que para el caso en concreto no se concede.

En este sentido es necesario señalar, que las pruebas técnicas no hacen prueba plena a efecto de acreditar lo expuesto en ellas, en virtud de que, por su naturaleza, son elementos probatorios modificables o alterables por los avances de la ciencia, y en este sentido, para hacer prueba plena, deben estar adminiculadas con documentales públicas, como ya se señaló con anterioridad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/046/2007**

Aunado a lo anterior, las pruebas técnicas como es el caso de los videos con los que se pretenden probar los presuntos hechos de que se duele el Partido Acción Nacional, no pueden generar convicción si no se encuentran adminiculadas con otras probanzas que en su conjunto generen convicción sobre la veracidad de los mismos. Lo anterior como ya se ha referenciado con anterioridad se prevé en el artículo 35, numeral 3 del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En principio porque al tratarse de una prueba técnica, para hacer prueba plena, requiere estar adminiculada con otras pruebas, como pudiesen ser documentales públicas. Pero además, porque del contenido de las mismas no se desprenden las presuntas irregularidades planteadas por el quejoso, como se verá más adelante.

*Por otra parte en relación a las notas periodísticas aportadas por el promovente debe destacarse, que son pruebas idóneas para sustentar su dicho, pues se limita a ofrecer **copia simple** de diversas notas periodísticas; documentales que, por sí mismas, carecen de cualquier clase de valor probatorio si las mismas no se encuentran debidamente certificadas, por lo que sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen. Lo anterior se refuerza con las siguientes tesis jurisprudenciales:*

COPIAS FOTOSTÁTICAS, CONTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. (Se transcribe).

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. (Se transcribe).

COPIAS FOTOSTÁTICAS, COMO PRUEBAS. (Se transcribe).

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES NO OBJETADAS. NO TIENEN VALOR PROBATORIO Y EL JUEZ NO DEBE ORDENAR DE OFICIO SU COTEJO. (Se transcribe).

DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE. (Se transcribe).

De acuerdo con criterios sostenidos también por los Tribunales Federales de nuestro país, incluido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las copias fotostáticas no pueden considerarse ni siquiera documentales privadas:

COPIAS FOTOSTÁTICAS, CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. (Se transcribe).

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALORACIÓN DE LAS. (Se transcribe).

Aún en el mejor de los casos para el partido quejoso, en el supuesto no concedido de que las copias simples que aporta fueran consideradas documentales privadas, tampoco podrían hacer prueba plena, salvo si con los demás elementos que obren en el expediente, generaran convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

Ya se ha dicho que la correcta valoración de las documentales privadas se encuentra claramente regulada por el artículo 35, numeral 3, del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya transcrito y que en obvio de repeticiones se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

Por otra parte se debe decir que se trata de notas periodísticas, que no constituyen un medio probatorio idóneo a efecto de acreditar lo dicho en ellas, pues las notas periodísticas únicamente acreditan que, en su oportunidad, se llevaron a cabo las publicaciones, más no la veracidad de los hechos en ellas expuestos.

A efecto de reforzar lo anterior se citan las siguientes tesis jurisprudenciales:

NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. (Se transcribe).

PERIÓDICOS, VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS. (Se transcribe).

PERIÓDICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS. (Se transcribe).

Aunado a lo anterior, se debe decir que ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las documentales privadas y las notas periodísticas no pueden generar convicción si no se encuentran administradas con documentales públicas. Lo anterior se reconoce en el artículo 35, numeral 3 del Reglamento en la materia ya transcrito con antelación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/046/2007**

En efecto, aún y cuando el Partido Acción Nacional pretenda que las notas periodísticas tengan valor probatorio pleno, las mismas carecen del mismo ya que si bien es cierto, se refieren a situaciones que ubican a las personas en determinado tiempo y espacio, también lo es que estas no acreditan la veracidad de los hechos en ellas expuestos, por lo que no son elementos que por si mismos puedan acreditar los hechos a los que se refieren, pues para que esto ocurra deben estar acompañadas de otras probanzas, esto es, estar adminiculadas con diversas pruebas, que en su conjunto den certeza a la autoridad de la veracidad de los hechos denunciados.

En este sentido, los elementos probatorios aportados por el quejoso no constituyen un elemento probatorio idóneo a efecto de acreditar las presuntas violaciones aducidas por el quejoso al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En principio porque al ser documentales privadas, para hacer prueba plena, requieren estar adminiculadas con documentales públicas. Pero además, porque del contenido de las notas, tampoco se desprenden las presuntas violaciones aducidas por el quejoso como se verá más adelante.

Finalmente, en relación con el instrumento notarial expedido por el notario público número sesenta y siete del Distrito Federal, se debe decir, que en del mismo únicamente se puede desprender que con fecha veintinueve de noviembre del dos mil seis, se ingreso por computadora a diversas páginas de Internet. No obstante lo anterior no acredita en absoluto irregularidad alguna, pues el notario público al levantar el instrumento notarial únicamente dio cuenta de que con esta fecha, ese era el contenido de las páginas a las cuales se ingresó. Pero además como se verá más adelante, del contenido de la información tenida en dichas páginas, no se desprende irregularidad alguna.

Siendo principio general de derecho que el que afirma se encuentra obligado a probar, en el caso, quien tenía la carga de la prueba era el partido político denunciante y en consecuencia, era quien se estaba obligado a aportar elementos probatorios de los cuales fuera posible desprender si los presuntos hechos habían ocurrido, y en su caso, si éstos se contraponen con lo previsto en la norma, cuestión que no ocurre en la especie. Pues el inconforme no acompaña prueba alguna con la que pudiera acreditar su temeraria afirmación, consistente en presuntos 'actos realizados por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o funcionarios públicos emanados de esa fuerza pública'. Mediante los cuales supuestamente incurrió en el 'incumplimiento grave y sistemático de su obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás

partidos políticos y los derechos de los ciudadanos así como de abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga como objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno’.

En este sentido el promovente pretende acreditar un supuesto ‘...incumplimiento grave y sistemático’ de algunas de las obligaciones a la que estamos sujetos los partidos políticos, aportando elementos probatorios que no acreditan los extremos de su pretensión.

Por lo que, ante su omisión de ofrecer y aportar pruebas idóneas para sustentar su aseveración, y no obrar en el expediente otras que robustecieran su dicho, es claro que omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento en la materia.

PRIMERO. HECHOS RELACIONADOS CON EL SEXTO INFORME DE GOBIERNO DEL ENTONCES C. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, VICENTE FOX QUESADA, RENDIDO EL PASADO 1º DE SEPTIEMBRE DE 2006.

En el apartado ha que se hace mención, en primer término el incónate se duele de que presuntamente se impidió ‘mediante un acto ilegal’ al Presidente de la República, ‘rindiera al Congreso y a la sociedad en general un informe del estado que guardaba la administración pública’. No obstante, omite el quejoso manifestar porque el supuesto acto del cual se duele, es un acto ilegal, pues su afirmación no encuentra sustento en ninguna disposición Constitucional, ni legal, como se verá más adelante.

En principio se debe decir que el Partido Acción Nacional no remite pruebas idóneas para acreditar los extremos de su pretensión, pues a efecto de acreditar su dicho, remite un DVD y una nota de una página de Internet.

Como ya se dijo el video ofrecido como prueba carece de valor probatorio pleno por constituir una prueba técnica. Pues como ya se señaló las pruebas técnicas no hacen prueba plena a efecto de acreditar lo expuesto en ellas, en virtud de que, por su naturaleza, son elementos probatorios modificables o alterables por los avances de la ciencia, y en este sentido, para hacer prueba plena, deber ser adminiculadas con documentales públicas, cuestión que la especie no acontece.

Pero además, en el supuesto no concedido de que a la misma se le otorgara algún valor de convicción, de la misma únicamente podría desprenderse al

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/046/2007**

Senador Carlos Navarrete Ruiz, dirigiendo un discurso a los legisladores y no como lo manifiesta el Partido Acción Nacional impidiendo a Vicente Fox Quesada 'rindiera al Congreso y a la sociedad en general un informe del estado que guardaba la administración pública'.

*Resulta falso, que se haya impedido al Presidente de la República, rendir dicho informe, pues el discurso que el Presidente dirige al Congreso, ni siquiera esta previsto en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal y como se establece en el artículo 7º de la Ley Orgánica, 'Esta sesión no tendrá más objeto que celebrar la apertura del período de sesiones y que el Presidente de la República **presente** su informe. Objetos que se cumplieron a cabalidad durante dicha sesión.*

Consecuentemente, contrario a lo dicho por el quejoso, no se impidió que se rindiera 'un informe del estado que guardaba la administración pública, tal y como ha sido la práctica parlamentaria reiterada en dichas ceremonias' pues como lo señala el propio quejoso, dicha práctica, constituye un acto protocolario, no previsto en norma alguna.

No debe pasar desapercibido que el informe se rinde por el Presidente por escrito, en términos del artículo 69 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuestión que en efecto ocurrió, pues el propio quejoso admite que se entregó el informe por escrito, por lo que su afirmación respecto al presunto hecho relativo a que 'se impidió que se rindiera el informe', es una apreciación dogmática y subjetiva que no encuentra sustento en prueba alguna y que incluso contradice su propio dicho.

Inclusive, de la propia versión estenográfica de dicha sesión, se desprende que se realizó la entrega del informe en términos del artículo 69 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que el que el Partido Acción Nacional realice una interpretación subjetiva de la norma que alude como presuntamente violada, no cambia en lo absoluto el sentido de la norma

*La norma establece que se debe **presentar el informe**. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que el mismo debe presentarse **por escrito**. Pero nunca habla de ninguna intervención, Consecuentemente no se vulnera ninguna disposición legal.*

Como ya se mencionó el partido político quejoso, considera que a través de un 'acto ilegal' se 'impidió' la entrega del informe. Cuestiones que en forma alguna prueba, pero además, no señala en que consiste la ilegalidad del presunto acto que imputa indebidamente a mi representado. Pues el hecho de que el Partido Acción Nacional considere que 'el informe de actividades a que

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/046/2007**

se ha hecho referencia, se debe rendir en forma oral por parte del presidente ante los legisladores que integran el Congreso de la Unión’, no deja de ser una apreciación dogmática y subjetiva que no encuentra sustento en norma alguna.

Pero además, no debe pasar desapercibido, que los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas, cuestión que se encuentra previsto en el artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido el que el Partido Acción Nacional señale que ‘los legisladores del Partido de la Revolución Democrática con la previa instrucción de su Consejo Nacional (su máximo órgano partidista), impidieron al presidente de la República rendir verbalmente su informe de gobierno’, además de ser una apreciación dogmática y subjetiva que no encuentra sustento en prueba alguna, deja de manifiesto el desconocimiento de dicho partido, de la libertad con la cual los grupos parlamentarios y los diputados en lo individual se conducen en la toma de sus decisiones. ‘Pues con independencia de las directrices que un determinado partido político pudiera establecer, tanto los grupos parlamentarios, como los diputados en lo individual. Tienen plena libertad en la toma de decisiones.

No es óbice, el que el Partido Acción Nacional pretenda acreditar su dicho, con el contenido de una nota determinada ‘Entrevista con Carlos Navarrete Ruiz, Coordinador de los senadores del PRD, a su llegada a la sede Nacional del Partido’ pues en principio la misma constituye una documental, que se deriva de una página de Internet y que como ya se dijo, no tiene valor probatorio pleno. Pero además, en el supuesto no concedido de que a la misma se le otorgara algún valor de convicción, se debe decir que de la misma no se desprende como pretende el quejoso, que ‘los legisladores del Partido de la Revolución Democrática con la previa instrucción de su Consejo Nacional (su máximo órgano partidista) impidieron al presidente de la República rendir verbalmente su informe de gobierno’, pues tal señalamiento es una interpretación del quejoso de dicha nota, toda vez que lo anterior no se desprende de la nota.

Pues el hecho de que, de la nota se desprenda que ‘Los grupos parlamentarios del PRD hemos recibido un mandato del Consejo Nacional de nuestro partido de actuar con la energía y firmeza suficientes, con la dignidad de representantes populares y del pacto federal, al mismo tiempo de actuar con la prudencia necesaria que el país requiere...’ No quiere decir que el Partido de la Revolución Democrática haya ‘instruido’ a los legisladores de la fracción parlamentaria para ‘impedir al presidente de la república rendir

verbalmente su informe de gobierno'. Pues eso no es lo que se desprende de la supuesta declaración que el Partido Acción Nacional ofrece como prueba, siendo claro que la misma no es idónea para acreditar los extremos de su pretensión.

Pero además, como ya se dijo, con independencia de las directrices que un determinado partido político pudiera establecer, tanto los grupos parlamentarios, como los diputados en lo individual, tienen plena libertad en la toma de sus decisiones.

Por otra parte se debe decir que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya se ha pronunciado, respecto de la posible responsabilidad sobre los actos u opiniones de los militantes de un partido político, cuando estos se hayan ostentado con una calidad diferente. Sirva de sustento la siguiente tesis emitida por la Sala Superior:

MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO. (Se transcribe).

Como puede observarse, de una interpretación sistemática de los artículos 26, 27 y 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 36, 38 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llegó a la conclusión de que los actos que realiza un militante de un partido político, son independientes a los que realiza con un carácter diferente, como por ejemplo si tienen algún cargo, de elección popular, o bien, si los actos u opiniones que emiten o realiza los hace en su calidad de ciudadano.

Como lo señala la Sala Superior 'un diputado puede emitir sus opiniones o realizar algún acto como tal, en cuyo caso estará sujeto a la legislación correspondiente en cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos. En este sentido no existe base alguna para confundir los actos u opiniones que un diputado pueda emitir, con aquellos que realice o emita en su carácter de militante, pues todo depende de la calidad con la que se ostente.

En este sentido, los presupuestos hechos de los que se duele el quejoso, no pueden considerarse que hayan sido realizados en el carácter de militantes de los miembros de las fracciones parlamentarias, pues en su caso, fueron realizados por los miembros de la fracción parlamentaria en el ejercicio de sus funciones, en su carácter de diputados y senadores.

Por lo cual es claro que, el presunto hecho de que se duele el Partido Acción Nacional, no resulta en lo absoluto violatorio de los artículos del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a los que hace alusión el incoante.

SEGUNDO. HECHOS RELACIONADOS CON LA PROTESTA CONSTITUCIONAL DEL PRESIDENTE ELECTO, EL UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL SEIS.

Ahora bien respecto a lo manifestado por el Partido Acción Nacional en relación a los hechos relacionados con la protesta Constitucional del Presidente Electo, el primero de diciembre de 2006, se debe decir lo siguiente:

El Partido Acción Nacional se duele de que presuntamente 'los diputados y senadores del Partido de la Revolución Democrática (...) se apostaron alrededor de los accesos al salón de sesiones del palacio Legislativo de San Lázaro y con ello, pretendieron impedir que el entonces Presidente Electo lograra entrar al salón de plenos y rendir la protesta Constitucional'.

En principio se decir que los elementos probatorios que remite no son los idóneos para acreditar los extremos de su pretensión. Pues a efecto de acreditar su dicho remita una serie de notas periodísticas y un video en formato VHS, que en forma alguna acreditan los extremos de su pretensión.

Esto es así pues como ya se mencionó con antelación, las notas periodísticas, no constituyen un medio probatorio idóneo a efecto de acreditar lo dicho en ellas, pues las notas periodísticas únicamente acreditan que, en su oportunidad, se llevaron a cabo las publicaciones, más no la veracidad de los hechos en ellas expuestos.

En este sentido, las notas no son el elemento de prueba idóneo para acreditar como lo pretende el Partido Acción Nacional que 'el Consejo Nacional de dicho Instituto Político decidió impedir la toma de posesión del Presidente Electo', o que 'el Partido de la Revolución Democrática, señaló en reiteradas ocasiones que en su decisión el impedir que el Presidente Constitucional, C. Felipe Calderón Hinojosa, no protestara su cargo ante el Congreso de la Unión, tal y como lo previene tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la Ley Orgánica del Congreso General'.

Lo anterior es así, pues las notas periodísticas no constituyen un medio probatorio idóneo a efecto de acreditar lo dicho en ellas, pues únicamente acreditan que, en su oportunidad, se llevaron a cabo las publicaciones, más no la veracidad de los hechos en ellas expuestos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/046/2007**

Lo mismo ocurre con el video aportado por el partido político quejoso en formato VHS, pues como ya se dijo este carece de valor probatorio pleno por constituir una prueba técnica.

Lo anterior es así toda vez que las pruebas técnicas no hacen prueba plena a efecto de acreditar lo expuesto en ellas, en virtud de que, por su naturaleza, son elementos probatorios modificables o alterables por los avances de la ciencia, y en este sentido, para hacer prueba plena, deben estar administradas con documentales públicas, cuestión que la especie no acontece.

Pero además, en el supuesto no concedido de que a la misma se le otorgara algún valor de convicción, de la misma únicamente podría desprenderse que los que tomaron la Tribuna no fueron los legisladores del Partido de la Revolución Democrática, sino los del Partido Acción Nacional.

Pues no debe pasar desapercibido que los que tomaron la tribuna fueron los legisladores del Partido Acción Nacional, en cuyo caso aplicará la teoría de los actos propios prevista en el artículo 74 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el cual se señala que un partido político no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismo haya provocado. La cual se invoca en términos del artículo tercero, párrafo primero del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas se sujetará a las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en lo conducente, cuando no se encuentre previsto en el reglamento de la materia.

Pero además se debe decir que contrario a lo señalado por el partido político quejoso, Felipe Calderón Hinojosa tomó protesta en términos del artículo 87 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pero además el partido político quejoso, no señala en que consiste la supuesta ilegalidad del supuesto hecho que atribuye a mi representado. Pues el hecho de que el Partido Acción Nacional considere que 'impidieron el funcionamiento regular de un importante órgano de gobierno', no deja de ser una apreciación dogmática y subjetiva que no encuentra sustento en norma alguna. Pues como ya se señaló, Felipe Calderón tomó posesión de su cargo y prestó la protesta prevista en el artículo 87 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/046/2007**

Pero además, no debe pasar desapercibido, que como ya se mencionó, los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten por ellas, cuestión que se encuentra prevista en el artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además como ya se señaló en el apartado anterior, y siendo claro que con los elementos probatorios aportados por la parte quejosa no se acreditan los extremos de su pretensión en relación a la presunta responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática en los actos que los legisladores de dicha fracción parlamentaria, realizan en el ejercicio de su encargo, se deben reiterar que, con independencia de las directrices que un determinado partido político pudieran establecer, tanto los grupos parlamentarios, como los diputados en lo individual, tienen plena libertad en la toma de sus decisiones.

*Por otra parte como ya se dijo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis con el rubro **MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO**, -ya citada- concluyó que los actos que realiza un militante de un partido político, son independientes a los que realiza con un carácter diferente, como por ejemplo si tienen algún cargo, de elección popular, o bien, si los actos u opiniones que emiten o realiza los hace en su calidad de ciudadano, Pues 'un diputado puede emitir sus opiniones o realizar algún acto como tal, en cuyo caso estará sujeto a la legislación correspondiente en cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos'. En este sentido no existe base alguna para confundir los actos u opiniones que un diputado pueda emitir, con aquellos que realice o emita en su carácter de militante, pues todo depende de la calidad con la que se ostente*

En este sentido, los presuntos hechos de los que se duele el quejoso, no pueden considerarse que hayan sido realizados en el carácter de militantes de los miembros de las fracciones parlamentarias, pues en su caso, fueron realizados por los miembros de la fracción parlamentaria en el ejercicio de sus funciones, en su carácter de diputados y senadores.

Por lo cual es claro que, el presunto hecho de que se duele el Partido Acción Nacional, no resulta en lo absoluto violatorio de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a los que hace alusión el incoante.

TERCERO. HECHOS RELACIONADOS CON LA PRESIDENCIA LEGÍTIMA DEL CIUDADANO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.

SEXTO. TRANSMISIÓN DEL SPOT EN EL QUE EL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, EXCANDIDATO DE LA COALICIÓN CONFORMADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTROS SIMULA TOMAR POSESIÓN COMO PRESIDENTE DE MÉXICO.

En los apartados correlativos, tanto en el capítulo de hechos como en el de consideraciones de derecho, el partido político quejoso imputa a mi representado una serie de conductas relacionadas con la conformación de la Convención Nacional Democrática y el Gobierno Legítimo de México que, según su muy particular punto de vista, representan violaciones a diversas disposiciones constitucionales y legales.

No obstante las pruebas que aporta no son de ninguna materia útiles para probar sus asertos, toda vez que se trata de notas periodísticas e impresiones de páginas electrónicas las cuales, ha sido criterio de los tribunales federales, que carecen de cualquier clase de valor probatorio si no se encuentran administradas con otras diversas con mayor grado de convicción que permitan generar el pleno convencimiento de la autoridad, lo cual no ocurre en la especie.

Por otra parte, en el supuesto sin conceder que sus probanzas tuvieran alguna clase de valor probatorio, de ellas no podría desprenderse irregularidad alguna cometida por el Partido de la Revolución Democrática.

Por el contrario. La conformación de la Convención Nacional Democrática y del Gobierno Legítimo de México deriva de un amplio movimiento social, que realizan ciudadanos en ejercicio de sus derechos fundamentales consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*En efecto. El movimiento social traducido en la Convención Nacional Democrática y el Gobierno Legítimo de México, encuentra sustento en la garantía prevista por el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que hace depositario al pueblo de la soberanía nacional y le otorga, **en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar su forma de gobierno.***

*De igual manera, el referido movimiento social encuentra sustento en la garantía a la no discriminación consagrada en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, **las***

opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De igual manera, el movimiento social en mención se basa en las garantías de libertad de expresión e imprenta tuteladas por los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*En forma destacada la conformación de la Convención Nacional Democrática y del Gobierno Legítimo de México, deriva de un movimiento social mediante el cual ciudadanos de la República ejercen **su garantía de libre asociación** consagrada por el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el cual impide al Estado coartar el derecho de los ciudadanos a asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito y les otorga el derecho a hacerlo **para tomar parte en los asuntos políticos del país.***

Lo anterior cobra la mayor relevancia en el caso que nos ocupa pues el Partido Acción Nacional pretende imputar responsabilidad a mi representado en la conformación de la Convención Nacional Democrática y del Gobierno Legítimo de México, pasando por alto que se trata de un movimiento social que es muy amplio y rebasa a los partidos políticos, pues en él confluyen múltiples sectores de la población y de la sociedad civil que están en desacuerdo con el actual sistema de gobierno y defienden un modelo alternativo de Nacional.

El partido político quejoso también omite mencionar que en la conformación de la Convención Nacional Democrática y el Gobierno Legítimo de México se cumplió al pie de la letra con la manera en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece debe ejercerse la garantía de libre asociación.

*Lo anterior es así pues el artículo 35 fracción III de la propia Carta Fundamental establece que es derecho de los ciudadanos asociarse **individual y libremente** para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.*

En la especie, los ciudadanos que han asistido a las diversas reuniones convocadas por la Convención Nacional Democrática, han acudido individual y libremente y, en ejercicio de dicha libertad han decidido participar en dicho movimiento.

De hecho, en las propias asambleas realizadas por la señalada Convención en forma expresa se ha señalado a los asistentes que su participación en el movimiento en todo momento es individual y, en ejercicio de dicha libertad,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/046/2007**

han acudido y tomado parte en las decisiones con las garantías que les confiere la Carta Fundamental de nuestro país, mismas que han sido desarrolladas ampliamente.

Ahora bien. Las manifestaciones de apoyo que el Partido de la Revolución Democrática ha efectuado hacia el amplio movimiento ciudadano a que nos hemos venido refiriendo, se han realizado también en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En primer término, por que el partido es una organización de ciudadanos libre e individualmente asociados, según lo dispone expresamente el artículo 1º del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Como ciudadanos y en ejercicio de sus garantías individuales consagradas por la Constitución, los miembros del partido pueden participar en todos aquellos movimientos ciudadanos con cuyas causas simpatizan, como han hecho muchos de ellos en el caso del movimiento social de referencia.

Pero, además, por que las manifestaciones de apoyo que el Partido de la Revolución Democrática ha dado a la Convención Nacional Democrática y el Gobierno Legítimo de México, cuentan con un claro sustento constitucional y legal.

*El artículo 41, en la base contenida en su fracción I, establece como uno de los fines de los partidos políticos nacionales el de **promover la participación del pueblo en la vida democrática.***

El partido político que represento ha manifestado su respaldo a la Convención Nacional Democrática y el Gobierno Legítimo de México pues, como se ha anticipado, dicho movimiento social propone un modelo alternativo de Nación cuyos postulados comparte esencialmente el Partido de la Revolución Democrática.

*Con dicho apoyo, mi representado busca promover la participación de sus miembros y del pueblo en general, en la vida democrática, entendiendo al término democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino **como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo,** tal y como se consagra en el artículo 3º fracción II inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Esta visión de democracia, prevista constitucionalmente, no ha sido respetada ni impulsada por quienes han detentado el gobierno federal en los últimos años. En ese sentido, asiste a mi representado no solo el legítimo derecho,

sino la obligación que deriva del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de promover la participación del pueblo en la vida democrática por la vía de un modelo de país distinto al que actualmente prevalece en México.

De ahí que no asiste la razón al partido quejoso cuando afirma que las manifestaciones de apoyo que el Partido de la Revolución Democrática ha realizado a favor del movimiento social traducido en la Convención Nacional Democrática y el Gobierno Legítimo de México, representan una ‘descalificación’ o intento de ‘desprestigio’ a la Institución de la Presidencia de la República, toda vez que, con claridad, todos los actos realizados por el mencionado movimiento ciudadano se han hecho en el marco de la Constitución y de la ley, por ciudadanos libremente e individualmente asociados, por medios pacíficos y democráticos, y con el único propósito de contrastar la política actual en México con una propuesta alternativa de gestión de gobierno.

*Debe además destacarse que el apoyo del Partido de la Revolución Democrática a las distintas expresiones sociales de nuestro país también deriva de un derecho y una obligación prevista por el artículo 41 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone el imperativo para los partidos políticos nacionales para que guíen su actuar **de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.***

En la especie, el partido político inconforme, también omite mencionar que la Declaración de Principios del Partido de la Revolución Democrática (cuya declaración de constitucionalidad y legalidad declaró el Consejo General del Instituto Federal Electoral) establece las bases sobre las cuales se debe guiar el partido y, en dicho documento básico, señala con claridad como uno de sus principios el siguiente:

...

*El PRD se solidariza o identifica con las luchas obreras, campesinas, populares, feministas, ambientalistas, estudiantiles, del movimiento nacional indígena, del movimiento lésbico, gay, bisexual, transexual y transgénero, **así como con los movimientos sociales progresistas de México** y del mundo, acontecidos en la segunda mitad del siglo XX y de principios del siglo XXI. Se reconoce también en los anhelos de libertad y justicia social, causa de las revoluciones socialistas, los movimientos de liberación nacional y la izquierda mundial.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/046/2007**

Estos principios e ideales son patrimonio del pueblo mexicano y comprometen al PRD a seguir aportando su mayor esfuerzo en la conquista y reivindicación de las aspiraciones legítimas de quienes sufren la pobreza, explotación, opresión e injusticia y discriminación.

...

*Tal y como puede apreciarse, la Declaración de Principios, que es uno de los documentos rectores del actuar del partido conforme a lo ordenado por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone de manera expresa que el Partido de la Revolución Democrática se solidariza e identifica no solamente con las luchas obreras, campesinas, populares, feministas, ambientalistas, estudiantiles, del movimiento nacional indígena, del movimiento lésbico, gay, bisexual, transexual y transgénero; sino además **con los movimientos sociales progresistas de México.***

Es decir que, el Partido de la Revolución Democrática no ha hecho más que guiarse conforme al mandato de su declaración de principios, solidarizándose con un movimiento social progresista surgido en México con el que se ha identificado, que, en el caso, se ha expresado en la Convención Nacional Democrática y el Gobierno Legítimo de México.

Por otra parte, el partido que se duele pretende que se reprima jurídicamente al Partido de la Revolución Democrática por diversas manifestaciones públicas que ha realizado en relación con diversas resoluciones y omisiones del Instituto Federal Electoral y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con motivo de la calificación de la elección presidencial de 2006.

Es importante señalar que algunos dirigentes y órganos del Partido de la Revolución Democrática han realizado señalamientos sobre el actuar del entonces Consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral durante el proceso electoral 2005-2006 y no en general en contra de la Institución que representa el Instituto Federal Electoral, como de manera inexacta señala el partido quejoso.

Los señalamientos que algunos órganos y dirigentes del Partido de la Revolución Democrática han hecho al actuar de los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral y los magistrados que entonces integraron la Sala Superior del Instituto Federal Electoral se basan en hechos reales y verificables relativos a actos y omisiones en que incurrieron durante el pasado proceso electoral federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/046/2007**

Dichos señalamientos se han expresado en foros públicos, académicos, debates en medios de comunicación y han sido plasmados en diversos documentos e, inclusive, publicaciones. Dichos documentos y publicaciones se encuentran sustentados en el análisis de los acuerdos y resoluciones emitidos por las autoridades de marras y mi representado puede entregarlas a ésta autoridad al momento en que sea requerido.

Las opiniones expresadas por el Partido de la Revolución Democrática son coincidentes con la de diversos analistas políticos serios e independientes, estudiosos de la materia política y electoral del país.

En todo Estado Constitucional Democrático de derecho es factible y es necesario que se cuestione, discuta y debata el actuar de quienes integran las instituciones, así como los acuerdos y resoluciones que emitan, pues lo anterior, lejos de debilitarlas las fortalece.

En ese sentido, la petición que realiza el Partido Acción Nacional de que se reprima por la vía sancionatoria a mi representado por las expresiones que ha emitido en las que cuestiona el actuar de los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral y de los magistrados que entonces integraron la Sala Superior del Instituto Federal Electoral durante el pasado proceso electoral federal, es más coincidente con la visión de un Estado represor y autoritario que impide que se debatan públicamente los temas nacionales y se aleja de un Estado Constitucional Democrático de Derecho que se basa, fundamentalmente, en un régimen de libertades.

Similar circunstancia ocurre con su petición de que se sancione al Partido de la Revolución Democrática por su apoyo al movimiento social traducido en la Convención Nacional Democrática por su apoyo al movimiento social traducido en la Convención Nacional Democrática y el Gobierno Legítimo de México, pues como se ha anticipado, dicho apoyo lo realiza con pleno sustento constitucional, legal y guiado por sus documentos básicos.

Pero, además por que, como también ya se ha dicho, todos los actos realizados por el mencionado movimiento ciudadano se han hecho en el marco de la Constitución y de la ley, por ciudadanos libremente e individualmente asociados, por medios pacíficos y democráticos, y con el único propósito de contrastar la política actual en México con una propuesta alternativa de gestión de gobierno.

CUARTO.- HECHOS RELACIONADOS CON EL PLANTÓN EN LA AVENIDA REFORMA.

En relación con este apartado, se debe decir en principio que el Instituto Federal Electoral es incompetente para conocer de la presunta violación que el Partido Acción Nacional pretende atribuir a mi representado.

En este sentido, tal y como lo establece el artículo 15 párrafo 2 del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe declararse improcedente el motivo de queja, pues por la materia de los hechos denunciados, aún y cuando se llegase a acreditar el Instituto resulta incompetente para conocer de los mismos.

Lo anterior es así pues el quejoso, aduce presuntas violaciones a la ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, mismas que en todo caso, deben ser conocidas por una autoridad diversa al Instituto Federal Electoral.

Pero además se debe decir que el Partido Acción Nacional realiza una serie de afirmaciones dogmáticas y subjetivas, que no encuentran sustento en prueba alguna, consecuentemente no acredita los extremos de su pretensión, pues no aporta elemento alguno para acreditar su dicho.

Lo anterior es así pues solamente inserta, a efecto de comprobar sus afirmaciones una nota, obtenida de Internet, que carece de valor probatorio pleno pues como ya se señaló con anterioridad las notas periodísticas, no constituyen un medio probatorio idóneo a efecto de acreditar lo dicho en ellas, pues únicamente acreditan que, en su oportunidad, se llevaron a cabo las publicaciones, más no la veracidad de los hechos en ellas expuestos.

Siendo importante mencionar que como ya se manifestó en el apartado anterior, la Convención Nacional Democrática, es un movimiento ciudadano, y que dicho plantón fue una expresión ciudadana de aquellos que participaron, realizada en el ejercicio de sus garantías individuales.

No debe pasar desapercibido que como ya se señaló con antelación el Partido de la Revolución Democrática es un partido político que apoya diversos movimientos ciudadanos con los cuales simpatiza, cuestión que se encuentra contemplada en la declaración de principios del Partido de la Revolución Democrática, cuestión que ya fue hecha valer con antelación y que se solicita que se tenga por reproducida, en obvio de repeticiones.

QUINTO. FINANCIAMIENTO DE LA ASOCIACIÓN 'ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR' (SIC), CON CAPÍTULO DE INVESTIGACIÓN POR PARTE DEL IFE (SIC).

En el apartado correlativo, tanto en el capítulo de hechos como en el de consideraciones de derecho, el partido político quejoso pretende que se inicie una investigación en contra del Partido de la Revolución Democrática por lo que, a su juicio, es un 'método alternativo al financiamiento concedido de manera legal' al partido, por conducto de una asociación denominada 'Honestidad Valiente A.C.', vinculada con las actividades de la Convención Nacional Democrática y el Gobierno Legítimo de México.

En este punto es importante mencionar que el partido político denunciante, al parecer, se encuentra en una profunda confusión, derivada del hecho de que parte de la premisa falsa de que los recursos que pudiera estar obteniendo la asociación civil que menciona, se encuentran destinados a financiar actividades ordinarias o de campaña del Partido de la Revolución Democrática.

Sin embargo, al contestar el apartado Tercero del escrito de queja, mi representado ha dejado perfectamente establecido que la Convención Nacional Democrática y del Gobierno Legítimo de México, derivan de un movimiento social que es muy amplio y rebasa a los partidos políticos, pues en él confluyen múltiples sectores de la población y de la sociedad civil que están en desacuerdo con el actual sistema de gobierno y defienden un modelo alternativo de Nación.

Pido se tengan por reproducidos los argumentos que expreso en dicho apartado en obvio de repeticiones innecesarias.

También se ha dejado claramente establecido en dicho apartado Tercero que el Partido de la Revolución Democrática no ha hecho más que guiarse conforme al mandato de la Constitución y de su declaración de principios, solidarizándose con un movimiento social progresista surgido en México con el que se ha identificado.

En este sentido, carece de sustento la solicitud de Inicio de un procedimiento de investigación en materia de financiamiento en contra de mi representado pues el Partido Acción Nacional no aporta pruebas, ni aún de carácter indiciarias, de que los ingresos que pudiera estar recibiendo dicha asociación civil, se pudieran estar destinando a gastos ordinarios o de campaña del Partido de la Revolución Democrática o, en su caso, de alguno de los partidos políticos que integran el Frente Amplio Progresista, que dicho sea de paso, ni siquiera han sido emplazados a éste procedimiento.

El partido político quejoso carece de pruebas o indicios que demuestren que recursos recabados por la asociación civil de marras pudieran estarse destinando a la operación ordinaria o de campaña del partido político que represento, toda vez que eso no ha ocurrido, pues las actividades de dicho movimiento social no tiene ninguna relación con las actividades ordinarias o de campaña del partido por todas las razones que se han expresado en el presente ocuroso.

De ahí que, iniciar un procedimiento de investigación en contra de mi representado, sustentado en la simple acusación dolosa del Partido Acción Nacional constituiría una pesquisa general prohibida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO.- IRRUPCIÓN VIOLENTA EN CONTRA DE UN INMUEBLE FEDERAL DESTINADO A UN OBJETO PÚBLICO DE CARÁCTER RELIGIOSO.

Respecto al presente apartado se debe decir en principio que el partido político quejoso no aporta elemento alguno que acredite que el Partido de la Revolución Democrática o el movimiento ciudadano tuvo responsabilidad en el suceso al que hace referencia.

Inclusive el propio partido político señala que ‘no le consta a este partido que el denunciado haya expresamente ordenado el ejercicio de la violencia en un inmueble como lo es en la llamada Catedral de la Iglesia Católica’.

En este sentido es claro que no existe motivo alguno para considerar que el Partido de la Revolución Democrática, o incluso la Convención Nacional Democrática como movimiento ciudadano, tuvieran algún vínculo o responsabilidad sobre dichos hechos, pues inclusive el partido político que represento, así como la Convención Nacional Democrática desaprobaron los hechos ocurridos y se deslindaron de los mismos, lo cual es un hecho público y notorio.

En este tenor, al no existir una conducta que pudiese contravenir lo estipulado por la norma en materia electoral, los presuntos hechos de los cuales se duele el quejoso, resultan infundados pues no se actualiza ninguna violación, como lo asevera el promovente. Por lo que resulta evidente que no existe fundamento alguno que sustente que los hechos motivo de la queja, le pudiera causar afectación alguna al partido político demandante, pues no se actualiza violación alguna.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/046/2007**

Por las razones que han quedado apuntadas, es claro que en el presente caso, no se acreditan que los hechos controvertidos por el quejoso hayan generado alguna posible vulneración por parte del Partido de la Revolución Democrática a alguna norma; menos aún en materia electoral y en consecuencia, debe declararse infundada la presente queja administrativa presentada por el Partido Acción Nacional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a los Integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral atentamente solicito:

PRIMERO.- *Tener en los términos del presente ocurso, dando contestación al emplazamiento realizado con fecha dieciocho de diciembre del presente año, en el procedimiento administrativo con número de expediente identificado al rubro.*

SEGUNDO.- *Se me tenga por reconocida la personería con que me ostento.*

TERCERO.- *En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución declarando infundado el escrito de queja que se contesta.”*

VI. Por acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil ocho se tuvo por recibido en la Secretaría del Consejo General el escrito signado por el Lic. Horacio Duarte Olivares, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual dio contestación al emplazamiento que le fue formulado a su representado, ordenándose lo siguiente: **1)** Girar oficio a la Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados a efecto de que: **a)** Proporcionara copia certificada de las actas, versiones estenográficas y demás documentación en la que constaran los hechos ocurridos en la tribuna del recinto de la Cámara de Diputados, durante las sesiones celebradas los días primero de septiembre y primero de diciembre de dos mil seis; **b)** Informara si, en términos del artículo 20, párrafo 2, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se había dado inicio a algún tipo de procedimiento en contra de algún legislador con motivo de los hechos referidos, **2)** Girar oficio al Rector de la Catedral Metropolitana de la Ciudad de México, a efecto de que informara si se ejercitó alguna acción legal, con motivo de la irrupción violenta a dicho inmueble, por parte de presuntos simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, el diecinueve de noviembre de dos mil siete, durante la celebración de un mitin en el Zócalo de la Ciudad de México y, en caso afirmativo, proporcionara copia de la documentación atinente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/046/2007**

VII. A través de los oficios números SJGE/049/2008 y SJGE/050/2008, de fecha dieciocho de enero de dos mil ocho, se notificó a la Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, así como al Rector de la Catedral Metropolitana de la Ciudad de México, respectivamente, el requerimiento mencionado en el párrafo anterior.

VIII. Mediante escrito de fecha cinco de febrero de dos mil siete, el Lic. Roberto Sánchez Sánchez, Director General Interino de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad electoral.

IX. Mediante escrito de fecha cinco de febrero de dos mil siete, el C. Armando Martínez Gómez, representante legal de la Asociación Religiosa denominada “Catedral Metropolitana de México, Distrito Federal, dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad.

X. Por acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil ocho, el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la siguiente documentación: **a)** Escrito de fecha cinco de febrero de dos mil siete, suscrito por el Lic. Roberto Sánchez Sánchez, Director General Interino de Asuntos Jurídicos de la H. Cámara de Diputados, mediante el cual dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, y **b)** Escrito signado por el representante legal de la “Catedral Metropolitana de México A.R.”, por medio del cual dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, y ordenó lo siguiente: **1)** Agregar el oficio, los escritos de cuenta y sus anexos al expediente en el que se actúa; **2)** Requerir al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, a efecto de que remitiera copia certificada de las averiguaciones previas FCH/CUH-2/3867/07-11, así como de su acumulada FCH/CUH-/T1/3867/07-11, o en caso de imposibilidad jurídica o material, informara el nombre del o los denunciados o querrelados, en contra de quien o quienes se iniciaron las correspondientes averiguaciones; de existir nombres de los presuntos responsables enviar sus datos de identificación; y el estado actual que guardan las respectivas indagatorias, y **3)** En virtud de la solicitud contenida en el escrito signado por el representante legal de la “Catedral Metropolitana de México, Distrito Federal”, de mérito, en términos de lo dispuesto en el artículo 8, párrafos 1 y 3, fracción IV, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no es posible acceder a su petición, toda vez que por no ser parte integrante de la litis del presente procedimiento administrativo sancionador, las actuaciones que del

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/046/2007

mismo se derivan son consideradas como temporalmente reservadas, en tanto no se dicte la correspondiente resolución por el Consejo General de este Instituto; lo anterior, sin perjuicio de que, una vez que se emita aquélla, podrá quedar a su disposición por tratarse de información pública.

XI. Mediante oficio número SCG/952/2008, de fecha veintiocho de abril de dos mil ocho, se notificó al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el requerimiento formulado por esta autoridad electoral.

XII. Por acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil ocho, se ordenó lo siguiente: **1)** Requerir al Partido de la Revolución Democrática a efecto de que proporcionara: **a)** Copia de las resoluciones y acuerdos pronunciados por los plenos del Sexto Consejo Nacional, celebrados entre los meses de agosto y diciembre de dos mil seis; **b)** Copia de los órdenes del día, actas y versiones estenográficas de los referidos plenos; **c)** Copia de los comunicados de prensa emitidos durante ese lapso, por la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional; **d)** Informe detallado de en qué consistió el movimiento llamado “Convención Nacional Democrática”, quiénes fueron sus integrantes o dirigentes, cómo se estructuraron, cuál fue la relación que guardaba con el Partido de la Revolución Democrática y de qué manera se vincularon con ese partido, en general; y **e)** Los documentos constitutivos de la “Convención Nacional Democrática”, así como aquellos en los que constaran las resoluciones adoptadas por ese movimiento entre los meses de agosto y diciembre de dos mil seis; **2)** Girar oficio al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, para que se sirviera: **a)** Proporcionar copia de los partes informativos o de novedades, elaborados diariamente por esa dependencia o por los agentes a ella adscritos, relativos al tránsito y la vialidad en la avenida Paseo de la Reforma de la Ciudad de México, correspondientes al periodo de treinta de julio al dieciséis de septiembre de dos mil seis; **b)** Informara si durante ese periodo implementó algún operativo vial en las inmediaciones de la mencionada avenida debido a la permanencia de personas instaladas en ella y, en caso afirmativo, detallara en qué consistió y con qué fin se aplicó; **3)** Girar oficio al Secretario de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, con el objeto de que informara: **a)** Si en función de la permanencia de personas instaladas en la avenida Paseo de la Reforma, entre el treinta de julio y el dieciséis de septiembre de dos mil seis, la dependencia a su cargo adoptó medidas respecto a la circulación de vehículos particulares y de transporte público en esa vialidad; **b)** En caso afirmativo, señale en qué consistieron esas medidas y las causas que las motivaron, y **4)** Girar oficio a los vocales ejecutivos de las Juntas Distritales Ejecutivas 08 y 12 en el Distrito

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/046/2007**

Federal, a efecto de que se sirvieran proporcionar diversa información relacionada con los hechos que se investigaban.

XIII. A través del oficio número SCG/1130/2008 de fecha veintidós de mayo de dos mil ocho, el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó a los Vocales Ejecutivos de la 08 y 12 Juntas Distritales Ejecutivas de este Instituto en el Distrito Federal, respectivamente, la información referida en el resultando precedente.

XIV. Mediante los oficios números SCG/1131/2008 y SCG/1132/2008, suscritos por el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se notificó al C. Raúl Armando Quintero Martínez, Secretario de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, así como al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, respectivamente, el requerimiento referido en el resultando XII.

XV. El veintitrés de mayo de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, el oficio número 153/R/08, suscrito por el Maestro Rodolfo Félix Cárdenas, Procurador General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual dio contestación al requerimiento efectuado por esta autoridad.

XVI. Mediante proveído de fecha doce de junio de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó que se solicitara a la Coordinación Nacional de Comunicación Social del propio instituto, que proporcionara copia de las notas periodísticas concernientes a los hechos relativos al “plantón en la Avenida Paseo de la Reforma de la Ciudad de México, a los actos del sexto informe de gobierno de Vicente Fox Quesada y la toma de protesta de Felipe Calderón Hinojosa como Presidente de la República, así como a declaraciones de militantes y dirigentes del Partido de la Revolución Democrática, publicadas en los diarios “El Universal”, “Reforma” y “La Jornada” durante los periodos comprendidos entre el veinte de julio y el dieciséis de septiembre de dos mil seis, y entre el veinte de noviembre y el tres de diciembre del mismo año.

XVII. Mediante oficio número SCG/1480/2008, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se solicitó a la Coordinación Nacional de Comunicación Social, proporcionara a esta autoridad la información señalada en el acuerdo precedente.

XVIII. Mediante oficio número 08JDE/VS/195/07/2008, suscrito por el Lic. Adrián Molina Eyselé, Vocal Secretario de la 08 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Distrito Federal, se remitieron los resultados de las diligencias encomendadas a dicho órgano desconcentrado, en los siguientes términos:

“En cumplimiento al oficio No. SCG/1130/2008 y en referencia a mi similar No. 08JDE/VS/168/06/2008; anexas al presente remito sendas Actas Circunstanciadas en las que se consignan los testimonios de cuarenta personas relativo a la manera en que trascendió, en sus actividades habituales, la permanencia de personas asentadas sobre la Avenida Paseo de la Reforma, entre el treinta de julio y el dieciséis de septiembre de dos mil seis.

Dichas personas que rindieron su testimonio fueron aquellas que refirieron residir o laborar, desde el año dos mil seis, en la zona donde la diligencia se practicó. Así mismo, cabe destacar que dichas Actas Circunstanciales se acompañan de sendos cuestionarios anexas a las mismas en los que se asienta, de puño y letra de los ciudadanos, la razón de su dicho.

Es importante señalar que escasa presencia de personas que habitan sobre Avenida Paseo de la Reforma y dentro del perímetro de este 08 Distrito Electoral Federal no permitió obtener más de veinte testimonios de ciudadanos que declararon habitar sobre Av. Paseo de la Reforma; por lo que se recabaron entre los empleados, dependientes y gerentes de negocios que en las mismas actas se especifican. Otro hecho relevante es que los vendedores en puestos de periódicos y los empleados de bancos se negaron rotundamente a ofrecer testimonios.”

Las cuarenta actas circunstanciadas a que se refiere el oficio antes citado, consignan, respectivamente, las manifestaciones de los ciudadanos que se relacionan a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/046/2007**

- | | |
|-------------------------------------|-------------------------------------|
| 1. Carlos Ramírez Loyola | 21. Amable Adolfo Aller Fresco |
| 2. Rogelio Lijan Muñoz | 22. Ma. Elena y García Navarrete |
| 3. Jorge Barbosa Arzate | 23. María Teresa Torner García |
| 4. Javier Solórzano Stone | 24. Aurelio Hernández Lara |
| 5. Ramón Israel Hernández Ramírez | 25. Laura Pérez Flores |
| 6. Claudia Molina Valle | 26. Aremi Galicia González |
| 7. Gabriel Navarrete Hernández | 27. Irma Patricia Camacho Morales |
| 8. Claudia Gabriela González Cortés | 28. Gustavo Camacho Vázquez |
| 9. Alma Urí Sastré Verdi | 29. Gustavo Camacho |
| 10. Juan Carlos Gómez Goujon | 30. Ma. Bárbara Vidargas Robert |
| 11. Flora González Flores | 31. Isabel Cerón Herrera |
| 12. Aletia Salas Fernández | 32. Martha Flores |
| 13. Francisco Javier Ayala Arias | 33. Rebeca Rangel Juárez |
| 14. Mario Alfredo Muñoz Lara | 34. Jana Acosta García |
| 15. Rubén Antonio Morales Barrales | 35. Abelino Perea Ruiz |
| 16. Ana Margarita Millán Posadas | 36. María Cristina Carreño Cantero |
| 17. Rafael Vargas Ortiz | 37. Víctor Hugo Cuellar Martínez |
| 18. Graciela García Carreón | 38. César Morales Hernández |
| 19. Pablo Muñoz Montaña | 39. Ma. De Lourdes del Real Zermeño |
| 20. María Sofía Gárgari Casas | 40. Vicente Antonio Pérez Pérez |

XIX. El veinte de junio de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral, un escrito signado por Rafael Hernández Estrada, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con el que da respuesta al requerimiento formulado con fecha dieciséis de mayo de dos mil ocho, y notificado el trece de junio del mismo año, cuyo contenido en lo que importa para efectos de la presente resolución es el siguiente:

“Por medio del presente escrito, acudo a dar respuesta al requerimiento formulado con fecha dieciséis de mayo de dos mil ocho, el cual fue notificado a mi representado con fecha trece de junio del mismo año, mediante el cual se solicita al Partido de la Revolución Democrática a efecto de que proporcione:

a) Copia de la totalidad de las resoluciones y acuerdo pronunciados por los plenos del Sexto Consejo Nacional, celebrados entre los meses de agosto y diciembre de dos mil seis;

b) Copia de los órdenes del día, actas y versiones estenográficas de los referidos plenos;

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/046/2007**

c) Copia de los comunicados de prensa emitidos durante ese lapso, por la Secretaria de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional.

De igual forma se requirió:

d) Informe detalladamente en qué consiste el movimiento llamado 'Convención Nacional Democrática', quiénes son sus integrantes y dirigentes, cómo se estructura, cuál es la relación que guarda con el Partido de la Revolución Democrática y de que manera se vinculan con este partido, en general las acciones y pronunciamientos realizados por dicha convención; y

e) Proporcionar los documentos constitutivos de la 'Convención Nacional Democrática', así como aquellos donde consten las resoluciones adoptadas por este movimiento entre los meses de agosto y diciembre de dos mil seis.

Doy respuesta al requerimiento formulado por el Secretario del Consejo General en los siguientes términos:

En relación a la solicitud contenida en los incisos a) y b) se remiten los ejemplares de las Gacetas del VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática números 8, 9 y 10, publicadas en septiembre y octubre de dos mil seis y en mayo del año dos mil siete, respectivamente, en las cuales se ha publicado la totalidad de las resoluciones y acuerdos celebrados entre los meses de agosto y diciembre de dos mil seis y en las que constan los órdenes del día y las actas de los referidos plenos (Anexo 1).

En relación al inciso c), se debe informar que ya ha sido requerida la información al área correspondiente del partido, no obstante la misma no nos ha sido remitida. Por lo que, con el objeto de estar en condiciones de remitirla para que se integre y substancie debidamente la presente queja, solicito una prórroga para remitir, las copias de los comunicados de prensa emitidos durante el lapso de agosto a diciembre del año dos mil seis, por la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional.

En relación al requerimiento contenido en los incisos d) y e); se debe decir que tal y como se señaló en la contestación del emplazamiento, el movimiento llamado Convención Nacional Democrática, constituye un amplio movimiento

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/046/2007**

social, que realizan ciudadanos en ejercicio de sus derechos fundamentales consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en él confluyen múltiples sectores de la población y de la sociedad civil que están en desacuerdo con el actual sistema de gobierno y defienden un modelo alternativo de Nación, movimiento al cual los ciudadanos apoyan en forma libre e individual.

En ese sentido, como ya se señaló, las manifestaciones de apoyo que el Partido de la Revolución Democrática ha dado a la Convención Nacional Democrática cuenta con un claro sustento constitucional y legal, que se deriva de un derecho y una obligación prevista por el artículo 41 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone el imperativo para los partidos políticos nacionales para que guíen su actuar de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

No obstante, no estamos en condiciones de remitir la información requerida en los incisos d) y e), pues dicho movimiento social se integra por ciudadanos, que han participado libre e individualmente en dicho movimiento y que, en tal carácter, se han inscrito integrantes durante las asambleas.”

XX. El veintiséis de junio de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral, el oficio número 12JDE/VE/VS/461/2008, signado por la Licenciada Gladys Mercedes Velasco Flores, Vocal Secretaria y Comisionada de la Vocalía Ejecutiva de la 12 Junta Distrital Ejecutiva Cuauhtémoc, del Distrito Federal, mediante el cual remite el acta circunstanciada de fecha veinticinco de julio de dos mil ocho.

“ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LAS DILIGENCIAS PARA LA INDAGATORIA INSTRUIDA POR LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, LLEVADAS A CABO POR LA 12 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL DISTRITO FEDERAL.

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas del día veinticinco de junio de dos mil ocho, establecidos en el domicilio de la 12 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal, sito en calle de Tonalá número ciento treinta y ocho, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, se reunieron para dar cumplimiento al oficio SCG/1130/2008, los siguientes ciudadanos: -----

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/046/2007**

<i>Lic. Gladys Mercedes Velasco Flores</i>	<i>Vocal Secretaria y Comisionada de la Vocalía Ejecutiva</i>
<i>Lic. Marcelo Héctor Bravo Gorostieta</i>	<i>Vocal de Organización Electoral</i>
<i>Lic. José Luis Ovando Reyes</i>	<i>Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica</i>
<i>Lic. Ricardo Serrano Fernández</i>	<i>Vocal del Registro Federal de Electores</i>
<i>Lic. Joaquín Robledo López</i>	<i>Jefe de Oficina de Seguimiento y Análisis</i>

Se levanta senda acta circunstanciada observando lo establecido por el “Formulario de actas de Juntas y Consejos Locales y Distritales” elaborado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto. -----

Con fecha trece de junio de dos mil ocho, se recibió en la oficina de la Vocalía del Secretario de la 12 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal, vía fax, el oficio SCG/1130/2008 de la Secretaría del Consejo General, fechado el día veintidós de mayo de dos mil ocho, dirigido a la Lic. Gladys Mercedes Velasco Flores, Vocal Secretaria del mismo órgano subdelegacional, y signado por el Mtro. Hugo Alejandro Concha Cantú, en ese entonces Encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral. En el referido oficio se solicita que en apoyo a la Secretaría se practique diligencia acudiendo por lo menos a veinte domicilios particulares y veinte comercios, ubicados en la circunscripción del 08 distrito electoral federal en el Distrito Federal, (sic). Ello, a efecto de indagar entre los ciudadanos entrevistados, la manera en que trascendió, en sus actividades habituales, la permanencia de personas asentadas sobre avenida Paseo de la Reforma, entre los meses de julio y septiembre del año dos mil seis. ---- Las diligencias se realizan para atender la indagatoria relacionada con la queja identificada con la clave alfanumérica JGE/CG/046/2007. ----- Los trabajos pertinentes para el cumplimiento de la instrucción referida se realizan dentro de la jurisdicción del 12 distrito electoral federal, que para efectos de estas diligencias y sobre avenida Paseo de la Reforma comprende únicamente el tramo entre la calle de Maestro José Vasconcelos y Avenida Juárez, sobre la acera sur. ----- Se elaboraron cédulas denominadas “Indagatoria de percepción

ciudadana”, en donde se asienta la fecha de la entrevista, nombre y firma del funcionario que la realiza, nombre, identificación, domicilio y firma (en su caso) del ciudadano entrevistado, así como las siguientes preguntas: “1. Usted vive o trabaja sobre Av. Paseo de la Reforma?, 2. ¿Desde cuándo (vive o labora) usted sobre Av. Paseo de la Reforma?, y 3. ¿Cómo considera usted que trascendió, en sus actividades habituales, la permanencia de personas sobre avenida Paseo de la Reforma, entre los meses de julio y septiembre del año 2006? -----

Siendo las once horas del día veinte de junio del presente año, se llevó a cabo una diligencia en la que participaron los siguientes funcionarios: Lic. Gladys Mercedes Velasco Flores, Vocal Secretaria y Comisionada de la Vocalía Ejecutiva, Lic. Marcelo Héctor Bravo Gorostieta, Vocal de Organización Electoral, Lic. José Luis Ovando Reyes, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Lic. Ricardo Serrano Fernández, C. Joaquín Robledo López, Jefe de la Oficina de Seguimiento y Análisis, y el C. Néstor Mendoza Cruz, personal de Módulo de Atención Ciudadana.-----

A continuación se describen las entrevistas. La Lic. Gladys Mercedes Velasco Flores entrevistó a las siguientes personas: Primero, al C. Petterino Ortiz Piergiorgio, quien se identificó con credencial de elector con el folio 0415210114706, quien habita y labora en el domicilio ubicado en avenida Paseo de la Reforma No. 458-1, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06600, y dice vivir y laborar ahí desde el año 2001. En cuanto al punto central de la indagatoria, o sea lo concerniente a la pregunta número tres de la mencionada cédula, el dicho del ciudadano en cuestión refiere: “Fue fuerte, como habitante no poder llegar a mi casa y al lugar del trabajo como negocio, fatal 7 semanas. Con baja de más del 50% en la afluencia de la clientela. Percepción de falta de autoridad y de aplicación de las leyes, así como indiferencia de la autoridad del D. F. Tenía un estado de miedo de que fuera a haber un levantamiento. La gente dejó de transitar por Reforma, y nunca supe a quién recurrir para poner una queja sobre esta situación, pidiendo que las autoridades locales apoyaran verdaderamente en lo logístico y en lo moral. Fue un movimiento de protesta sin razón y en contra de las instituciones del país”. La cédula donde se asientan los datos descritos, así como la firma del ciudadano forma parte de la presente como Anexo número uno (1). -----

Segundo, a la C. Rosa Ortiz Esqueda, quien se identificó con credencial de elector con el folio 11666793, quien labora en la tienda “Scappino”, con domicilio ubicado en avenida Paseo de la Reforma No. 376,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/046/2007**

Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06600, y dice laborar ahí desde el año 2001. En cuanto al punto central de la indagatoria, o sea lo concerniente a la pregunta número tres de la mencionada cédula, el dicho de la ciudadana en cuestión refiere: “En lo habitual tenía que salir una hora antes de su casa para llegar a tiempo, y tenía que caminar cuarenta a cuarenta y cinco minutos para poder llegar a su trabajo. En el negocio las ventas bajaron, y los clientes tenían temor de acercarse a la zona”. La cédula donde se asientan los datos descritos, así como la firma de la ciudadana forma parte de presente Anexo número (2). -----

Tercero, al C. Oscar Mendoza Pérez, quien no presenta identificación alguna pero firma la cédula, dice laborar en la tienda “Office Max” en el domicilio ubicado en avenida Paseo de la Reforma No. 368, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06600, y dice laborar ahí desde el año 2006. En cuanto al punto central de la indagatoria, o sea lo concerniente a la pregunta número tres de la mencionada cédula, el dicho del ciudadano en cuestión refiere: “Siempre hubo gente en la tienda. Considera que no se afectaron sus actividades habituales”. La cédula donde se asientan los datos descritos, así como la firma del ciudadano forma parte de la presente como Anexo número tres (3). ----

Cuarto, a la C. Antonia Muñoz Muñoz, quien se identificó con credencial de elector con folio 13251327, labora en Afore BANAMEX en el domicilio ubicado en avenida Paseo de la Reforma No. 404, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06600, y dice laborar ahí desde el año 2002. En cuanto al punto central de la indagatoria, o sea lo concerniente a la pregunta número tres de la mencionada cédula, el dicho de la ciudadana en cuestión refiere: “Tenía que llegar más temprano porque los accesos no eran fáciles. Tenía que tomar otra ruta de vialidad. En el ambiente había malos olores”. La cédula donde se asientan los datos descritos, así como la firma de la ciudadana referida forma parte de la presente como Anexo número cuatro (4).-Quinto, al C.

César Chávez Córdova, quien se identificó con credencial de elector con el folio 101321157, y labora en American Airlines en avenida Paseo de la Reforma No. 300, Planta Baja, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06600, y dice trabajar ahí desde el mes de junio del año 2002. En cuanto al punto central de la indagatoria, o sea lo concerniente a la pregunta número tres de la mencionada cédula, el dicho del ciudadano en cuestión refiere: “No me afectó como trabajador y la empresa tuvo sus actividades normales”. La cédula donde se asientan los datos descritos, así como la firma del ciudadano forma

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/046/2007**

*parte de la presente como Anexo número (5). -----
Por su parte, el Lic. Marcelo Héctor Bravo Gorostieta entrevistó a las siguientes personas: Primero, a la C. Karla Soto Flores, quien no presenta identificación alguna y no firma la cédula, dice laborar en la tienda de abarrotes, "Lolivera" en el domicilio ubicado en calle Burdeos No 35, Col. Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06600, con acceso en Av. Reforma, y dice trabajar ahí desde hace ocho años. En cuanto al punto central de la indagatoria, o sea lo concerniente a la pregunta número tres de la mencionada cédula, el dicho de la ciudadana en cuestión refiere: "Afectó la economía de la tienda y el paso de avenida Paseo de la Reforma". La cédula donde se asientan los datos descritos forma parte de la presente como Anexo número seis (6). Asimismo se hace constar una fe de erratas en esta cédula: en la fecha dice "20/mayo/2008", y debe decir: "20/junio/2008". -----
Segundo, a la C. Mónica Zamora de la Vega, quien no presenta identificación alguna y no firma la cédula, dice laborar en el Hotel Four Seasons en la calle Hamburgo No. 325, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06600, con acceso en avenida Reforma, y dice trabajar ahí desde hace cuatro años y un mes. En cuanto al punto central de la indagatoria, o sea lo concerniente a la pregunta número tres de la mencionada cédula, el dicho ciudadano en cuestión refiere: "Fatal, el 100% del negocio bajó la ocupación, bajó la moral de los empleados. Se afectó la imagen de la capital del país ante el extranjero. Bajaron los ingresos, el gobierno del D.F., no colaboró". La cédula donde se asientan los datos descritos forma parte de la presente como Anexo número siete (7). Asimismo se hace constar una fe de erratas en la cédula: en la fecha dice "20/mayo/2008", debe decir: "20/junio/2008".
Tercero, al C. José Luis Velásquez Reyes, quien no presenta identificación alguna y no firma la cédula, dice laborar en el domicilio ubicado en calle Génova No. 19, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06600, con acceso en avenida Reforma, y dice trabajar ahí desde hace cuarenta y dos años. En cuanto al punto central de la indagatoria, o sea lo concerniente a la pregunta número tres de la mencionada cédula, el dicho del ciudadano en cuestión refiere: "Fatal, afectó terrible comercialmente. Desde esa fecha las cosas cambiaron algunas oficinas de estancia afectando el negocio". La cédula donde se asientan los datos descritos forma parte de la presente como Anexo número ocho (8). Asimismo se hace constar una fe de erratas en la cédula: en la fecha dice "20/mayo/2008", debe decir: "20/junio/2008". -----*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/046/2007**

Cuarto, a la C. Vanesa Díez Fierro, quien se identifica con credencial de elector OCR501049540380, dice laborar en el Hotel Reforma sobre avenida Paseo de la Reforma, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06600, y dice trabajar ahí desde el año 2003. En cuanto al punto central de la indagatoria, o sea lo concerniente a la pregunta número tres de la mencionada cédula, el dicho de la ciudadana en cuestión refiere: "Fue una situación muy problemática, tanto laboral como personal, debido que en nuestro trabajo hubo muchos despidos debido a la baja ocupación. Y en lo personal, debido a que no podíamos llegar a tiempo a nuestras actividades, teniendo problemas en nuestro trabajo". La cédula donde se asientan los datos descritos, así como la firma de la ciudadana referida forma parte de la presente como Anexo número nueve (9). Asimismo se hace constar una fe de erratas en ésta cédula: en la fecha dice "20/mayo/2008", y debe decir: "20/junio/2008". -----

Por su parte, el Lic. José Luis Ovando Reyes entrevistó a las siguientes personas: Primero, al C. Armando Diel De Sollano, quien se identifica con credencial de elector con la clave de elector DZPTAR58031009H100, dice laborar en el domicilio ubicado en avenida Paseo de la Reforma No. 382, Col. Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06600, y dice trabajar ahí desde hace veinte años. En cuanto al punto central de la indagatoria, o sea lo concerniente a la pregunta número tres de la mencionada cédula, el dicho del ciudadano en cuestión refiere: "Baja de ventas 60%. Reducción de personal. Reducción de turnos de trabajo. Basura en la calle. Malos olores". La cédula donde se asientan los datos descritos, así como la firma del ciudadano forma parte de la presente como Anexo número diez (10). -----

Segundo, a la C. Leticia Ríos, quien no presenta identificación alguna pero sí firma la cédula, dice laborar como gerente en una empresa de empeños en el domicilio ubicado en avenida Paseo de la Reforma No. 422, Col. Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06600, y dice trabaja ahí desde hace diez años. En cuanto al punto central de la indagatoria, o sea lo concerniente a la pregunta número tres de la mencionada cédula, el dicho de la ciudadana en cuestión refiere: "Obstaculización del paso al peatón ciudadano. Baja de ingresos por la inseguridad. "Mucha basura". La cédula donde se asientan los datos descritos, así como la firma de la ciudadana referida forma parte de la presente como Anexo número once (11). -----

Tercero, al C. Moisés Guerrero, quien no presenta identificación alguna pero firma la cédula, dice laborar como gerente en el restaurante Burger King en el domicilio ubicado en avenida Paseo de la Reforma No. 440, Col. Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06600, y dice trabajar ahí desde hace dos años y seis meses. En cuanto al punto central de la indagatoria, o sea lo concerniente a la pregunta número tres de la mencionada cédula, el dicho del ciudadano en cuestión refiere: “Baja en ventas de comida rápida. Por la basura generada se taparon las coladeras, lo cual persiste hasta la fecha. El valet parking tuvo baja de ingresos”. La cédula donde se asientan los datos descritos, así como la firma del ciudadano forma parte de la presente como Anexo número doce (12). -----

Cuarto, a la C. Liliana Quintero, quien no presenta identificación alguna pero sí firma la cédula, dice laborar como gerente de sucursal de la tienda FerEx Kinko’s en el domicilio ubicado en avenida Paseo de la Reforma No. 350, Col. Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06600, y dice trabajar ahí desde hace cuatro años. En cuanto al punto central de la indagatoria, o sea lo concerniente a la pregunta número tres de la mencionada cédula, el dicho de la ciudadana en cuestión refiere: “Baja en ventas. Tomar vías alternas de vialidad. Malos olores. Basura. Coladeras tapadas por la basura generada”. La cédula donde se asientan los datos descritos, así como la firma de la ciudadana referida forma parte de la presente como Anexo número trece (13).

Quinto, al C. Luis Soto García, quien no presenta identificación alguna pero sí firma la cédula, dice laborar vendiendo platería ambulante legalizada en avenida Paseo de la Reforma esquina con calle Génova, Col. Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06600, y dice trabajar ahí desde hace ocho años. En cuanto al punto central de la indagatoria, o sea lo concerniente a la pregunta número tres la mencionada cédula, el dicho de la ciudadana en cuestión refiere: “Baja de ventas. Mezcla de gente nociva. Oportunistas para robar. Delincuencia. Basura en exceso”. La cédula donde se asientan los datos descritos, así como la firma del ciudadano forma parte de la presente como Anexo número catorce (14). -----

Sexto, al C. Manuel Jiménez, quien no presenta identificación alguna pero sí firma la cédula, en el Restaurante Pomodoro Tomatt (sic) en el domicilio ubicado en calle Belgrano No. 111, Col. Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06600, con acceso en Av. Reforma. En cuanto al punto central de la indagatoria, o sea lo concerniente a la pregunta número tres de la mencionada cédula, el dicho de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/046/2007**

ciudadana en cuestión refiere: “Baja de ventas. Basura. Malos olores”. La cédula donde se asientan los datos descritos, así como la firma del ciudadano forma parte de la presente como Anexo número quince (15). Séptimo, a la C. Marcela Arano, quien no presenta identificación alguna pero sí firma la cédula, dice laborar como supervisor en el domicilio ubicado en avenida Paseo de la Reforma No. 312, Col. Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06600, y dice trabajar ahí desde hace dos años y cuatro meses. En cuanto al punto central de la indagatoria, o sea lo concerniente a la pregunta número tres de la mencionada cédula, el dicho de la ciudadana en cuestión refiere: “Baja de ventas 70%. Basura. Daños en propiedad (vidrios y paredes) generando costos. Malos olores”. La cédula donde se asientan los datos descritos, así como la firma de la ciudadana referida forma parte de la presente como Anexo número dieciséis (16). ----- Por su parte, el Lic. Ricardo Serrano Fernández entrevistó a las siguientes personas: Primero, a la C. Alejandra Salgado, quien se identifica con credencial de elector con el folio 9049230, dice laborar en el domicilio ubicado en avenida Juárez No. 97, Col. Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06600, y dice trabajar ahí desde hace cincuenta años. En cuanto al punto central de la indagatoria, o sea lo concerniente a la pregunta número tres de la mencionada cédula, el dicho del ciudadano en cuestión refiere: “Bajo flujo de gente. Baja de ventas. Tira de basura. Ruido (música con alto volumen)”. La cédula donde se asientan lo datos descritos, así como la firma del ciudadano forma parte de la presente como Anexo número diecisiete (17)----- Segundo, al C. Rubén Hernández Sandoval, quien se identifica con credencial de su trabajo sin folio y firma la cédula, labora en la librería El Sótano en el domicilio ubicado en avenida Juárez No. 20-A, y dice trabajar ahí desde hace ocho años. En cuanto al punto central de la indagatoria, o sea lo concerniente a la pregunta número tres de la mencionada cédula, el dicho del ciudadano en cuestión refiere: “Baja de afluencia de gente. Repercusión en ventas”. La cédula donde se asientan los datos descritos, así como la firma del ciudadano referido forma parte de la presente como Anexo número dieciocho (18). ----- Por su parte, el C. Joaquín Robledo López entrevistó a las siguientes personas: Primero al C. Manuel Medina González, quien se identifica con permiso para laborar en vía pública, dice laborar como bolero entre avenida Juárez y la calle Humboldt (frente a Sanborns), y dice trabajar ahí desde hace nueve años. En cuanto al punto central de la indagatoria, o se lo concerniente a la pregunta número tres de la

mencionada cédula, el dicho del ciudadano en cuestión refiere: "No me perjudicó, aunque sí a otros. Sólo el primer día bajó mis ventas, los demás normales". La cédula donde se asientan los datos descritos, así como la firma del ciudadano referido forma parte de la presente como Anexo número diecinueve (19). -----

Segundo, al C. Daniel Ramírez, quien se identifica con credencial de elector, dice laborar en un puesto de periódicos en la avenida Juárez esquina con calle Iturbide, y dice que ese local funciona desde hace setenta años. En cuanto al punto central de la indagatoria, o sea lo concerniente a la pregunta número tres de la mencionada cédula, el dicho del ciudadano en cuestión refiere: "Pérdida de clientes. Pérdidas económicas. Agresividad de ciudadanos. Basura, orines, suciedad en general". La cédula donde se asientan los datos descritos, así como la firma del ciudadano referido forma parte de la presente como Anexo número veinte (20). -----

Tercero, a la C. Adriana Loera Sánchez, quien se identifica con credencial del trabajo con folio 43294, dice laborar en el banco Bancomer en el domicilio ubicado en avenida Juárez No. 26, dice trabajar ahí desde hace tres años. En cuanto al punto central de la indagatoria, o sea lo concerniente a la pregunta número tres de la mencionada cédula, el dicho de la ciudadana en cuestión refiere: "Baja de clientes. Tardaba más en llegar a mi trabajo. Compromisos cancelados. Pérdidas económicas. Mucha basura". La cédula donde se asientan los datos descritos, así como la firma de la ciudadana forma parte de la presente como Anexo número veintiuno (21). -----

Por su parte, el C. Néstor Mendoza González entrevistó a las siguientes personas: Primero, a la C. María Guadalupe Dorantes Frías, quien se identifica con credencial de elector y del negocio con el folio 7561 de la Lotería Nacional, labora en un puesto de pronósticos entre la avenida Juárez y la calle Humboldt, y dice trabajar ahí desde hace dieciocho años. En cuanto al punto central de la indagatoria, o sea lo concerniente a la pregunta número tres de la mencionada cédula, el dicho de la ciudadana en cuestión refiere: "Bajó la venta. Malos olores. Cocina con suciedad". La cédula donde se asientan los datos descritos, así como la firma de la ciudadana forma parte de la presente como Anexo número veintidós (22). -----

Segundo, al C. Juan Carlos Barrera Valencia, quien no presenta identificación alguna y tampoco firma la cédula, labora en un puesto de periódicos en la avenida Juárez esquina con avenida Balderas, y dice trabajar ahí desde hace cincuenta años. En cuanto al punto central de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/046/2007**

la indagatoria, o sea lo concerniente a la pregunta número tres de la mencionada cédula, el dicho del ciudadano en cuestión refiere: “Nada de gente. Clientes se fueron. Respetaron el local. Fueron limpios”. La cédula donde se asientan los datos descritos forma parte de la presente como Anexo número veintitrés (23). -----

A las quince horas del día veinte de junio del año dos mil ocho se interrumpieron las diligencias de cuenta, para atender las actividades habituales de las vocalías integrantes de la 12 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal. -----

Siendo las diez horas del día veintiuno de junio del presente año, la Lic. Gladys Mercedes Velasco Flores, Vocal Secretaria y Comisionada de la Vocalía Ejecutiva, realizó una diligencia. A continuación se describen las entrevistas: Primero, a la C. Paloma Meléndez Arciniega, quien se identifica con credencial de la Secretaría de Desarrollo Social con el número de empleado 5972 pero no firma la cédula, labora como encargada de la tienda galerías del Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías (FONART) en el domicilio ubicado en avenida Paseo de la Reforma No. 116, Planta Baja, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06600, y dice trabajar ahí desde el año 2005. En cuanto al punto central de la indagatoria, o sea lo concerniente a la pregunta número tres de la mencionada cédula, el dicho de la ciudadana en cuestión refiere: “Afectó un 50% ó 60% las ventas”. La cédula donde se asientan los datos descritos así como la firma de la ciudadana referida forma parte de la presente como Anexo número veinticuatro (24). -----

Segundo, al C. Israel Morales, quien se identifica con credencial de elector con el folio 004960803991, labora como empleado del Hotel Emporio en el domicilio ubicado en avenida Paseo de la Reforma No. 124, Planta Baja, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06600, y dice trabajar ahí desde el año 2003. En cuanto al punto central de la indagatoria, o sea lo concerniente a la pregunta número tres de la mencionada cédula, el dicho del ciudadano en cuestión refiere: “Se considera como un atentado a los intereses de los trabajadores, ya que generó desempleo y un golpe fuerte a la economía, sin embargo a pesar de existir serios problemas con el empleo en México, el partido ó su dirigente demostró el poco interés por el pueblo y él trata de obtener a costa del pueblo mismo, sus objetivos personales”. La cédula donde se asientan los datos descritos, así como la firma del ciudadano referido forma parte de la presente como Anexo número veinticinco (25). -----

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/046/2007**

*Tercero, a la C. María del Socorro García Medina, quien se identifica con cédula profesional con número 2272868, labora como gerente de recursos humanos del Hotel Emporio en el domicilio ubicado en avenida Paseo de la Reforma No. 124, Planta Baja, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06600, y dice trabajar ahí desde hace nueve años. En cuanto al punto central de la indagatoria, o sea lo concerniente a la pregunta número tres de la mencionada cédula, el dicho de la ciudadana en cuestión refiere: "Fue nefasto. Primero no había transporte para llegar a este lugar y para regresarnos teníamos que caminar hasta el metro Hidalgo. No teníamos clientes y el personal vive de propinas, no llegamos a los presupuestos de ventas mercadeo por el corporativo. Y gracias al Sr. López Obrador, le debo una caída en Av. Insurgentes en donde quedé mal de la columna y a la fecha tengo una rodilla lastimada que sea posible operación, por sus famosas tiendas de campaña que no tenían gente". La cédula donde se asientan los datos descritos, así como la firma de la ciudadana referida forma parte de la presente como Anexo número veintiséis (26). -----
A las trece horas minutos (sic) del día veintiuno de junio del año dos mil ocho se interrumpieron las diligencias de cuenta. -----
Siendo las diez horas del día veintitrés de junio del presente año, el Lic. Marcelo Héctor Bravo Gorostieta, Vocal de Organización Electoral, realizó una diligencia. A continuación se describen las entrevistas: Primero, C. Luis Ortega Cué, quien se identifica con credencial de elector con el número de folio 06055005185643, labora como jefe del departamento de operación del Hotel Holiday Inn en avenida Paseo de la Reforma No. 208, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06600, y dice trabajar ahí desde hace un año. En cuanto al punto central de la indagatoria, o sea lo concerniente a la pregunta número tres de la mencionada cédula, el dicho del ciudadano en cuestión refiere: "Fuerte: muchos problemas de traslado en los casos de los alumnos para sus clases. Comercialmente se vio muy afectada la Escuela Bancaria Comercial". La cédula donde se asientan los datos descritos, así como la firma del ciudadano referido forma parte de la presente como Anexo número veintisiete (27). -----
Segundo, al C. Alberto García Cienis, quien se identifica con credencial de elector con OCR 4290005624580, labora en el Hotel Misión en el domicilio ubicado en la calle Morelos No. 110 y dice trabajar ahí desde hace un año. En cuanto al punto central de la indagatoria, o sea lo concerniente a la pregunta número tres de la mencionada cédula, el dicho del ciudadano en cuestión refiere: "Trascendió en una pérdida de*

clientela. Por la manifestación, no podían acceder libremente los huéspedes”. La cédula donde se asientan los datos descritos, así como la firma del ciudadano referido forma parte de la presente como Anexo número veintiocho (28). Asimismo se hace constar una fe de erratas en ésta cédula: en la fecha dice “23/mayo/2008”, y debe decir: “23/junio/2008”. -----

Tercero, al C. Luis Rogelio Paclion Huerta, quien se identifica con credencial de elector con el número 29080678348, labora en el Club universitario Lucerna 81 en avenida Paseo de la Reforma No. 150, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06600, y dice trabajar ahí desde hace dos años. En cuanto al punto central de la indagatoria, o sea lo concerniente a la pregunta número tres de la mencionada cédula, el dicho del ciudadano en cuestión refiere: “Fue un gran deterioro a nuestra institución debido a que como el club es privado, se vio afectado con la asistencia de nuestros socios, disminuyeron nuestros ingresos”. La cédula donde se asientan los datos descritos, así como la firma del ciudadano referido forma parte de la presente como Anexo número veintinueve (29). Asimismo se hace constar una fe de erratas en ésta cédula: en la fecha dice “23/mayo/2008”, y debe decir: “23/junio/2008”. -----

Cuarto, al C. Manuel Miranda Calderón, quien se identifica con credencial de elector con el OCR 0579046891573, labora en D.H:L. en avenida Paseo de la Reforma, sin especificar una dirección precisa, y dice trabajar ahí desde hace diez años. En cuanto al punto central de la indagatoria, o sea lo concerniente a la pregunta número tres de la mencionada cédula, el dicho del ciudadano en cuestión refiere: “Bajaron las ventas y los ingresos de la tienda D.H.L. Disminución de horarios y de clientes y no había acceso a la tienda”. La cédula donde se asientan los datos descritos, así como la firma del ciudadano referido forma parte de la presente como Anexo número treinta (30). -----

Quinto, a la C. Silvia Escalera Escajeda, quien se identifica con credencial de elector con OCR 409149450933, labora en la agencia de viajes Tepeyac en avenida Paseo de la Reforma, sin identificar una dirección precisa, y dice trabajar ahí desde el mes de agosto de dos mil seis. En cuanto al punto central de la indagatoria, o sea lo concerniente a la pregunta número tres de la mencionada cédula, el dicho de la ciudadana en cuestión refiere: “1º, al llegar al trabajo, las condiciones de trabajo el plantón y la baja de clientes y pérdidas monetarias”. La cédula donde se asientan los datos descritos, así como la firma de la ciudadana referida forma parte de la presente como Anexo número

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/046/2007**

treinta y uno (31). Asimismo se hace constar una fe de erratas en ésta cédula: en la fecha dice "23/mayo/2008", y debe decir: "23/junio/2008". - Sexto, al C. Juan Pablo García Alcántar, quien se identifica con credencial de elector con OCR 4134050842484, labora como empleado del Hotel Imperial en avenida Paseo de la Reforma, sin especificar una dirección precisa, y dice trabajar ahí desde hace cuatro años. En cuanto al punto central de la indagatoria, o sea lo concerniente a la pregunta número tres de la mencionada cédula, el dicho del ciudadano en cuestión refiere: "En números rojos el hotel y no tenía clientela, ni turistas". La cédula donde se asientan los datos descritos, así como la firma del ciudadano referido forma parte de la presente como Anexo número treinta y dos (32). Asimismo se hace constar una fe de erratas en ésta cédula: en la fecha dice "23/mayo/2008", y debe decir: "23/junio/2008".

Séptimo, al C. Alejandro Balderas Luna, quien se identifica con credencial de elector OCR 167948006288, labora en la tienda OXXO en avenida Paseo de la Reforma No. 60, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06600, y dice trabajar ahí desde el mes de agosto del año dos mil seis. En cuanto al punto central de la indagatoria, o sea lo concerniente a la pregunta número tres de la mencionada cédula, el dicho del ciudadano en cuestión refiere: "Se tuvieron muchas ventas". La cédula donde se asientan los datos descritos, así como la firma del ciudadano referido forma parte de la presente como Anexo número treinta y tres (33). -----

A las quince horas del día veintitrés de junio del año dos mil ocho se interrumpieron las diligencias de cuenta. -----

Siendo las diez horas del día veinticuatro de junio del presente año, el Lic. Ricardo Serrano Fernández, Vocal del Registro Federal de Electores, realizó una diligencia. A continuación se describen las entrevistas: Primero, al C. Lázaro García Martínez, quien se identifica con credencial de elector con clave de elector GRMRLZ81060709M500, labora en ventas de la Lotería Nacional en avenida Juárez, No. 18, Delegación Cuauhtémoc, y dice trabajar ahí desde hace cuarenta años. En cuanto al punto central de la indagatoria, o sea lo concerniente a la pregunta número tres de la mencionada cédula, el dicho del ciudadano en cuestión refiere: "Recayó la venta 80%. No pasaba gente. Robo de energía eléctrica, para su campamento. Basura". La cédula donde se asientan los datos descritos, y la firma del ciudadano referido forma parte de la presente como Anexo número treinta y cuatro (34). -----

Por su parte, el C. Joaquín Robledo López entrevistó a las siguientes personas: Primero al C. José Luis Pérez García, quien se identificó con licencia de conducir con número H527744, labora en venta de periódicos en Avenida Juárez No. 38, desde hace sesenta años. En cuanto al punto central de la indagatoria, o sea lo concerniente a la pregunta número tres de la mencionada cédula, el dicho del ciudadano en cuestión refiere: “Ventas disminuyeron el 70%. Inseguro, asaltos a plena luz del día. Hubo gente haciendo fraudes, con billetes falsos, vendiendo cosas robadas. Asaltos. Basura, olores fétidos, suciedad, envases de cervezas. Afectaron el puesto graffiti y banderas de barrios. No hubo turismo”. La cédula donde se asientan los datos descritos, así como la firma del ciudadano referido forma parte de la presente como Anexo número treinta y cinco (35). -----

Por su parte, el C. Néstor Mendoza Cruz entrevistó a las siguientes personas: Primero al C. Raúl Zamora, quien no presentó identificación alguna pero sí firmó la cédula, laboro en venta de libros en Avenida Juárez esquina con la calle de Luis Moya, desde hace veintiocho años. En cuanto al punto central de la indagatoria, o sea lo concerniente a la pregunta número tres de la mencionada cédula, el dicho del ciudadano en cuestión refiere: “Venía gente a tomar y drogarse. Bajó la venta, muy muerta. Basura”. La cédula donde se asientan los datos descritos forma parte de la presente como Anexo número treinta y seis (36). -----

Segundo, al C. Félix Barrios Pérez, quien se identificó con credencial de aseador de calzado número NFBO2566, labora en venta de periódicos en Avenida Juárez esquina con la calle José Azueta, Delegación Cuauhtémoc, y dice trabajar ahí desde hace cuarenta y dos años. En cuanto al punto central de la indagatoria, o sea lo concerniente a la pregunta número tres de la mencionada cédula, el dicho del ciudadano en cuestión refiere: “Bajó la afluencia de personas. La imagen se vio mal”. La cédula donde se asientan los datos descritos, así como la firma del ciudadano referido forma parte de la presente como Anexo número treinta y siete (37). -----

A las quince horas del día veinticuatro de junio del año dos mil ocho se interrumpieron las diligencias de cuenta. -----

Para mayor abundamiento se hace constar lo siguiente: 1. Los días veinte, veintiuno, veintitrés y veinticuatro de junio del dos mil ocho, se llevaron a cabo un total de treinta y siete entrevistas. Para su realización se invirtieron alrededor de veintiún horas en total. 2. Participaron en las diligencias los siguientes funcionarios: Lic. Gladys Mercedes Velasco Flores, Vocal Secretaria y Comisionada de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/046/2007**

*Vocalía Ejecutiva, Lic. Marcelo Héctor Bravo Gorostieta, Vocal de Organización Electoral, Lic. José Luis Ovando Reyes, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Lic. Ricardo Serrano Fernández, C. Joaquín Robledo López, Jefe de la Oficina de Seguimiento y Análisis, y el C. Néstor Mendoza Cruz, personal del Módulo de Atención Ciudadana. Teniendo a su cargo la coordinación de la elaboración de las cédulas requisitadas, así como la elaboración, revisión y envío de la presente Acta Circunstanciada, la Lic. Gladys Mercedes Velasco Flores, en su carácter de Vocal Secretaria y Comisionada de la Vocalía Ejecutiva de la 12 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal. 3. Los funcionarios miembros de este órgano desconcentrado, se transportaron en vehículos oficiales bajo resguardo del mismo, hasta las cercanías de la avenida Paseo de la Reforma, y posteriormente realizaron recorridos a pie por los domicilios visitados. 4. Las diligencias se llevaron a cabo dentro de la circunscripción del 12 distrito electoral federal, que para efectos de estas diligencias y sobre avenida Paseo de la Reforma comprende únicamente el trato entre la calle de Maestro José Vasconcelos y Avenida Juárez, sobre la acera sur, como puede constatarse en el mapa que se anexa, el cual forma parte de la presente Acta como Anexo número treinta y ocho (38). 5. Resulta relevante el hecho de que, sobre la avenida Paseo de la Reforma, es decir en los términos del referido oficio SCG/1130/2008, no se encuentran domicilios particulares. Razón por la cual todas las entrevistas se realizaron a comercios de diversos giros, tal como se aprecia en la descripción de las cédulas en párrafos previos y en las cédulas mismas, las cuales quedan adjuntadas a la presente Acta para sustentar el dicho de los ciudadanos entrevistados. Sólo un caso fue excepcional, es decir se trataba de un domicilio laboral y comercial al mismo tiempo, porque el ciudadano en cuestión dice vivir y trabajar en el mismo sitio. 6. Cabe destacar que la mayoría de los ciudadanos tuvieron poca disposición a colaborar en la indagatoria, lo cual dificultó en demasía el buen curso de las diligencias. 7. Se adjunta material fotográfico obtenido de las diligencias, el cual forma parte de la presente Acta como anexo número treinta y nueve (39). -----
No habiendo otro asunto que tratar, se levanta la presente acta escrita en nueve fojas útiles, para todos los efectos legales conducentes, a las trece horas del día veinticinco de junio de dos mil ocho, firmando al margen y al calce para constancia, quienes en ella intervinieron. Dando fe de lo actuado la Lic. Gladys Mercedes Velasco Flores, Vocal*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/046/2007**

Secretaria y Comisionada de la Vocalía Ejecutiva de la 12 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal.”

XXI. El treinta de junio de dos mil ocho, se recibió en la Secretaria Ejecutiva de este Instituto el oficio número CNCS-EDJ/267/2008, signado por el Director de Información y Encargado del Despacho de la Coordinación Nacional de Comunicación Social, mediante el cual dio cumplimiento a la solicitud realizada por esta autoridad a través del oficio número SCG/1480/2008, manifestando lo siguiente:

“En respuesta al oficio número SCG/1480/2008, signado por el licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo, anexo sírvase encontrar la información publicada en El Universal, Reforma y La Jornada, entre el 20 de julio y el 16 de septiembre y entre el 20 de noviembre y el 3 de diciembre de 2006, concerniente a:

- Los hechos relativos a la instalación de personas en la Avenida Paseo de la Reforma de la Ciudad de México, evento conocido como el “plantón de Reforma”.

-El acto del sexto informe de gobierno de Vicente Fox Quesada.

- El acto de la toma de protesta de Felipe Calderón Hinojosa, como Presidente de la República.

-Entrevistas o declaraciones de militantes destacados, dirigentes y legisladores del Partido de la Revolución Democrática (Andrés Manuel López Obrador, Leonel Cota Montaña, Carlos Navarrete, Javier González Garza, Gerardo Fernández Noroña, Ricardo Monreal, Guadalupe Acosta Naranjo, Marcelo Ebrad, Alejandro Encinas, etcétera).”

XXII. El ocho de julio de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con los números SSP/044-1/2008 y STV/OS/0317/2008, firmado por el Ing. Joel Ortega Cuevas y el Lic. Armando Quintero Martínez, mediante el cual dan cumplimiento a la solicitud realizada por esta autoridad a través de los oficios número SCG/1131/2008 y SCG/1132/2008, del veintidós de mayo del año en curso, en el cual manifiestan lo siguiente:

“En atención a los oficios SCG/1131/2008 y SCG/1132/2008, signados por el Mtro. Hugo Alejandro Concha Cantú, encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual solicita a esta Dependencia en apoyo al Instituto Federal Electoral para el cumplimiento de sus funciones, se proporcione los partes informativos o de novedades, elaborados diariamente por la dependencia a su cargo o por los agentes o mandos policíacos a ella

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/046/2007**

adsritos, así como informar el implemento de algún operativo vial o de vigilancia, relativos al tránsito y la vialidad en la Avenida Paseo de la Reforma de la Ciudad de México, entre la Fuente de Petróleos y el Centro Histórico, correspondientes al periodo del treinta de julio al dieciséis de septiembre de dos mil seis.

Al respecto, nos permitimos remitir a usted copia simple de la Orden General de Operaciones y oficio número SSP/087/2006 de fecha 18 de agosto de 2006, dirigido al Mtro. Emilio Álvarez Icaza, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como 11 anexos, por el cual la Secretaría de Seguridad Pública da respuesta a lo requerido por esa Comisión, en relación a las múltiples quejas recibidas por esta Instancia con motivo de la afectación de las arterias viales referidas, generadas por las manifestaciones y los campamentos instalados en el año 2006.

XXIII. Con fecha treinta de julio de dos mil ocho, se instrumentó acta circunstanciada con el objeto de dejar constancia del contenido de la dirección electrónica denominada "<http://comunicacion.prd.org.mx/>", misma que se encuentra agregada junto con sus anexos, al expediente en que se actúa.

XXIV. Con fecha cinco de agosto de dos mil ocho, se instrumentó acta circunstanciada con el objeto de dejar constancia del contenido de la dirección electrónica denominada "<http://www.cd hdf.org.mx/>", misma que se encuentra agregada junto con sus anexos, al expediente en que se actúa.

XXV. Por acuerdo de fecha once de agosto de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó poner a la vista de las partes el expediente en que se actúa, para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniese.

XXVI. A través del oficio número SCG/2171/2008, se comunicó al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el acuerdo de fecha once de agosto de dos mil ocho para que, dentro del plazo de cinco días, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

XXVII. A través del oficio número SCG/2172/2008, se comunicó al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el acuerdo de fecha once de agosto de dos mil ocho para que, dentro del plazo de cinco días, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/046/2007**

XXVIII. Con fecha veintiuno de agosto de dos mil ocho, se recibió el escrito signado por el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual desahogó la vista ordenada por esta autoridad mediante acuerdo de fecha once de agosto de dos mil ocho.

XXIX. Con fecha veintiuno de agosto de dos mil ocho, se recibió el escrito signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual desahogó la vista ordenada por esta autoridad mediante acuerdo de fecha once de agosto de dos mil ocho.

XXX. Mediante proveído de fecha ocho de septiembre de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XXXI. En sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, mismo que fue puesto a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión celebrada el día treinta del mismo mes y año.

Dicha resolución, en los puntos resolutivos, textualmente establece lo siguiente:

***“PRIMERO.-** Se declara **parcialmente fundada** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo dispuesto en el considerando 11 de la presente determinación.*

***SEGUNDO.-** Se impone al Partido de la Revolución Democrática una reducción de ministraciones, equivalente a **13.4367%** de la ministración total que reciba por concepto de financiamiento de actividades ordinarias, en los términos previstos en el considerando 12 de este fallo.”*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/046/2007

XXXII. Inconforme con la resolución precisada en el resultando anterior, el cuatro de octubre de dos mil ocho, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso recurso de apelación, que fue tramitado por el Secretario Ejecutivo de esta Institución, remitiéndose al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las constancias atinentes y el informe de ley respectivo, para su sustanciación y resolución.

XXXIII. El recurso de apelación fue radicado bajo el número de expediente SUP-RAP-188/2008, y turnado a la ponencia de la Magistrada Maria del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XXXIV. Mediante oficio número SGA-JA-2987/2008, recibido en la Secretaría del Consejo General de este organismo público autónomo en fecha siete de noviembre de dos mil ocho, se notificó la sentencia de esa misma fecha, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-188/2008, en la que se determinó medularmente lo siguiente:

“El partido político recurrente señala que la resolución impugnada es ilegal, porque se encuentra indebidamente individualizada, ya que se impuso una sola sanción por las tres faltas acreditadas.

En este contexto, señala el apelante que el órgano responsable debió llevar a cabo un análisis particularizado de las circunstancias que rodearon cada una de las tres faltas detectadas, con el objeto de determinar cuál es la sanción que correspondía a cada una de ellas, con independencia de que se hubiese aplicado o no el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, toda vez que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios del ius puniendi.

*El agravio expuesto por el Partido de la Revolución Democrática es sustancialmente **fundado** y suficiente para revocar la resolución impugnada, en términos de lo que se expone en párrafos posteriores.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/046/2007**

A nivel federal, la individualización de las sanciones a las faltas cometidas por los partidos políticos, constituye una atribución encomendada al Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano que se encuentra compelido a analizar las circunstancias objetivas y subjetivas en que se cometió la infracción para el efecto de determinar la sanción que debe imponerse.

Dicha atribución, no constituye una facultad discrecional para ejercerse arbitrariamente, sino que, como toda determinación de autoridad, debe respaldarse en elementos jurídicos y fácticos que justifiquen la cuantía o trascendencia de la sanción, así como su impacto en las condiciones objetivas y subjetivas del infractor.

Como se ha señalado en los apartados previos de la presente ejecutoria, las infracciones cometidas por el Partido de la Revolución Democrática constituyen faltas que se conforman con las conductas desplegadas con el objeto o propósito de afectar el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, y esas conductas han sido tipificadas como conductas de infracción, por atentar en contra de la función pública.

Conforme con lo anterior, la vigencia de las faltas detectadas por la autoridad responsable, debe continuar surtiendo sus efectos; sin embargo, este órgano jurisdiccional estima que tal y como lo alega el actor en su escrito de demanda, la sanción que corresponde a cada infracción, debe calificarse e individualizarse por separado.

Ello, porque esta Sala Superior ha establecido el criterio relativo a que en atención a la naturaleza jurídica del Derecho Administrativo Sancionador Electoral, las sanciones que correspondan a los partidos políticos por las acciones u omisiones de naturaleza formal, respecto de los informes ordinarios y de campaña del origen y destino de los recursos de sus recursos, presentados a la autoridad administrativa electoral, como la no presentación de documentos que deben exhibirse con el informe, el llenado indebido de formatos, etc., no resulta jurídicamente correcto imponer una sanción particular por cada falta cometida, sino la imposición de una sola sanción por todo el conjunto, ya que con esa clase de faltas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en

las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral competente y los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes, y en algunos casos al inicio y prosecución de procedimientos sancionadores específicos subsecuentes.

El criterio antes señalado, no resulta aplicable al caso que se estudia, toda vez que las faltas cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, no se llevaron a cabo con motivo de acciones u omisiones vinculadas con la rendición de informes de ingresos y egresos, además, tampoco pueden considerarse de tipo formal, puesto que, como se ha evidenciado con antelación, constituyen faltas sustanciales que trasgredieron principios constitucionales que los partidos políticos deben observar en todo momento.

Conforme con lo anterior, resulta conveniente destacar que las violaciones sustantivas, se caracterizan por tratarse de conductas de acción u omisión que hacen nugatoria, obstaculizan o atentan contra la verificación de uno o más principios, reglas, normas y valores constitucionales en cualquier circunstancia, en detrimento de los sistemas jurídico y democrático o del régimen político.

Así, cada conducta que actualiza los supuestos antes enunciados, infringe el orden constitucional, mermando con ello la eficacia de las instituciones democráticas, así como de los fines que justifican la existencia de los partidos políticos, en particular el relativo a contribuir al desarrollo democrático del país, entendido como el mejoramiento constante del pueblo, por conducto de los mecanismos previstos en el sistema jurídico y con pleno respeto al sistema político.

En este contexto, cuando existen violaciones de esa índole, se generan consecuencias particulares por cada acto u omisión y se reflejan directamente en el sistema jurídico, democrático o político del país, situación de la que deriva la necesidad de aplicar el principio de correspondencia entre las trasgresiones al sistema de democracia jurídica y política del Estado y las sanciones a imponer.

Por tanto, para determinar el número de sanciones que deben imponerse a los infractores, con motivo de las conductas de acción u omisión, que violen alguna obligación constitucional, la autoridad administrativa electoral debe analizar el fin último hacia el que se encontraba dirigida la conducta o conductas asumidas para que, una vez identificados, proceda a imponer la sanción o sanciones que correspondan a las faltas acreditadas.

En otras palabras, existe la posibilidad de que el infractor haya desplegado una serie de conductas u omisiones, todas ellas violatorias de diversos principios, reglas o normas, pero encaminadas conjuntamente a la obtención de un fin concreto, supuesto en el que deberá imponerse una sola sanción, por todas las actividades que se desplegaron para la obtención de la consecuencia deseada o que hayan generado un resultado específico.

Por otra parte, en el supuesto de que un solo acto u omisión genere resultados violatorios de diversas normas, principios y reglas constitucionales y legales, la potestad sancionadora del Estado, debe encaminarse a la imposición de una sola sanción en atención al principio de non bis in idem o de no sancionar en dos ocasiones por la misma conducta.

Una posibilidad diferente se presenta cuando existe pluralidad de conductas y/o resultados específicos diversos, situación en la que, la autoridad administrativa electoral deberá identificar cuales fueron los objetivos concretos que se buscaron con las conductas desplegadas o las omisiones verificadas, para, de dicha manera, clasificar cada una de las conductas, dentro del ámbito de las transgresiones concretas identificadas y proceder a la imposición de las sanciones que procedan.

Ahora bien, una vez determinado el número de sanciones que deben imponerse con motivo de las conductas infractoras del orden jurídico, la autoridad administrativa electoral debe proceder a la calificación de la falta o faltas, para posteriormente, establecer, mediante la individualización respectiva, la sanción que corresponde aplicar a cada una de las faltas acreditadas.

Toda vez que en el caso bajo análisis, tal y como lo señala el apelante, debe regir la normativa que se encontraba vigente al momento de que

acontecieron los hechos que dieron origen al procedimiento administrativo sancionador, este órgano jurisdiccional estima que al caso concreto, resulta aplicable, lo siguiente:

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, en términos generales y en función de su pertinencia, son aplicables al derecho administrativo sancionador electoral, de ahí que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie de ius puniendi, consistente en la imputación a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente. De ahí que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en el que se tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta.

De igual modo, se ha concluido que la responsabilidad administrativa electoral consiste en la imputación o atribución a una persona o ente jurídico de un hecho determinado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter meramente exclusivo, en el que se tomen en cuenta únicamente los hechos y las consecuencias materiales, así como los efectos perjudiciales de las faltas cometidas (condiciones de carácter objetivo), sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva).

En consonancia, para fijar la sanción producto de la infracción cometida, la autoridad a la que le corresponde emitir el acto coactivo debe circunscribirse a criterios objetivos que le permitan graduar apropiadamente la sanción a imponer, para que no suponga un incorrecto ejercicio de discrecionalidad por su parte. La justa proporcionalidad que debe guardar una sanción con las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la falta que se sanciona, constituye una premisa que en reiteradas ocasiones ha sido sostenida por esta Sala Superior. La aplicación del derecho administrativo sancionador no supone en forma alguna sustitución de facultades administrativas, sino simplemente corrección del exceso legal que puede llegar a suponer el ejercer la discrecionalidad más allá de lo que consisten los hechos determinantes del acto administrativo, que son los que delimitan y acotan el ámbito propio de los poderes discrecionales.

Lo cual, a su vez, es lo que permite la graduación de la sanción y señala la diferencia entre el correcto ejercicio de estas facultades y la arbitrariedad en el ejercicio de las mismas.

En lo conducente, el artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al momento en que acontecieron los hechos que dieron origen al procedimiento administrativo sancionador en el que se dictó la resolución que ahora se reclama, define que para fijar la sanción correspondiente, se tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, aplicándose una sanción más severa en caso de reincidencia.

Ahora bien, en caso de la imposición de una sanción, la autoridad administrativa electoral debe tomar en cuenta: 1) Las circunstancias (modo, tiempo y lugar) en que se produjo la falta; y 2) La gravedad de la falta, para estar en condiciones de establecer si la falta es levísima, leve o grave, la cual se determina analizando la trascendencia de la norma violada y los efectos que produce la trasgresión respecto de los hechos objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho y, la dimensión de la afectación o del daño causado, peligro o riesgo latente a que hubiere sido expuesto.

Una vez definido lo anterior, corresponde a la autoridad seleccionar y graduar la sanción tomando en cuenta los siguientes elementos: a) los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida; b) la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta; c) las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución; d) la intencionalidad o negligencia del infractor; e) la reincidencia en la conducta; f) si es o no sistemática la infracción; g) si existe dolo o falta de cuidado; h) si hay unidad o multiplicidad de irregularidades; i) si el partido político presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos; j) si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias; k) si ocultó o no información; l) si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación política; y m) la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.

En el caso bajo estudio, como las infracciones en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática fueron de aquellas que atentan contra la

función de los órganos de gobierno, la autoridad administrativa electoral se encontraba sujeta a analizar y valorar cada uno de los elementos antes señalados con la finalidad de imponer una sanción por cada una de las faltas que estimó acreditadas.

Conforme con lo antes señalado, la autoridad responsable debió llevar un análisis pormenorizado de las circunstancias objetivas y subjetivas en que se cometió cada una de las infracciones apuntadas.

Así, a efecto de individualizar cada una de las sanciones el órgano administrativo resolutor, debió tomar en cuenta, entre otros, los aspectos siguientes:

- Órgano partidario que emitió el acuerdo conculcatorio de sus obligaciones constituciones y legales.*
- Momento o situación jurídica y política en que se desplegó la conducta infractora.*
- Órgano de Gobierno, institución, asociación o persona física o moral a la que se encontraba dirigida la decisión adoptada por el partido.*
- Regla o principio constitucional transgredido.*
- Bien jurídico tutelado que se estimó transgredido por la decisión adoptada.*
- Recursos económicos, materiales y humanos empleados para la toma del acuerdo o decisión trasgresora.*
- Reincidencia.*
- Beneficio que obtuvo con la decisión adoptada.*
- Daño causado al régimen político, democrático o sistema jurídico con motivo de la decisión adoptada.*
- Si se trató o no de una conducta sistemática.*
- Si la conducta se llevó a cabo con la intención de afectar el bien jurídico tutelado.*

- *Función o acto del órgano de gobierno que se pretendió entorpecer, afectar o impedir.*

En esta tesitura y toda vez que del estudio integral y cuidadoso de la resolución impugnada, no se advierte que la autoridad responsable haya llevado a cabo un estudio pormenorizado de las circunstancias a que se ha hecho mención, por cada una de las faltas que se estimaron actualizadas, sino que, por el contrario, la responsable procedió a fijar sólo una sanción por las tres faltas que estimó actualizadas, y que se han estudiado en apartados anteriores, esta Sala Superior concluye que ha lugar a revocar la resolución reclamada, para el efecto de que la autoridad responsable, en un plazo de diez días, proceda a emitir una nueva resolución en que, individualice la sanción aplicable a cada una de las tres faltas acreditadas al Partido de la Revolución Democrática, para lo cual, deberá tomar en consideración los elementos expuestos en la presente ejecutoria; hecho lo anterior, procederá a informar a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes al dictado de dicha resolución, el cumplimiento a la presente ejecutoria.

Lo anterior, en la inteligencia de que al realizar de nueva cuenta la individualización de la sanción por las conductas referidas, la autoridad deberá tener en cuenta que el monto total de las sanciones que debe fijar, no podrá ser superior al monto de la sanción originalmente impuesta, toda vez que, la concesión que en esta ejecutoria se hace a favor del partido recurrente, por la ilegalidad en este aspecto de la resolución impugnada, en la ejecución que se realice para reparar el agravio cometido, no puede traducirse en una determinación que agrave e mayor medida la situación jurídica originalmente establecida.

La justificación de esta limitante se encuentra en dos circunstancias, la primera, deriva del hecho de la protección que se concede al impugnante ante la ilegalidad del acto de la autoridad que carecería de sentido si, en cumplimiento de un fallo protector, en lugar de beneficiar al impugnante resultara perjudicado con esa determinación; y la segunda, se sustenta en un principio general de derecho de non reformatio in peius, entendido como la imposibilidad de reformar o modificar una situación o resolución no favorable para agravarla más en perjuicio del recurrente, que resulte aplicable en términos del artículo 2,

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por todo lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. *Se modifica la resolución CG452/2008, dictada el treinta de septiembre de dos mil ocho, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

SEGUNDO. *Se deja sin efectos la sanción impuesta al partido de la Revolución Democrática, para el efecto de que la autoridad recurrida, conforme a lo explicado en la parte final del considerando cuarto de esta ejecutoria, emita una nueva determinación en la cual individualice las sanciones que deban imponerse al partido infractor.*

Devuélvanse las constancias pertinentes a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente al Partido de la Revolución Democrática; mediante oficio, con copia certificada de esta ejecutoria, al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y por estrados a los demás interesados.”

XXXV. Por acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, se tuvo por recibido en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el oficio señalado en el resultando que antecede; asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Sentencia en cuestión, se ordenó lo siguiente: **1.-** Agregar copia certificada de la sentencia de cuenta a los autos del expediente JGE/QPAN/CG/046/2007, y **2.-** Elaborar el proyecto de resolución respectivo, para ser sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

XXXVI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y en cumplimiento a

lo ordenado en el resolutivo SEGUNDO de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-188/2008, procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/046/2007**

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es “**RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**”.

3.- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-188/2008, dejó sin efectos la resolución emitida por el Consejo General el treinta de septiembre de dos mil ocho, únicamente en lo relativo a las individualizaciones de las sanciones a imponer Al Partido de la Revolución Democrática, dejando intocadas las argumentaciones que sirvieron como base para declarar fundadas las quejas incoadas en contra de dichos institutos políticos, y a las cuales aluden los puntos resolutivos que se detallan a continuación:

- A)** La presente denuncia es **fundada**, en cuanto a los hechos ocurridos el día primero de septiembre de dos mil seis en el recinto del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que quedó acreditado que el Partido de la Revolución Democrática, a través de su Consejo Nacional resolvió ordenar a los legisladores pertenecientes al grupo parlamentario de ese instituto político realizar acciones que tuvieron por objeto impedir que el ex Presidente de la República, C. Vicente Fox Quesada, hiciera uso de la tribuna para rendir su informe constitucional de gobierno, el día primero de septiembre de dos mil seis ante el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, violando lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- B)** La presente denuncia es **fundada**, respecto de los hechos ocurridos el día primero de diciembre de dos mil seis en el recinto del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que quedó demostrado que algunos militantes, dirigentes e incluso el VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática manifestaron su voluntad de realizar actos tendentes a impedir la toma de protesta del C. Felipe Calderón Hinojosa como Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, violando lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que dicho instituto político carece de derecho para incitar a sus militantes a no ajustar su conducta a los cauces legales.
- C)** La presente denuncia es **infundada**, en relación con los hechos sintetizados en los incisos C) y F) del considerando 4 del presente fallo,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/046/2007

relacionados con el apoyo y reconocimiento que el partido denunciado hace del C. Andrés Manuel López Obrador como “Presidente Legítimo de México”, particularmente, con motivo de la difusión de un promocional televisivo en el que se observa a dicho ciudadano dirigir un mensaje durante un mitin, así como un cintillo en el que se le identifica con el membrete antes referido, en virtud de que las expresiones difundidas en el promocional de referencia no son en sí mismas injuriosas, denigratorias o calumniosas y apreciadas en su contexto sólo muestran las opiniones del C. Andrés Manuel López Obrador, así como del Partido de la Revolución Democrática, respecto de algunos temas de interés nacional y difunden algunas ideas relacionadas con la estrategia política del ciudadano en cuestión y del partido al que pertenece.

- D)** La presente denuncia es **fundada**, en cuanto a los hechos relacionados con la obstrucción de la circulación vehicular en la Avenida Paseo de la Reforma, a través de la instalación de campamentos, ocurrida desde el día treinta y uno de julio de dos mil seis hasta el día quince de septiembre del mismo año, en virtud de que fue acreditado que existió una afectación al derecho de seguridad jurídica de los ciudadanos (no sólo en contra de los habitantes de la zona en la que se ubicaron los campamentos, sino también de los propios individuos que los establecieron), violando lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- E)** La presente denuncia es **infundada**, en cuanto a la presunta irrupción violenta, por parte de militantes del partido denunciado en el inmueble que ocupa la Catedral Metropolitana de México, Distrito Federal, en virtud de que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, no se obtienen elementos que acrediten la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática directa o indirecta en la realización de los hechos denunciados.

4. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de los ilícitos y la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, se procede a imponer las sanciones correspondientes.

Cabe señalar que como se precisó en el considerando segundo de la presente resolución, la individualización y calificación de la infracción se realizará conforme a lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, toda vez que en el artículo cuarto transitorio

del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados.

En esa tesitura, el artículo 269, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas nacionales, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables y en específico el inciso a), señala que podrán ser impuestas cuando los partidos políticos incumplan las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, para **calificar** debidamente las faltas, la autoridad debe valorar, para cada una de ellas, las que se enuncian a continuación:

- El tipo de infracción
- La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- Intencionalidad
- Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.
- Las condiciones externas y los medios de ejecución
- Condiciones externas (contexto fáctico)

- La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.
- Reincidencia.
- Sanción a imponer
- La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

Precisando en cada una de las individualizaciones, de acuerdo a la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-188/2008, los siguientes elementos:

- Órgano partidario que emitió el acuerdo conculcatorio de sus obligaciones constituciones y legales.
- Momento o situación jurídica y política en que se desplegó la conducta infractora.
- Órgano de Gobierno, institución, asociación o persona física o moral a la que se encontraba dirigida la decisión adoptada por el partido.
- Regla o principio constitucional transgredido.
- Bien jurídico tutelado que se estimó transgredido por la decisión adoptada.
- Recursos económicos, materiales y humanos empleados para la toma del acuerdo o decisión trasgresora.
- Reincidencia.
- Beneficio que obtuvo con la decisión adoptada.
- Daño causado al régimen político, democrático o sistema jurídico con motivo de la decisión adoptada.
- Si se trató o no de una conducta sistemática.
- Si la conducta se llevó a cabo con la intención de afectar el bien jurídico tutelado.
- Función o acto del órgano de gobierno que se pretendió entorpecer, afectar o impedir.

5. Individualización de la sanción relacionada con la infracción sintetizada en el inciso A) del punto considerativo 3, relativa a los hechos que tuvieron por objeto impedir el funcionamiento regular del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el día primero de septiembre de dos mil seis.

El tipo de infracción.

La conducta cometida por el Partido de la Revolución Democrática vulnera lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado.

Al respecto, es posible afirmar que el legislador ordinario federal al establecer las prohibiciones contenidas en el artículo 38, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal consideró que no sería posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo y con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática para que sea considerada válida, si se permitía que los actores políticos impidieran el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, entre otras cosas. Dicha prohibición se vuelve de mayor relevancia durante el proceso electoral federal, toda vez que durante ese periodo el debate político es muy intenso.

Es por ello, que se considera que el propósito de la prohibición contenida en el numeral 38, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es garantizar el normal funcionamiento de los órganos gubernamentales en todo momento, en virtud de que el respeto a ambas condiciones constituye parte fundamental del orden social, a cuya preservación no le puede ser oponible ejercicio de derecho alguno por parte de los actores políticos, en su búsqueda de permitir a los ciudadanos el acceso al poder público.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte del Partido de la Revolución Democrática, se observa la comisión de una infracción o falta administrativa, ya que en dicha norma el legislador pretendió tutelar un valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

En esa tesitura, se puede afirmar que el **bien jurídico tutelado** por el precepto antes señalado consiste en la preservación del normal funcionamiento de los órganos gubernamentales, hipótesis que debe ser observada por todos los actores políticos en todo momento, en el despliegue de sus actividades.

Por lo que hace a la **jerarquía de tales bienes**, debe decirse que la prohibición de referencia fue incluida con la finalidad de que exista un funcionamiento armónico de la vida democrática entre los actores políticos, la ciudadanía y el gobierno.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/046/2007

En ese orden de ideas, es válido afirmar que el artículo 38, apartado 1, inciso b) del código electoral federal tiene por **objeto** excluir del ámbito de protección normativa aquellas conductas que no se ajusten a los cauces legales, que tengan como resultado interferir con el regular funcionamiento de los órganos gubernamentales.

En el caso concreto, la finalidad que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales abstenerse de desplegar conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, sin causar alteraciones al orden normal en que se desenvuelven los ciudadanos y los órganos gubernamentales que ellos mismos establecieron para el cumplimiento de sus fines sociales.

Al respecto debe decirse que la hipótesis normativa contemplada en el artículo 38, párrafo 1, inciso b) del código en comento, es una prescripción cuyo cumplimiento no sólo se circunscribe al ámbito temporal de los procesos electorales, sino que debe ser observada permanentemente por los partidos políticos.

En este contexto, los partidos políticos como entidades de interés público se encuentran obligadas a respetar los cauces legales y, de conformidad con los criterios de orientación de las normas en cita, tienen la obligación de propiciar el funcionamiento regular de los órganos de gobierno.

En concordancia con lo anterior, el Instituto Federal Electoral se encuentra obligado a ponderar las variables y factores que incidieron alrededor de los órganos de gobierno que se vieron afectados con la trasgresión de la norma de referencia.

Según se advierte en autos, la infracción administrativa derivó de la decisión adoptada por el Partido de la Revolución Democrática dentro de su 5º Pleno Extraordinario del VI Consejo Nacional “*SOBRE LA LÍNEA POLÍTICA PARA LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PRD*”, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil seis, relativa a la instrucción enviada a las legisladoras y legisladores de ese instituto político, a efecto de que impidieran el uso de la tribuna del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos al C. Vicente Fox Quesada, entonces presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el día primero de septiembre de dos mil seis violando lo dispuesto en el **artículo 38, párrafo 1, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa tesitura, se estima que el efecto de tal infracción administrativa fue poner en riesgo el funcionamiento regular, más que de órganos de gobierno de los poderes del Estado.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta que debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo.

- Del material probatorio que obra en poder de esta autoridad se obtiene que la violación referida en el artículo 38, párrafo 1, **inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales consistió en que el Partido de la Revolución Democrática, a través de su Consejo Nacional resolvió ordenar a los legisladores pertenecientes al grupo parlamentario de ese instituto político realizar acciones que tuvieran por objeto impedir que el ex Presidente de la República, C. Vicente Fox Quesada hiciera uso de la tribuna para rendir su informe constitucional de gobierno, el día primero de septiembre de dos mil seis ante el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en su sesión de instalación y apertura de sesiones.

b) Tiempo.

- De igual forma, respecto de la violación en comento, del material probatorio que obra en poder de esta autoridad, la materialización de los actos que tuvieron por objeto impedir el funcionamiento regular del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se verificó con el Resolutivo del 5º Pleno Extraordinario del VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática sobre la Línea Política para los Grupos Parlamentarios del PRD realizado el día treinta y uno de agosto de dos mil seis.

c) Lugar.

- Por otra parte, se encuentra acreditado que la realización de conductas que tuvieron por objeto impedir el funcionamiento regular del Congreso de la Unión, que dieron como resultado la emisión del Resolutivo del 5º Pleno Extraordinario del VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución

Democrática sobre la Línea Política para los Grupos Parlamentarios del PRD, fueron realizadas en las instalaciones que ocupa el Salón Covadonga 2º piso, ubicado en la calle de Puebla No. 121, de la colonia Roma, en México, Distrito Federal.

Intencionalidad

- Asimismo, se encuentra demostrado que la violación a la disposición contenida en el artículo 38, párrafo 1, **inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tuvo origen en la instrucción por parte del VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, encaminado a realizar las conductas que tuvieran por objeto impedir que el ex Presidente de la República, C. Vicente Fox Quesada hiciera uso de la tribuna para rendir su informe constitucional de gobierno, el día primero de septiembre de dos mil seis ante el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, buscando así obstaculizar el funcionamiento regular de los órganos de gobierno.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Al respecto, esta autoridad considera que la conducta desplegada por el partido responsable, en cuanto a la infracción bajo análisis, no puede considerarse como reiterada o sistemática, en virtud de que la misma fue única y se agotó en un solo acto (emisión del acuerdo del 5º Pleno Extraordinario del VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática) y para su materialización, no fueron implementados mecanismos adicionales tendentes a realizarla.

Lo anterior, con independencia de los efectos producidos, como consecuencia del acuerdo referido anteriormente, ya que, como ha quedado precisado, la litis en el presente apartado, sólo se redujo a establecer si el partido denunciado desplegó conductas que hubieran tenido por objeto impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno.

Las condiciones externas y los medios de ejecución

Condiciones externas (contexto fáctico)

- Respecto de la violación que en el presente apartado se estudia, se tiene acreditado en autos, que las manifestaciones de voluntad de los militantes, dirigentes y del VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución

Democrática, relacionadas con ordenar acciones a los legisladores del grupo parlamentario de ese instituto político, para evitar el uso de la tribuna del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos por parte del C. Vicente Fox Quesada el día primero de septiembre de dos mil seis, se realizaron con el objeto de manifestar su inconformidad con el resultado del proceso electoral 2005-2006, de forma previa a la emisión del Dictamen relativo al cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y a la declaración de validez de la elección y de presidente electo que emitió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fecha cinco de septiembre de dos mil seis.

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

Conforme con lo que antecede, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como al hecho de que la conducta se estimó **intencional**, esta autoridad considera que la infracción debe ser calificada como de **gravedad especial**.

Asimismo, es de mencionarse que los partidos políticos tienen la ineludible obligación de respetar las reglas impuestas por el código federal comicial, pues deben abstenerse de actos que tengan por objeto o resultado impedir el regular funcionamiento de los órganos de gobierno.

Por lo anterior (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta irregular cometida por el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción que debe tomar en cuenta la **intención** de la conducta, así como la calificación de **gravedad especial**, además de las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido responsable.

Al respecto, esta autoridad no tiene antecedentes relacionados con violaciones a la hipótesis normativa establecida en el artículo 38, párrafo 1, **inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, materia de estudio del actual procedimiento, por parte del Partido de la Revolución Democrática.

Por tal motivo, sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta de igual forma los siguientes elementos:

Una vez establecido lo anterior, y **en cumplimiento a la sentencia** recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-188/2008**, aún cuando en algunos casos pudieran señalarse elementos reiterativamente, procede referir puntualmente los elementos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó indispensables para realizar la individualización de la sanción correspondiente al presente apartado.

Órgano partidario que emitió el acuerdo conculcatorio de sus obligaciones constitucionales y legales.

En este apartado, cabe señalar que fue el Partido de la Revolución Democrática, a través de su VI Consejo Nacional quien resolvió ordenar a los legisladores pertenecientes al grupo parlamentario de ese instituto político realizar acciones que tuvieran por objeto impedir que el ex Presidente de la República, C. Vicente Fox Quesada hiciera uso de la tribuna para rendir su informe constitucional de gobierno, el día primero de septiembre de dos mil seis ante el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos en su sesión de instalación y apertura de sesiones, lo que como ya quedó señalado, en la especie, resulta una transgresión a la prohibición de los partidos políticos de realizar actos que tengan por objeto impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno.

En este sentido se tiene que el Consejo Nacional es una de las autoridades superiores del Partido de la Revolución Democrática, que dentro de su esfera de atribuciones se encuentran, entre otras, la de normar la labor política del Partido con otros partidos y vigilar que sus representantes populares y funcionarios partidistas apliquen dicha línea política, y que las resoluciones y acuerdos de su Consejo Nacional tienen el carácter de obligatorio para todo el Partido, según lo establece el artículo 17, párrafos 1, 4, inciso a) y 5 de sus estatutos.

Momento o situación jurídica y política en que se desplegó la conducta infractora.

Al respecto, es preciso apuntar que las manifestaciones de voluntad de los militantes, dirigentes y del VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, encaminadas a ordenar acciones a los legisladores del grupo parlamentario de ese instituto político, para evitar el uso de la tribuna del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, por parte del C. Vicente Fox Quesada el día primero de septiembre de dos mil seis, se realizaron el día treinta y uno de agosto de ese mismo año, fecha en que se realizó el 5º pleno extraordinario del VI Consejo Nacional del partido político en cita.

Lo anterior se llevó a cabo en el escenario correspondiente al resultado del proceso electoral 2005-2006, de forma previa a la emisión del Dictamen relativo al cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y a la declaración de validez de la elección y de presidente electo que emitió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fecha cinco de septiembre de dos mil seis.

Órgano de Gobierno, institución, asociación o persona física o moral a la que se encontraba dirigida la decisión adoptada por el partido.

Como podemos observar de lo hasta aquí analizado, la conducta que desplegó el Partido de la Revolución Democrática, mediante las decisiones adoptadas en el Primer Resolutivo del 5º Pleno Extraordinario del VI Consejo Nacional de ese instituto político, fueron dirigidas a impedir que el C. Vicente Fox Quesada, entonces Presidente de la República, hiciera uso de la tribuna del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el día uno de septiembre del año dos mil seis, lo que, con independencia del resultado material derivado de esa decisión, mismo que se encuentra fuera de litis y sanción en el presente asunto, puso en riesgo el funcionamiento regular del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Regla o principio constitucional transgredido.

La conducta cometida por el Partido de la Revolución Democrática vulnera lo establecido en el párrafo 2, base I, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que en dicho precepto constitucional se

consagran los fines que deben perseguir los partidos políticos en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, en la integración de la representación nacional y en el acceso de los ciudadanos al poder público, sin que el cumplimiento de cualquiera de estos fines implique legitimidad alguna de esos entes políticos para poner en riesgo el funcionamiento regular de los órganos de gobierno.

Bien jurídico tutelado que se estimó transgredido por la decisión adoptada

En esa tesitura, se puede afirmar que el **bien jurídico tutelado** por el precepto 38, párrafo 1, **inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales consiste en la preservación del normal funcionamiento de los órganos gubernamentales, hipótesis que debe ser observada por todos los actores políticos en todo momento, en el despliegue de sus actividades.

Recursos económicos, materiales y humanos empleados para la forma del acuerdo o decisión transgresora.

En relación con este apartado, la autoridad de conocimiento carece de elementos para establecer el número de recursos económicos, materiales y humanos empleados para la adopción del acuerdo o decisión transgresora.

Reincidencia.

Al respecto, esta autoridad no tiene antecedentes relacionados con violaciones a la hipótesis normativa establecida en el artículo 38, párrafo 1, **inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, materia de estudio del actual procedimiento, por parte del Partido de la Revolución Democrática.

Beneficio que obtuvo con la decisión adoptada.

En el caso a estudio, se estima que el Partido de la Revolución Democrática, a través de las conductas denunciadas, si bien tenía derecho a difundir entre la ciudadanía sus inconformidades relacionadas con el resultado del proceso electoral 2005-2006, lo cierto es que lo hizo a través de una conducta que tenía por objeto alterar la vida institucional de un órgano de gobierno, es decir, poniendo en riesgo su normal funcionamiento.

Daño causado al régimen político, democrático o sistema jurídico con motivo de la decisión adoptada.

En el presente asunto, aun cuando se trata de una **infracción de peligro abstracto**, en términos de lo razonado por el órgano jurisdiccional en la materia dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación número SUP-RAP-188/2008, se estima que generó un daño al régimen político nacional, ya que el partido denunciado puso en riesgo el correcto funcionamiento, mas que de un órgano de gobierno, de uno de los poderes del Estado mexicano.

Asimismo, se estima que existió un daño al sistema jurídico, en virtud de que la simple emisión del punto resolutivo que tuvo por objeto impedir el uso de la tribuna del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos por parte del C. Vicente Fox Quesada, entonces presidente de los Estado Unidos Mexicanos, el día primero de septiembre de dos mil seis, puso en riesgo el funcionamiento regular del órgano del Estado en cita, contraviniendo el principio de legalidad que debe ser observado por los partidos políticos.

Si se trató o no de una conducta sistemática.

Tal como se refirió líneas atrás, en el presente asunto, no se observa sistematicidad en la conducta, en virtud de que la violación a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso b) del código de la materia, derivada de ordenar acciones a los legisladores del grupo parlamentario del PRD para evitar que se rindiera el último informe de gobierno del ex Presidente Vicente Fox Quesada, fue única y se agotó en un solo acto (emisión del acuerdo del 5º Pleno Extraordinario del VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática) y para su materialización no fueron implementados mecanismos adicionales tendentes a realizarla.

Lo anterior, con independencia de los efectos producidos, como consecuencia del acuerdo referido anteriormente, ya que, como ha quedado precisado, la litis en el presente apartado, sólo se redujo a establecer si el partido denunciado desplegó conductas que hubieran tenido por objeto impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno.

Si la conducta se llevó a cabo con la intención de afectar el bien jurídico tutelado.

En el presente caso, se puede afirmar que el instituto político denunciado tuvo la intención de afectar el bien jurídico tutelado contenido en el artículo 38, párrafo 1, **inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la comisión de la infracción tuvo como origen la instrucción por parte del VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a las legisladoras y legisladores federales de ese instituto político, a efecto de que impidieran que el entonces Presidente de la República, C. Vicente Fox Quesada hiciera uso de la tribuna del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el día primero de septiembre de dos mil seis.

Lo anterior es así, en virtud de que la finalidad que persiguió el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales abstenerse de desplegar conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, fue garantizar que la actividad de dichos entes políticos, se desempeñe en apego a los cauces legales, sin causar alteraciones al orden normal en que se desenvuelven los órganos gubernamentales que ellos mismos establecieron para el cumplimiento de sus fines sociales.

Función o acto del órgano de gobierno que se pretendió entorpecer, afectar o impedir.

En el caso bajo análisis, el acto de gobierno que se pretendió impedir fue el uso de la tribuna por parte del entonces Presidente de la República, C. Vicente Fox Quesada, en la sesión del pleno del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el día primero de septiembre de dos mil seis, fecha en que dicho funcionario debía cumplir con la obligación constitucional de rendir el informe a que se refiere el artículo 69 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sanción a imponer

Las sanciones que se pueden imponer al Partido de la Revolución Democrática, son las que se encontraban especificadas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al momento en que se realizaron los actos, mismas que son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la hipótesis prevista en el inciso b) del catálogo sancionador (amonestación pública y multa) incumpliría con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por la otrora coalición denunciada, en tanto que las señaladas en los incisos d) a g) pudieran considerarse excesivas, dadas las circunstancias en las que se cometió la falta.

En consecuencia, toda vez que la infracción se ha calificado como de **gravedad especial** y no se advierten circunstancias que justifiquen la imposición de una amonestación pública o una multa, esta autoridad estima que lo procedente es aplicar al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en la reducción de sus ministraciones, porque en caso de no hacerlo así, sería posible que no se inhibiera la conducta en subsecuentes ocasiones, toda vez que el partido responsable podría estimar que el beneficio obtenido por la realización de conductas similares es mayor al detrimento que podría sufrir en su financiamiento.

Asimismo, se estima que la imposición de la sanción referida también encuentra sustento en el hecho de que con ella se inhiba la intención de afectar la calidad y civilidad de la vida democrática, toda vez que como ha quedado precisado el Partido de la Revolución Democrática intencionalmente llevó a cabo actos que tenían por objeto impedir el funcionamiento regular de un órgano de gobierno

durante la sesión del primero de septiembre de dos mil seis del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Es por ello, que teniendo en cuenta la gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, considerando que el Partido de la Revolución Democrática trasgredió lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento en que acontecieron los hechos denunciados, la sanción que debe aplicarse al partido infractor, como se precisó en el párrafo que antecede es la prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del ordenamiento legal en cita, **consistente en una reducción de ministraciones** por un equivalente al **2.3573%** (dos punto tres mil quinientos setenta y tres por ciento [cifra redondeada al cuarto decimal]) de la ministración total que reciba por concepto de financiamiento de actividades ordinarias, con el objeto de que la sanción impuesta sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Dicho lo anterior, la sanción que corresponde al **Partido de la Revolución Democrática** es de **\$10,000,000.00** (diez millones de pesos 00/100 M.N.).

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En el caso a estudio, se estima que el Partido de la Revolución Democrática, a través de las conductas denunciadas, si bien difundió entre la ciudadanía sus inconformidades relacionadas con el resultado del proceso electoral 2005-2006, lo cierto es que lo hizo con la intención de alterar la vida institucional de un órgano de gobierno.

En este sentido, se trasgredió el bien jurídico tutelado por el artículo 38, párrafo 1, inciso b) del código comicial, que en lo general atiende a la salvaguarda del sistema de partidos y, en lo particular, procura el funcionamiento regular de los órganos de gobierno.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Finalmente, se considera que la sanción referida no es de carácter gravoso para el Partido de la Revolución Democrática, atento a las siguientes consideraciones:

En principio, cabe señalar que el inminente inicio del proceso electoral entraña que los partidos políticos orienten todos sus recursos a la consecución de uno de sus

finés principales que es el de contender en las elecciones mediante la postulación de candidatos a los puestos de elección en disputa, así como la realización de las campañas respectivas.

En ese sentido, la equidad juega un papel crucial en el desarrollo de las campañas políticas, pues implica que las diferentes ofertas políticas cuenten con condiciones que les permitan participar en situación de sana competencia y que la autoridad electoral cuide que no haya condiciones que las coloque en una situación de desequilibrio.

Al respecto, el artículo 41, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

Dicha disposición constitucional está íntimamente vinculada a la obligación a cargo del Estado de proporcionar financiamiento público a los partidos políticos y garantizar su acceso a la radio y la televisión, de acuerdo con normas que privilegian un trato equitativo a dichas entidades de interés público. Además, en la propia disposición constitucional se establece como principio básico la preeminencia del financiamiento público respecto de los recursos de origen privado.

Es por ello, que el financiamiento público tiene además que otorgarse conforme a reglas claras establecidas en la propia Constitución y desarrolladas a detalle en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, destacándose para el caso que nos ocupa, que el Instituto Federal Electoral, en su carácter de entidad encargada de acordar y entregar las ministraciones correspondientes, es el único facultado para disminuirlas como resultado de la imposición de una sanción que así lo amerite.

En este orden de ideas, la imposición de una sanción que implique la reducción de ministraciones de las prerrogativas que un partido político tiene, por principio de cuentas, un impacto importante en su economía, pues reduce la parte más significativa de sus ingresos, es decir, el financiamiento público; y, desde luego, la necesidad de su imposición debe sustentarse en la comisión de una falta que se considere de **gravedad especial**, como es el caso.

Asimismo, no se olvida que el Instituto Federal Electoral debe asumir un papel equilibrado, en donde, por un lado imponga las sanciones que ameriten las infracciones al código de la materia y, por el otro, cumpla en todo tiempo con los

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/046/2007**

finos que le corresponde, como son, entre otros, el de preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, según se dispone en el artículo 105, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En segundo lugar, las reglas para la aplicación de sanciones a los partidos políticos obligan a que se atienda a las condiciones económicas del infractor.

Estas condiciones no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Así, la autoridad debe valorar no sólo las condiciones que privaban cuando se cometió la falta y las que prevalezcan al momento de imponerla, sino también las que previsiblemente se presentarán durante todo el tiempo que dure la imposición de la sanción, cuando ésta tiene un desarrollo a lo largo del tiempo, como es el caso de la que nos ocupa.

En este orden de ideas, el inicio inminente del proceso electoral es un factor más que debe ser considerado al imponer la sanción, a fin de evitar, en la medida de lo posible, que con ello se coloque al partido sancionado en condiciones inequitativas durante el proceso electoral.

Al respecto, en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del hoy abrogado código federal electoral se prevé como sanción la reducción de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda al partido político infractor, hipótesis en la que también se menciona como elemento el tiempo durante el que se deberá aplicar la sanción.

Lo anterior resulta lógico, si se toma en cuenta la obligación que tiene el Instituto Federal Electoral de imponer a los partidos políticos las sanciones que procedan por la infracción a las disposiciones del código comicial federal, así como la de fortalecer el sistema de partidos y junto con ello, lograr el propósito de garantizar las mejores condiciones de equidad en la contienda electoral.

En ese sentido, y con base en lo antes expuesto se considera que la reducción de ministraciones que se impone al Partido de la Revolución Democrática, no afecta de ninguna forma el debido desarrollo de sus actividades, máxime si se toma en cuenta, lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/046/2007

Dada la cantidad que se impone como reducción de ministraciones al Partido de la Revolución Democrática, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG10/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintiocho de enero del presente año, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática recibirá para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de **\$424,209,886.25** (cuatrocientos veinticuatro millones doscientos nueve mil ochocientos ochenta y seis pesos 25/100 M.N.).

Al respecto, cabe señalar que el importe total de la sanción habrá de deducirse de las siguientes **doce ministraciones mensuales** que reciba dicho partidos político por concepto del financiamiento de actividades ordinarias.

En esa tesitura, el Partido de la Revolución Democrática recibirá mensualmente la suma de **\$35,350,823.854** (treinta y cinco millones trescientos cincuenta mil ochocientos veintitrés pesos 85/100 M.N.) [cifra redondeadas al tercer decimal], y tomando en cuenta que la sanción se deducirá de las siguientes doce ministraciones, la deducción mensual equivaldrá a **\$833,333.33** (ochocientos treinta y tres mil pesos 33/100 M.N.), lo cual constituye el **2.3573%** (dos punto tres mil quinientos setenta y tres por ciento [cifra redondeada al cuarto decimal]) de la ministración mensual que por dicho concepto reciba.

Con base en lo antes expuesto, se advierte que la sanción impuesta de ninguna forma puede considerarse significativa, o bien, un obstáculo para el cumplimiento de los fines constitucionales y legales impuestos a dichos institutos políticos.

6. Individualización de la sanción relacionada con la infracción sintetizada en el inciso B) del punto considerativo 3, relativa a los hechos que tuvieron por objeto impedir el funcionamiento regular del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el día primero de diciembre de dos mil seis.

El tipo de infracción.

La conducta cometida por el Partido de la Revolución Democrática vulnera lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado.

Como se afirmó en el apartado que antecede, el legislador ordinario federal al establecer las prohibiciones contenidas en el precepto que antecede consideró que no sería posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo y con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática para que sea considerada válida, si se permitía que los actores políticos impidieran el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, entre otras cosas, motivo por el cual tal prohibición cobra relevancia en periodo de proceso electoral federal, toda vez que durante éste el debate político es muy intenso.

Por ello, se reitera, el propósito de la prohibición contenida en el numeral 38, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es garantizar el normal funcionamiento de los órganos gubernamentales en todo momento, en virtud de que el respeto a ambas condiciones constituye parte fundamental del orden social, a cuya preservación no le puede ser oponible ejercicio de derecho alguno por parte de los actores políticos, en su búsqueda de permitir a los ciudadanos el acceso al poder público.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte del Partido de la Revolución Democrática, se observa la comisión de una infracción o falta administrativa, toda vez que en dicha norma el legislador pretendió tutelar el valor o bien jurídico que se estudiará en el siguiente apartado.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

Ahora bien, como se observó en la individualización de la sanción relacionada con la infracción sintetizada en el inciso A) del punto considerativo 11, relativa a los hechos ocurridos el día primero de septiembre de dos mil seis en el recinto del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, al ser la misma norma vulnerada, se afirma que el **bien jurídico tutelado** por el inciso b) del artículo 38 del código comicial federal, es la preservación del normal funcionamiento de los órganos gubernamentales, hipótesis que debe ser observada por todos los actores políticos en todo momento, en el despliegue de sus actividades.

Por lo que hace a la **jerarquía de tal bien**, debe decirse que la prohibición de referencia fue incluida con la finalidad de que exista un funcionamiento armónico de la vida democrática entre los actores políticos, la ciudadanía y el gobierno.

En ese orden de ideas, es válido afirmar que el artículo 38, apartado 1, inciso b) del código electoral federal tiene por **objeto** excluir del ámbito de protección normativa aquellas conductas que no se ajusten a los cauces legales, que tengan como resultado interferir con el regular funcionamiento de los órganos gubernamentales.

En el caso concreto, la finalidad que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales respetar los derechos de los ciudadanos, así como abstenerse de desplegar conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, sin causar alteraciones al orden normal en que se desenvuelven los ciudadanos y los órganos gubernamentales que ellos mismos establecieron para el cumplimiento de sus fines sociales.

Al respecto debe decirse que la hipótesis normativa contemplada en el artículo 38, párrafo 1, inciso b) del código en comento, es una prescripción cuyo cumplimiento no sólo se circunscribe al ámbito temporal de los procesos electorales, sino que debe ser observada permanentemente por los partidos políticos.

En este contexto, los partidos políticos como entidades de interés público se encuentran obligados a respetar los cauces legales y, de conformidad con los criterios de orientación de las normas en cita, tienen la obligación de propiciar la protección de los ciudadanos y el funcionamiento regular de los órganos de gobierno.

En concordancia con lo anterior, el Instituto Federal Electoral se encuentra obligado a ponderar las variables y factores que incidieron alrededor de los derechos de los ciudadanos y órganos de gobierno que se vieron afectados con la trasgresión de las normas de referencia.

De tal forma se observa que la infracción administrativa que en este apartado se desarrolla, se originó por la intención del Partido de la Revolución Democrática de impedir la toma de protesta del C. Felipe Calderón Hinojosa, como Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, realizando actos con el objeto de impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno.

En tal sentido, se estima que la consecuencia jurídica de la infracción administrativa consistió en causar una afectación al implementar conductas con el objeto de impedir el funcionamiento regular, más que de órganos de gobierno, de los poderes del Estado.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta que debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo.

- Por lo que hace a la violación al artículo 38, párrafo 1, **inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del material probatorio que obra en poder de esta autoridad, se obtiene que algunos militantes, dirigentes e incluso el VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática dentro del resolutivo de su 8º pleno ordinario, celebrado los días diez y once de noviembre de dos mil seis, manifestaron su voluntad de realizar actos tendentes a impedir la toma de protesta del C. Felipe Calderón Hinojosa como Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el día primero de diciembre de dos mil seis, en el recinto del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Tiempo.

- Atento a lo anterior, se encuentra acreditado que la realización de los actos que tuvieron por objeto impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, se materializaron a través de lo resuelto en el 8º pleno ordinario del VI Consejo Nacional de ese partido, celebrado los días diez y once de noviembre de dos mil seis.

c) Lugar.

- Ahora bien, la violación al artículo 38, párrafo 1, **inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionada con la realización de conductas que tuvieron por objeto impedir la toma de protesta del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa como presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca en particular, la emisión del

resolutivo del 8º pleno ordinario del VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática celebrado en las instalaciones que ocupa Expo-Reforma, ubicado en avenida Morelos No. 67 de la colonia Juárez, en México, Distrito Federal.

Intencionalidad

- Asimismo, se tiene acreditada la intencionalidad del instituto político denunciado, en virtud de que la determinación de impedir la toma de protesta del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, como presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el segundo punto resolutivo del 8º pleno ordinario de VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática celebrado en las instalaciones que ocupa Expo-Reforma, ubicado en avenida Morelos No. 67 de la colonia Juárez, en México, Distrito Federal, consta en la Gaceta correspondiente al VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, “número 10, julio 2007, año 3”, la cual fue aportada por el propio denunciado.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Al respecto, esta autoridad considera que la conducta desplegada por el partido responsable se debe considerar como **reiterada, sin que la misma sea sistemática**, ya que al día de la fecha en que se llevó a cabo la emisión del resolutivo del 8º pleno ordinario del VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática es decir, antes de los días diez y once de noviembre de dos mil seis, el instituto político denunciado, había aprobado el primer punto resolutivo del 5º Pleno Extraordinario del VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática (treinta y uno de agosto de dos mil seis), el cual, lo mismo que en la infracción bajo análisis, tenía como objetivo impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, lo que permite afirmar la existencia de la reiteración de su conducta.

Por otra parte, debe decirse que en el caso a estudio, no se observa sistematicidad en la conducta, en razón de que tal vulneración se agotó en un solo acto, esto es, con la emisión del referido resolutivo 8º pleno ordinario del VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, máxime que para que se llevara a cabo su materialización no se requieren, ni fueron implementados medios secundarios o alternos, tendentes a realizarla.

Lo anterior, con independencia de los efectos producidos, como consecuencia del acuerdo referido, ya que como ha quedado precisado, la litis en el presente apartado, sólo se redujo a establecer si el partido denunciado desplegó conductas que hubieran tenido por objeto impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno.

Las condiciones externas y los medios de ejecución

Condiciones externas (contexto fáctico)

Se encuentra acreditado en autos, que las manifestaciones de voluntad de los militantes, dirigentes y del VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, relacionadas con la intención de impedir la toma de protesta del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa como presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se realizaron como parte de una serie de actos encaminados a manifestar su inconformidad con el resultado del proceso electoral 2005-2006.

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

De conformidad con lo expresado hasta este punto y atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como al hecho de que la conducta se estimó **intencional y reiterada**, esta autoridad considera que la infracción debe ser calificada como de **gravedad mayor**.

Asimismo, es de mencionarse que los partidos políticos tienen la ineludible obligación de respetar las reglas impuestas por el código federal comicial, pues deben abstenerse de actos que tengan por objeto o resultado impedir el regular funcionamiento de los órganos de gobierno.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta irregular cometida por el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción que debe tomar en cuenta la **intención y la reiteración** de las conductas, así como la calificación de **gravedad mayor**, además de las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido responsable.

Al respecto, esta autoridad no tiene antecedentes relacionados con violaciones a la hipótesis normativa establecida en el artículo 38, párrafo 1, **inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, materia de estudio del actual procedimiento, por parte del Partido de la Revolución Democrática.

Por tal motivo, una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta de igual forma los siguientes elementos:

Una vez establecido lo anterior, y **en cumplimiento a la sentencia** recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-188/2008**, aún cuando en algunos casos pudieran señalarse elementos reiterativamente, procede referir puntualmente los elementos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó indispensables para realizar la individualización de la sanción correspondiente al presente apartado.

Órgano partidario que emitió el acuerdo conculcatorio de sus obligaciones constitucionales y legales.

En este apartado, cabe señalar que fue el Partido de la Revolución Democrática, a través de su VI Consejo Nacional quien resolvió ordenar a los legisladores pertenecientes al grupo parlamentario de ese instituto político realizar acciones que tuvieron por objeto impedir la toma de protesta del C. Felipe Calderón Hinojosa como Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el día primero de diciembre de dos mil seis, en el recinto del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, lo que en la especie, resulta una transgresión a la prohibición de los partidos políticos de realizar actos que tengan por objeto impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno. En ese sentido, el Partido de la Revolución Democrática carece de derecho alguno para instar a sus militantes a realizar acciones que alteren el funcionamiento regular de los órganos de gobierno.

Momento o situación jurídica y política en que se desplegó la conducta infractora.

Al respecto, es preciso apuntar que las manifestaciones de voluntad de los militantes, dirigentes y del VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, encaminadas a ordenar acciones a los legisladores del grupo parlamentario del PRD para impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, se materializaron a través de lo resuelto en el 8º pleno ordinario del VI Consejo Nacional de ese partido, celebrado los días diez y once de noviembre de dos mil seis.

Lo anterior se llevó a cabo en el escenario correspondiente al resultado del proceso electoral 2005-2006, de forma previa a la emisión del Dictamen relativo al cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y a la declaración de validez de la elección y de presidente electo que emitió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fecha cinco de septiembre de dos mil seis.

Órgano de Gobierno, institución, asociación o persona física o moral a la que se encontraba dirigida la decisión adoptada por el partido.

Como podemos observar de lo hasta aquí analizado, la conducta que desplegó el Partido de la Revolución Democrática, mediante las decisiones adoptadas por éste, mismas que fueron materializadas mediante el Resolutivo del 8º Pleno Extraordinario del VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, fueron dirigidas a impedir el funcionamiento regular del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de impedir la toma de protesta del C. Felipe Calderón Hinojosa como Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el día primero de diciembre de dos mil seis, en el recinto del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Regla o principio constitucional transgredido.

La conducta cometida por el Partido de la Revolución Democrática vulnera lo establecido en el artículo 87 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dice:

***“Artículo 87.-** El Presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: “Protesto guardar y hacer*

guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciere que la Nación me lo demande.”

Asimismo, se estima que la conducta cometida por el Partido de la Revolución Democrática vulnera lo establecido en el párrafo 2, base I, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que en dicho precepto constitucional se consagran los fines que deben perseguir los partidos políticos en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, en la integración de la representación nacional y en el acceso de los ciudadanos al poder público, sin que el cumplimiento de cualquiera de estos fines implique legitimidad alguna de esos entes políticos para poner en riesgo el funcionamiento regular de los órganos de gobierno.

Bien jurídico tutelado que se estimó transgredido por la decisión adoptada

En esa tesitura, se puede afirmar que el **bien jurídico tutelado** por el precepto 38, párrafo 1, **inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales consiste en la preservación del normal funcionamiento de los órganos gubernamentales, hipótesis que debe ser observada por todos los actores políticos en todo momento, en el despliegue de sus actividades.

Recursos económicos, materiales y humanos empleados para la forma del acuerdo o decisión transgresora.

En relación con este apartado, la autoridad de conocimiento carece de elementos para establecer el número de recursos económicos, materiales y humanos empleados para la adopción del acuerdo o decisión transgresora.

Reincidencia.

Al respecto, esta autoridad no tiene antecedentes relacionados con violaciones a la hipótesis normativa establecida en el artículo 38, párrafo 1, **inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, materia de estudio del actual procedimiento, por parte del Partido de la Revolución Democrática.

Beneficio que obtuvo con la decisión adoptada.

En el caso a estudio, se estima que el Partido de la Revolución Democrática, a través de las conductas denunciadas, si bien tenía derecho a difundir entre la ciudadanía sus inconformidades relacionadas con el resultado del proceso electoral 2005-2006, lo cierto es que lo hizo a través de una conducta que tenía por objeto alterar la vida institucional de un órgano de gobierno, es decir, impedir su normal funcionamiento.

Daño causado al régimen político, democrático o sistema jurídico con motivo de la decisión adoptada.

En el presente asunto, aun cuando se trata de una **infracción de peligro abstracto**, en términos de lo razonado por el órgano jurisdiccional en la materia dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación número SUP-RAP-188/2008, se estima que generó un daño al régimen político nacional, ya que el partido denunciado puso en riesgo el correcto funcionamiento, mas que de un órgano de gobierno, de uno de los poderes del Estado mexicano.

Asimismo, se estima que existió un daño al sistema jurídico, en virtud de que la simple emisión del punto resolutivo que tuvo por objeto impedir el funcionamiento regular del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, al solicitar que las legisladoras y legisladores del grupo parlamentario del partido denunciado impidieran que el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, rindiera protesta de ese cargo el día primero de diciembre de dos mil seis, implica una determinación que resulta contraventora de la normatividad electoral federal a la que debe ceñirse la actividad de los partidos políticos, contraviniendo el principio de legalidad que debe ser observado por dichos entes.

Si se trató o no de una conducta sistemática.

Al respecto, se deriva que la conducta desplegada por el partido responsable **no se considera sistemática**, ya que la violación a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso b) del código de la materia, derivada de ordenar acciones a los legisladores del grupo parlamentario del PRD para evitar que se llevara a cabo la toma de protesta del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa como Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la misma fue única y se agotó en

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/046/2007**

un solo acto (emisión del acuerdo del 8º Pleno Extraordinario del VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática) y para su materialización, no fueron implementados mecanismos adicionales tendentes a realizarla.

No obstante lo anterior, se enfatiza que la infracción bajo análisis debe considerarse con el carácter de reiterada, en virtud de que el partido denunciado, al día de la fecha en que se llevó a cabo la emisión del resolutivo del 8º pleno ordinario del VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, es decir, antes de los días diez y once de noviembre de dos mil seis, había aprobado el primer punto resolutivo del 5º Pleno Extraordinario del VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática (treinta y uno de agosto de dos mil seis), el cual, lo mismo que en la infracción bajo análisis, tenía como objetivo impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, lo que permite afirmar la existencia de la reiteración de su conducta.

Si la conducta se llevó a cabo con la intención de afectar el bien jurídico tutelado.

En el presente caso, se puede afirmar que el instituto político denunciado **tuvo la intención** de afectar el bien jurídico tutelado contenido en el artículo 38, párrafo 1, **inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la comisión de la infracción tuvo como origen la instrucción por parte del VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a las legisladoras y legisladores federales de ese instituto político, a efecto de que impidieran que el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa rindiera protesta como Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el día primero de diciembre de dos mil seis ante el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, en virtud de que la finalidad que persiguió el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales abstenerse de desplegar conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, fue garantizar que la actividad de dichos entes políticos, se desempeñe en apego a los cauces legales, sin causar alteraciones al orden normal en que se desenvuelven los órganos gubernamentales que ellos mismos establecieron para el cumplimiento de sus fines sociales.

Función o acto del órgano de gobierno que se pretendió entorpecer, afectar o impedir.

En el caso bajo análisis, el acto de gobierno que se pretendió impedir fue la toma de protesta del C. Felipe Calderón Hinojosa, como Presidente de los Estados Unidos Mexicanos (quien resultó electo conforme a las reglas establecidas constitucional y legalmente), el día primero de diciembre de dos mil seis, ante el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Sanción a imponer

En este sentido, las sanciones que se pueden imponer al Partido de la Revolución Democrática, son las que se encontraban especificadas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al momento en que se realizaron los actos, mismas que son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la hipótesis prevista en el inciso b) del catálogo sancionador (amonestación pública y multa) incumpliría con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por la otrora coalición denunciada, en tanto que las señaladas en los incisos d) a g) pudieran considerarse excesivas, dadas las circunstancias en las que se cometió la falta.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/046/2007

En consecuencia, toda vez que la infracción se ha calificado como de **gravedad mayor** y no se advierten circunstancias que justifiquen la imposición de una amonestación pública o una multa, esta autoridad estima que lo procedente es aplicar al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en la reducción de sus ministraciones, porque en caso de no hacerlo así, sería posible que no se inhibiera la conducta en subsecuentes ocasiones, toda vez que el partido responsable podría estimar que el beneficio obtenido por la realización de conductas similares es mayor al detrimento que podrían sufrir en su financiamiento.

Asimismo, se estima que la imposición de la sanción referida también encuentra sustento en el hecho de que con ella se inhiba la intención de afectar la calidad y civilidad de la vida democrática, toda vez que como ha quedado precisado el Partido de la Revolución Democrática intencionalmente llevó a cabo actos que tenían por objeto impedir el funcionamiento regular de un órgano de gobierno durante la sesión del primero de septiembre de dos mil seis del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Es por ello, que teniendo en cuenta la gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, considerando que el Partido de la Revolución Democrática trasgredió de forma reiterada, lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento en que acontecieron los hechos denunciados, al no haber ajustado su conducta a los cauces legales, la sanción que debe aplicarse al partido infractor, como se precisó en el párrafo que antecede es la prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del ordenamiento legal en cita, **consistente en una reducción de ministraciones** por un equivalente al **5.1861%** (cinco punto un mil ochocientos sesenta y uno por ciento [cifra redondeada al cuarto decimal]) de la ministración total que reciba por concepto de financiamiento de actividades ordinarias, con el objeto de que la sanción impuesta sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Dicho lo anterior, la sanción que corresponde al **Partido de la Revolución Democrática** es de **\$22,000,000.00** (veintidós millones de pesos 00/100 M.N.).

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En el caso a estudio, se estima que el Partido de la Revolución Democrática, a través de las conductas denunciadas, si bien difundió entre la ciudadanía sus inconformidades relacionadas con el resultado del proceso electoral 2005-2006, lo cierto es que lo hizo con la intención de alterar la vida institucional de un órgano de gobierno.

En este sentido, se trasgredió el bien jurídico tutelado por el artículo 38, párrafo 1, inciso b) del código comicial, que en lo general tiende a la salvaguarda del sistema de partidos y, en lo particular, procura el funcionamiento regular de los órganos de gobierno.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Finalmente, se considera que la sanción referida no es de carácter gravoso para el Partido de la Revolución Democrática, atento a las siguientes consideraciones:

En principio, cabe señalar que el inminente inicio del proceso electoral entraña que los partidos políticos orienten todos sus recursos a la consecución de uno de sus fines principales que es el de contender en las elecciones mediante la postulación de candidatos a los puestos de elección en disputa, así como la realización de las campañas respectivas.

En ese sentido, la equidad juega un papel crucial en el desarrollo de las campañas políticas, pues implica que las diferentes ofertas políticas cuenten con condiciones que les permitan participar en situación de sana competencia y que la autoridad electoral cuide que no haya condiciones que las coloque en una situación de desequilibrio.

Al respecto, el artículo 41, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

Dicha disposición constitucional está íntimamente vinculada a la obligación a cargo del Estado de proporcionar financiamiento público a los partidos políticos y garantizar su acceso a la radio y la televisión, de acuerdo con normas que privilegian un trato equitativo a dichas entidades de interés público. Además, en la propia disposición constitucional se establece como principio básico la

preeminencia del financiamiento público respecto de los recursos de origen privado.

Es por ello, que el financiamiento público tiene además que otorgarse conforme a reglas claras establecidas en la propia Constitución y desarrolladas a detalle en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, destacándose para el caso que nos ocupa, que el Instituto Federal Electoral, en su carácter de entidad encargada de acordar y entregar las ministraciones correspondientes, es el único facultado para disminuirlas como resultado de la imposición de una sanción que así lo amerite.

En este orden de ideas, la imposición de una sanción que implique la reducción de ministraciones de las prerrogativas que un partido político tiene, por principio de cuentas, tiene un impacto importante en su economía, pues reduce la parte más significativa de sus ingresos, es decir, el financiamiento público; y, desde luego, la necesidad de su imposición debe sustentarse en la comisión de una falta que se considere de **gravedad mayor**, como es el caso.

Asimismo, no se olvida que el Instituto Federal Electoral debe asumir un papel equilibrado, en donde, por un lado imponga las sanciones que ameriten las infracciones al código de la materia y, por el otro, cumpla en todo tiempo con los fines que le corresponde, como son, entre otros, el de preservar el fortalecimiento del régimen de partidos político, según se dispone en el artículo 105, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En segundo lugar, las reglas para la aplicación de sanciones a los partidos políticos obligan a que se atienda a las condiciones económicas del infractor.

Estas condiciones no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Así, la autoridad debe valorar no sólo las condiciones que privaban cuando se cometió la falta y las que prevalezcan al momento de imponerla, sino también las que previsiblemente se presentarán durante todo el tiempo que dure la imposición de la sanción, cuando ésta tiene un desarrollo a lo largo del tiempo, como es el caso de la que nos ocupa.

En este orden de ideas, el inicio inminente del proceso electoral es un factor más que debe ser considerado al imponer la sanción, a fin de evitar, en la medida de lo

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/046/2007

posible, que con ello se coloque al partido sancionado en condiciones inequitativas durante el proceso electoral.

Al respecto, en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del hoy abrogado código federal electoral se prevé como sanción la reducción de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda al partido político infractor, hipótesis en la que también se menciona como elemento el tiempo durante el que se deberá aplicar la sanción.

Lo anterior resulta lógico, si se toma en cuenta la obligación que tiene el Instituto Federal Electoral de imponer a los partidos políticos las sanciones que procedan por la infracción a las disposiciones del código comicial federal, así como la de fortalecer el sistema de partidos y junto con ello, lograr el propósito de garantizar las mejores condiciones de equidad en la contienda electoral.

En ese sentido, y con base en lo antes expuesto se considera que la reducción de ministraciones que se impone al Partido de la Revolución Democrática, no afecta de ninguna forma el debido desarrollo de sus actividades, máxime si se toma en cuenta, lo siguiente:

Dada la cantidad que se impone como reducción de ministraciones al Partido de la Revolución Democrática, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG10/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintiocho de enero del presente año, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática recibirá para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de **\$424,209,886.25** (cuatrocientos veinticuatro millones doscientos nueve mil ochocientos ochenta y seis pesos 25/100 M.N.).

Al respecto, cabe señalar que el importe total de la sanción habrá de deducirse de las siguientes **doce ministraciones mensuales** que reciba dicho partidos político por concepto del financiamiento de actividades ordinarias.

En esa tesitura, el Partido de la Revolución Democrática recibirá mensualmente la suma de **\$35,350,823.854** (treinta y cinco millones trescientos cincuenta mil ochocientos veintitrés pesos 85/100 M.N.) [cifra redondeadas al tercer decimal], y tomando en cuenta que la sanción se deducirá de las siguientes doce ministraciones, la deducción mensual equivaldrá a **\$1,833,333.33** (un millón

ochocientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.), lo cual constituye el **5.1861%** (cinco punto un mil ochocientos sesenta y uno por ciento [cifra redondeada al cuarto decimal]) de la ministración mensual que por dicho concepto reciba.

Con base en lo antes expuesto, se advierte que la sanción impuesta de ninguna forma puede considerarse significativa, o bien, un obstáculo para el cumplimiento de los fines constitucionales y legales impuestos a dichos institutos políticos.

7.- Individualización de la sanción relacionada con la infracción sintetizada en el inciso D) del punto considerativo 3, relativa a los hechos relacionados con la obstrucción de la circulación vehicular en la Avenida Paseo de la Reforma.

El tipo de infracción.

La conducta cometida por el Partido de la Revolución Democrática vulnera lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado.

Al respecto, es posible afirmar que el legislador ordinario federal al establecer las prohibiciones contenidas en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal consideró que no sería posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo y con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática para que sea considerada válida, si se permitía que los actores políticos omitieran el respeto a los derechos de los ciudadanos, entre otras cosas. Dicha prohibición se vuelve de mayor relevancia durante el proceso electoral federal, toda vez que durante ese periodo el debate político es muy intenso.

Es por ello, que se considera que el propósito de las prohibiciones contenidas en el numeral 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es garantizar el respeto al libre ejercicio de los derechos de los ciudadanos, en virtud de que el mismo constituye parte fundamental del orden social, a cuya preservación no le puede ser oponible ejercicio de derecho alguno por parte de los actores políticos, en su búsqueda de permitir a los ciudadanos el acceso al poder público.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte del Partido de la Revolución Democrática, se observa la comisión de dos infracciones o faltas administrativas, ya que en dicha norma el legislador pretendió tutelar dos valores o bienes jurídicos (el cual se define en el siguiente apartado).

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

En esa tesitura, se puede afirmar que los **bienes jurídicos tutelados** por el precepto antes señalado, consisten en ajustar su conducta y la de sus militantes a los cauces legales, así como el respeto al libre ejercicio de los derechos de los ciudadanos, hipótesis que deben ser observadas por todos los actores políticos en todo momento, en el despliegue de sus actividades.

Por lo que hace a la **jerarquía de tales bienes**, debe decirse que los supuestos normativos de referencia fueron incluidos con la finalidad de que exista un funcionamiento armónico de la vida democrática entre los actores políticos y la ciudadanía.

En ese orden de ideas, es válido afirmar que el artículo 38, apartado 1, incisos a) del código electoral federal tiene por **objeto** excluir del ámbito de protección normativa aquellas conductas que no se ajusten a los cauces legales y que tengan como resultado interferir con el goce de los derechos de los ciudadanos.

En el caso concreto, la finalidad que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales respetar los derechos de los ciudadanos, es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, sin causar alteraciones al orden normal en que se desenvuelven los ciudadanos.

Al respecto debe decirse que la hipótesis normativa contemplada en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código en comento, es una prescripción cuyo cumplimiento no sólo se circunscribe al ámbito temporal de los procesos electorales, sino que debe ser observada permanentemente por los partidos políticos.

En este contexto, los partidos políticos como entidades de interés público se encuentran obligados a respetar los cauces legales y, de conformidad con los

criterios de orientación de las normas en cita, tienen la obligación de propiciar la protección de los ciudadanos.

En concordancia con lo anterior, el Instituto Federal Electoral se encuentra obligado a ponderar las variables y factores que incidieron alrededor de los derechos de los ciudadanos que se vieron afectados con la trasgresión de las normas de referencia.

Por otra parte, según se advierte en autos, la infracción administrativa en estudio se derivó de la afectación al derecho a la seguridad de los ciudadanos durante el tiempo que permaneció obstruida la circulación vehicular en la Avenida Paseo de la Reforma, hechos que en la especie, trastocaron las disposiciones contenidas en el inciso a) del párrafo 1, del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta que debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo.

- Respecto de la violación al artículo 38, párrafo 1, **inciso a)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se encuentra acreditado en autos que la vulneración al derecho a la seguridad de los ciudadanos se realizó a través de la obstrucción de la circulación vehicular en la Avenida Paseo de la Reforma, mediante la instalación de campamentos.

Al respecto, no pasa inadvertido para esta autoridad que la obstrucción a la circulación en comento, fue realizada como parte de un movimiento social de protesta, en el que si bien participaron, algunas personas vinculadas con el Partido de la Revolución Democrática, lo cierto es que no existen elementos suficientes en poder de esta autoridad, para afirmar que las conductas desplegadas por todas ellas, se encontraban sujetas al control directo del instituto político denunciado.

b) Tiempo.

- Cabe señalar que obran agregados al expediente materia del presente fallo, elementos suficientes que permiten acreditar que la obstrucción de la circulación vehicular en la Avenida Paseo de la Reforma, se realizó desde el día treinta y uno de julio de dos mil seis hasta el día quince de septiembre del mismo año.

c) Lugar.

- Asimismo respecto de la violación al artículo 38, párrafo 1, **inciso a)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tiene acreditado que las vialidades bloqueadas por los campamentos instalados, esencialmente, fueron las siguientes:
 - De Avenida Juárez a la Glorieta de la Diana Cazadora, incluyendo Bucareli y Av. Paseo de la Reforma.
 - De la explanada del Zócalo, pasando por la calle Francisco I. Madero, Eje Central hasta llegar a la calle de Bucareli.
 - De Avenida Paseo de la Reforma a la altura de Fuente de Petróleos a la Glorieta de la Diana Cazadora.
 - Del monumento del Ángel de la Independencia a la Avenida Balderas.

Intencionalidad

- En autos del presente asunto se tiene acreditado que la obstrucción vehicular de la Avenida Paseo de la Reforma se llevó a cabo como resultado de una deliberación por parte de una organización ciudadana denominada Convención Nacional Democrática y/o el Gobierno Legítimo de México, cuya creación y orientación de actividades, son el resultado de la intervención directa de algunos militantes distinguidos, dirigentes y, principalmente, del VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, lo que revela el ánimo del partido denunciado en participar en la realización de tales hechos.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

En relación con el presente apartado, esta autoridad considera que las conductas desplegadas por el partido responsable se deben considerar como **sistemáticas, sin que exista reiteración**, ya que es dable afirmar la existencia de un conjunto

de determinaciones (deliberaciones para la creación y orientación de actividades de la organización ciudadana denominada Convención Nacional Democrática y/o el Gobierno Legítimo de México, etc.) y mecanismos (instalación y mantenimiento de los campamentos instalados en Avenida Paseo de la Reforma desde el día treinta y uno de julio de dos mil seis hasta el día quince de septiembre del mismo año) dirigidos a materializar la infracción, es decir, con el propósito directo de obstaculizar la circulación vehicular en esa área geográfica, lo que tuvo como consecuencia la afectación al derecho a la seguridad no sólo de los ciudadanos que habitan en ese lugar sino de las propias personas que se instalaron y permanecieron en los campamentos.

Las condiciones externas y los medios de ejecución

Condiciones externas (contexto fáctico)

- Al respecto, se advierte que la obstrucción vehicular de la Avenida Paseo de la Reforma se llevó a cabo como resultado de una deliberación por parte de una organización ciudadana denominada Convención Nacional Democrática y/o el Gobierno Legítimo de México, cuya creación y orientación de actividades, son el resultado de la intervención directa de algunos militantes distinguidos, dirigentes y, principalmente, del VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, con el objeto de manifestar su inconformidad con el resultado del proceso electoral 2005-2006, de forma previa a la emisión del Dictamen relativo al cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y a la declaración de validez de la elección y de presidente electo que emitió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fecha cinco de septiembre de dos mil seis, prolongándose dichas conductas por un periodo de diez días posteriores a la emisión de dicho fallo.

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

Conforme con lo que antecede, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como al hecho de que la conducta se estimó **intencional y sistemática** esta autoridad considera que la infracción debe ser calificada como de **gravedad especial**.

Asimismo, es de mencionarse que los partidos políticos tienen la ineludible obligación de respetar las reglas impuestas por el código federal comicial, pues

deben respetar los derechos de los ciudadanos y abstenerse de actos que tengan por objeto o resultado impedir el regular funcionamiento de los órganos de gobierno.

Así, en el presente asunto, la **gravedad especial** de la falta se obtiene de que el perjuicio provocado a los ciudadanos se estimó en función de la temporalidad, es decir, de la permanencia de la sistematicidad de las conductas bajo análisis, particularmente de las relacionadas con la obstrucción de la vialidad en la Avenida Paseo de la Reforma.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta irregular cometida por el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción que debe tomar en cuenta la **intención y sistematización** de las conductas, así como la calificación **de gravedad especial**, además de las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido responsable.

Al respecto, esta autoridad no tiene antecedentes relacionados con violaciones a la hipótesis normativa contenida en el numeral 38, párrafo 1, inciso a), del código comicial federal, por parte del Partido de la Revolución Democrática.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

Una vez establecido lo anterior, y **en cumplimiento a la sentencia** recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-188/2008**, aún cuando en algunos casos pudieran señalarse elementos reiterativamente, procede referir puntualmente los elementos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

estimó indispensables para realizar la individualización de la sanción correspondiente al presente apartado.

Órgano partidario que emitió el acuerdo conculcatorio de sus obligaciones constitucionales y legales.

En este apartado, cabe señalar que se encuentra documentada en autos del expediente en que se actúa, la participación de militantes distinguidos e incluso del VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en la creación y orientación de actividades de la organización ciudadana denominada Convención Nacional Democrática y/o el Gobierno Legítimo de México, misma que organizó e implementó la instalación de los campamentos que obstaculizaron la circulación vehicular en Avenida Paseo de la Reforma.

Momento o situación jurídica y política en que se desplegó la conducta infractora.

Al respecto, es preciso apuntar que las manifestaciones de voluntad de los militantes, dirigentes y del VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, estuvieron encaminadas a evitar que su conducta se ajustara a los cauces legales, así como el respeto al libre ejercicio de los derechos de los ciudadanos.

Lo anterior se llevó a cabo en el escenario correspondiente al resultado del proceso electoral 2005-2006, de forma previa y diez días posteriores a la emisión del Dictamen relativo al cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y a la declaración de validez de la elección y de presidente electo que emitió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fecha cinco de septiembre de dos mil seis.

Finalmente, no debe dejar de mencionarse que la obstrucción a la circulación en comento, fue realizada como parte de un movimiento social de protesta, en contra del resultado del proceso electoral 2005-2006.

Órgano de Gobierno, institución, asociación o persona física o moral a la que se encontraba dirigida la decisión adoptada por el partido.

De lo expresado hasta este punto, se puede colegir que las conductas que desplegó el Partido de la Revolución Democrática, fueron dirigidas en lo general, a la ciudadanía, para mostrar su inconformidad con los resultados del proceso

electoral 2005-2006, y en lo particular, a las autoridades federales en un momento en el que se encontraba en elaboración el Dictamen relativo al cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y la declaración de validez de la elección y de presidente electo.

Regla o principio constitucional transgredido.

La conducta cometida por el Partido de la Revolución Democrática vulnera lo establecido en el párrafo 2, base I, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que en dicho precepto constitucional se consagran los fines que deben perseguir los partidos políticos en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, en la integración de la representación nacional y en el acceso de los ciudadanos al poder público, sin que el cumplimiento de cualquiera de estos fines implique la vulneración de los derechos de los ciudadanos.

Bien jurídico tutelado que se estimó transgredido por la decisión adoptada

En esa tesitura, se puede afirmar que el **bien jurídico tutelado** por el precepto 38, párrafo 1, **inciso a)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales consiste en ajustar su conducta y la de sus militantes a los cauces legales, así como el respeto al libre ejercicio de los derechos de los ciudadanos, hipótesis que debe ser observada por todos los actores políticos en todo momento, en el despliegue de sus actividades.

Recursos económicos, materiales y humanos empleados para la forma del acuerdo o decisión transgresora.

En relación con este apartado, se encuentra acreditado en autos del expediente en que se actúa que la obstrucción de la circulación vehicular en Avenida Paseo de la Reforma, se realizó, al menos, mediante el empleo de recursos humanos encargados de la instalación, mantenimiento y retiro de los campamentos que fueron instalados en las zonas de la citada obstrucción, y recursos materiales, constituidos por los materiales que fueron utilizados para la instalación de los campamentos precitados.

No obstante lo anterior, esta autoridad carece de elementos para establecer el número de recursos económicos, materiales y humanos empleados para la adopción del acuerdo o decisión transgresora y, menos aún, para la instalación y

mantenimiento de los campamentos que obstaculizaron la circulación vehicular en Avenida Paseo de la Reforma.

Reincidencia.

Al respecto, como ya fue señalado con antelación, esta autoridad no tiene antecedentes relacionados con violaciones a la hipótesis normativa establecida en el artículo 38, párrafo 1, **inciso a)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, materia de estudio del actual procedimiento, por parte del Partido de la Revolución Democrática.

Beneficio que obtuvo con la decisión adoptada.

En el caso a estudio, se estima que el Partido de la Revolución Democrática, logró difundir ante la opinión pública nacional, sus inconformidades relacionadas con el resultado del proceso electoral 2005-2006.

Daño causado al régimen político, democrático o sistema jurídico con motivo de la decisión adoptada.

En el presente asunto, en concordancia con la recomendación identificada como "16/2006" con el rubro: *"Incumplimiento de laudos y resoluciones firmes dirigido al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal"*, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se estima que las conductas denunciadas trajeron como consecuencia los siguientes efectos:

- Tensión social, al alterarse el desarrollo cotidiano de los habitantes y transeúntes de las zonas afectadas;
- Polarización social;
- Agresión de los manifestantes a los no manifestantes por consumir alimentos de marcas transnacionales y de éstos contra aquellos por obstaculizar la vía pública, y
- Discriminación, sobre todo de los no manifestantes hacia los manifestantes al denostar su apariencia física, la vestimenta y la ideología que proclaman.

Lo anterior resulta relevante para el asunto que nos ocupa, porque, con independencia de los derechos que se hubieran encontrado en juego (libertad de expresión y asociación vs. libre circulación), lo que no es materia de litis en el

presente asunto, permite determinar que existió una afectación al derecho de seguridad, no sólo en contra de los ciudadanos habitantes de la zona en la que se ubicaron los campamentos, sino también de los propios individuos que los establecieron, lo que resultaba previsible y evitable por parte del partido político denunciado.

Si se trató o no de una conducta sistemática.

Al respecto, esta autoridad considera que las conductas desplegadas por el partido responsable se deben considerar como **sistemáticas**, ya que, como fue razonado anteriormente, es dable afirmar la existencia de un conjunto de determinaciones (deliberaciones para la creación y orientación de actividades de la organización ciudadana denominada Convención Nacional Democrática y/o el Gobierno Legítimo de México, etc.) y mecanismos (instalación y mantenimiento de los campamentos instalados en Avenida Paseo de la Reforma desde el día treinta y uno de julio de dos mil seis hasta el día quince de septiembre del mismo año) dirigidos a materializar la infracción, es decir, con el propósito directo de obstaculizar la circulación vehicular en esa área geográfica, lo que tuvo como consecuencia la afectación al derecho a la seguridad no sólo de los ciudadanos que habitan en ese lugar sino de las propias personas que instalaron y permanecieron en los campamentos.

Si la conducta se llevó a cabo con la intención de afectar el bien jurídico tutelado.

En el presente caso, se puede afirmar que efectivamente el instituto político denunciado tuvo la intención de afectar el bien jurídico tutelado contenido en el artículo 38, párrafo 1, **inciso a)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la comisión de la infracción tuvo como origen la deliberación por parte de una organización ciudadana denominada Convención Nacional Democrática y/o el Gobierno Legítimo de México, cuya creación y orientación de actividades, son el resultado de la intervención directa de algunos militantes distinguidos, dirigentes y, principalmente, del VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y, las consecuencias de la implementación de las deliberaciones aludidas, resultaban previsibles y evitables por parte del instituto político denunciado.

Función o acto del órgano de gobierno que se pretendió entorpecer, afectar o impedir.

En el caso bajo análisis, se estima que si bien, en un primer momento, la obstrucción a la circulación vehicular en Avenida Paseo de la Reforma, no revela la intención de entorpecer, afectar o impedir la función o acto de algún órgano de gobierno, lo cierto es que la prolongación en el tiempo de dicha obstrucción en las zonas afectadas, permite identificar, al menos la intención de dificultar el acceso de las personas que laboran en las instituciones públicas cuyas instalaciones se encuentran ubicadas en las zonas afectadas por la multicitada obstrucción.

Sanción a imponer

En este sentido, las sanciones que se pueden imponer al Partido de la Revolución Democrática, son las que se encontraban especificadas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al momento en que se realizaron los actos, mismas que son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la hipótesis prevista en el inciso b) del catálogo sancionador (amonestación pública y multa) incumpliría con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por la otrora coalición denunciada, en tanto que las señaladas en los incisos d) a g) pudieran considerarse excesivas, dadas las circunstancias en las que se cometió la falta.

En consecuencia, toda vez que la infracción se ha calificado como de **gravedad especial** y no se advierten circunstancias que justifiquen la imposición de una amonestación pública o una multa, esta autoridad estima que lo procedente es aplicar al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en la reducción de sus ministraciones, porque en caso de no hacerlo así, sería posible que no se inhibiera la conducta en subsecuentes ocasiones, toda vez que el partido responsable podría estimar que el beneficio obtenido por la realización de conductas similares es mayor al detrimento que podrían sufrir en su financiamiento.

Asimismo, se estima que la imposición de la sanción referida también encuentra sustento en el hecho de que con ella se inhiba la intención de afectar la calidad y civilidad de la vida democrática, toda vez que como ha quedado precisado el Partido de la Revolución Democrática intencionalmente llevó a cabo actos que tenían por objeto impedir el funcionamiento regular de un órgano de gobierno durante la sesión del primero de septiembre de dos mil seis del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Es por ello, que teniendo en cuenta la gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, considerando que el Partido de la Revolución Democrática trasgredió lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento en que acontecieron los hechos denunciados, la sanción que debe aplicarse al partido infractor, como se precisó en el párrafo que antecede es la prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del ordenamiento legal en cita, **consistente en una reducción de ministraciones** por un equivalente al **1.7679%** (uno punto siete mil seiscientos setenta y nueve por ciento [cifra redondeada al cuarto decimal]) de la ministración total que reciba por concepto de financiamiento de actividades ordinarias, con el objeto de que la

sanción impuesta sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Dicho lo anterior, la sanción que corresponde al **Partido de la Revolución Democrática** es de **\$7,500,000.00** (siete millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.).

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En el caso a estudio, se estima que el Partido de la Revolución Democrática, a través de las conductas denunciadas, si bien difundió entre la ciudadanía sus inconformidades relacionadas con el resultado del proceso electoral 2005-2006, lo cierto es que lo hizo a través de la afectación al derecho a la seguridad de algunos ciudadanos del país.

En este sentido, se trasgredió el bien jurídico tutelado por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código comicial, que en lo general tiende a la salvaguarda del sistema de partidos y, en lo particular, procura el respeto a los derechos de los ciudadanos.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Finalmente, se considera que la sanción referida no es de carácter gravoso para el Partido de la Revolución Democrática, atento a las siguientes consideraciones:

En principio, cabe señalar que el inminente inicio del proceso electoral entraña que los partidos políticos orienten todos sus recursos a la consecución de uno de sus fines principales que es el de contender en las elecciones mediante la postulación de candidatos a los puestos de elección en disputa, así como la realización de las campañas respectivas.

En ese sentido, la equidad juega un papel crucial en el desarrollo de las campañas políticas, pues implica que las diferentes ofertas políticas cuenten con condiciones que les permitan participar en situación de sana competencia y que la autoridad electoral cuide que no haya condiciones que las coloque en una situación de desequilibrio.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/046/2007

Al respecto, el artículo 41, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

Dicha disposición constitucional está íntimamente vinculada a la obligación a cargo del Estado de proporcionar financiamiento público a los partidos políticos y garantizar su acceso a la radio y la televisión, de acuerdo con normas que privilegian un trato equitativo a dichas entidades de interés público. Además, en la propia disposición constitucional se establece como principio básico la preeminencia del financiamiento público respecto de los recursos de origen privado.

Es por ello, que el financiamiento público tiene además que otorgarse conforme a reglas claras establecidas en la propia Constitución y desarrolladas a detalle en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, destacándose para el caso que nos ocupa, que el Instituto Federal Electoral, en su carácter de entidad encargada de acordar y entregar las ministraciones correspondientes, es el único facultado para disminuirlas como resultado de la imposición de una sanción que así lo amerite.

En este orden de ideas, la imposición de una sanción que implique la reducción de ministraciones de las prerrogativas que un partido político tiene, por principio de cuentas, tiene un impacto importante en su economía, pues reduce la parte más significativa de sus ingresos, es decir, el financiamiento público; y, desde luego, la necesidad de su imposición debe sustentarse en la comisión de una falta que se considere de **gravedad especial**, como es el caso.

Asimismo, no se olvida que el Instituto Federal Electoral debe asumir un papel equilibrado, en donde, por un lado imponga las sanciones que ameriten las infracciones al código de la materia y, por el otro, cumpla en todo tiempo con los fines que le corresponde, como son, entre otros, el de preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, según se dispone en el artículo 105, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En segundo lugar, las reglas para la aplicación de sanciones a los partidos políticos obligan a que se atienda a las condiciones económicas del infractor.

Estas condiciones no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Así, la autoridad debe valorar no sólo las condiciones que privaban cuando se cometió la falta y las que prevalezcan al momento de imponerla, sino también las que previsiblemente se presentarán durante todo el tiempo que dure la imposición de la sanción, cuando ésta tiene un desarrollo a lo largo del tiempo, como es el caso de la que nos ocupa.

En este orden de ideas, el inicio inminente del proceso electoral es un factor más que debe ser considerado al imponer la sanción, a fin de evitar, en la medida de lo posible, que con ello se coloque al partido sancionado en condiciones inequitativas durante el proceso electoral.

Al respecto, en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del hoy abrogado código federal electoral se prevé como sanción la reducción de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda al partido político infractor, hipótesis en la que también se menciona como elemento el tiempo durante el que se deberá aplicar la sanción.

Lo anterior resulta lógico, si se toma en cuenta la obligación que tiene el Instituto Federal Electoral de imponer a los partidos políticos las sanciones que procedan por la infracción a las disposiciones del código comicial federal que comentan, así como la de fortalecer el sistema de partidos y junto con ello, lograr el propósito de garantizar las mejores condiciones de equidad en la contienda electoral.

En ese sentido, y con base en lo antes expuesto se considera que la reducción de ministraciones que se impone al Partido de la Revolución Democrática, no afecta de ninguna forma el debido desarrollo de sus actividades, máxime si se toma en cuenta, lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/046/2007**

Dada la cantidad que se impone como reducción de ministraciones al Partido de la Revolución Democrática, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG10/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintiocho de enero del presente año, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática recibirá para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de **\$424,209,886.25** (cuatrocientos veinticuatro millones doscientos nueve mil ochocientos ochenta y seis pesos 25/100 M.N.).

Al respecto, cabe señalar que el importe total de la sanción habrá de deducirse de las siguientes **doce ministraciones mensuales** que reciba dicho partidos político por concepto del financiamiento de actividades ordinarias.

En esa tesitura, el Partido de la Revolución Democrática recibirá mensualmente la suma de **\$35,350,823.854** (treinta y cinco millones trescientos cincuenta mil ochocientos veintitrés pesos 85/100 M.N.) [cifra redondeadas al tercer decimal], y tomando en cuenta que la sanción se deducirá de las siguientes doce ministraciones, la deducción mensual equivaldrá a **\$625,000.00 (seiscientos veinticinco mil pesos 00/100 M.N.)**, lo cual constituye el **1.7679%** (uno punto siete mil setecientos setenta y nueve por ciento [cifra redondeada al cuarto decimal]) de la ministración mensual que por dicho concepto reciba.

Con base en lo antes expuesto, se advierte que la sanción impuesta de ninguna forma puede considerarse significativa, o bien, un obstáculo para el cumplimiento de los fines constitucionales y legales impuestos a dichos institutos políticos.

8. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7, y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **parcialmente fundada** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo dispuesto en el considerando 3 de la presente determinación.

SEGUNDO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática una reducción de ministraciones, equivalente a **2.3573%** (dos punto tres mil quinientos setenta y tres por ciento [cifra redondeada al cuarto decimal]) de la ministración total que reciba por concepto de financiamiento de actividades ordinarias, lo cual asciende a la cantidad líquida de **\$10,000,000.00** (diez millones de pesos 00/100 M.N.), en los términos previstos en el considerando 5 de este fallo.

TERCERO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática una reducción de ministraciones, equivalente a **5.1861%** (cinco punto un mil ochocientos sesenta y uno por ciento [cifra redondeada al cuarto decimal]) de la ministración total que reciba por concepto de financiamiento de actividades ordinarias, lo cual asciende a la cantidad líquida de **\$22,000,000.00** (veintidós millones de pesos 00/100 M.N.), en los términos previstos en el considerando 6 de este fallo.

CUARTO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática una reducción de ministraciones, equivalente a **1.7679%** (uno punto siete mil seiscientos setenta y nueve por ciento [cifra redondeada al cuarto decimal]) de la ministración total que reciba por concepto de financiamiento de actividades ordinarias, lo cual asciende a la cantidad líquida de **\$7,500,000.00** (siete millones quinientos milpesos 00/100 M.N.), en los términos previstos en el considerando 7 de este fallo.

QUINTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las sanciones antes referidas será deducido de las siguientes doce ministraciones del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el Partido de la Revolución Democrática durante el presente año, una vez que esta resolución haya quedado firme.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/046/2007**

SEXTO.- Notifíquese la presente Resolución.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de noviembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**